



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

“ESTUDIO JURÍDICO DE LA AUTONOMÍA DEL
DERECHO MERCANTIL”

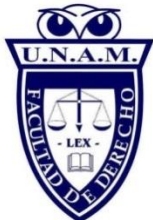
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSÉ ALEJANDRO OLMEDO RAMÍREZ

ASESOR: LIC. ALEJANDRO TORRES ESTRADA



CIUDAD UNIVERSITARIA, JUNIO DE 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.**

El alumno: **JOSE ALEJANDRO OLMEDO RAMIREZ**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado **"ESTUDIO JURIDICO DE LA AUTONOMIA DEL DERECHO MERCANTIL"**, con la asesoría del LIC. **ALEJANDRO TORRES ESTRADA**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITO"
Ciudad Universitaria, a 16 de Mayo de 2013

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO

DIRECTOR



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
AFMP/csw

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

A DIOS:

Por acompañarme en todo momento de mi vida; por darme la bendición de haber nacido en este gran país y por permitirme tener salud a pesar de todas las adversidades que he enfrentado.

A MI MADRE, BERTHA PATRICIA RAMÍREZ ESCOBEDO:

Por el gran amor que demuestras a cada momento a tus hijos; por el apoyo inmenso e incondicional que siempre me has brindado; por ser la mujer que me dio la vida y me enseñó a vivirla; por ser mi mejor amiga y confidente; por ser la mejor madre del mundo... simplemente gracias por existir.

A MI PADRE, YSAEL OLMEDO VERGARA:

Por haberme formado como un hombre de bien con valores como la responsabilidad y la perseverancia; por la fortaleza de haberte levantado ante los obstáculos; por darme ánimos al decir lo orgulloso que te sientes de tus hijos; por eso y más, muchas gracias papá.

A MI HERMANO, YSAEL EDUARDO OLMEDO RAMÍREZ

Por tu apoyo en momentos difíciles; por cuidarme y velar por mí desde que éramos niños; por tus consejos, que a tu manera, me das a fin de superarme; por el ejemplo a seguir que has sido en mi vida y por las palabras de admiración que me has brindado, las cuales me han hecho seguir adelante.

A MI CUÑADA, GABRIELA JUÁREZ NAVARRETE:

Por tu cariño, estimación y simpatía; por llenar de risas cada momento que pasamos juntos; por permitirme saber que se siente tener una hermana; sencillamente por formar parte de nuestra familia.

A LA PROFESORA ESTELA CALVA AMADOR Y ESPOSO:

Por ser la base de mi formación académica; por creer en mí cuando nadie daba crédito de mis capacidades; por estimularme para perseverar y alcanzar mis metas y por ser una guía espiritual en el camino de mi vida.

A TODA LA FAMILIA OLMEDO:

Por su apoyo y buenos deseos; pero sobretodo, por inculcarme a través de los logros de sus integrantes, el orgullo de ser un Olmedo. En especial a mi tía Irais Olmedo Vergara y en memoria de mis abuelos Josefa Vergara Valencia y Alejandro Olmedo Vergara.

A TODA LA FAMILIA RAMÍREZ:

Por sus palabras de aliento y por brindarme el calor de hogar a pesar de los infortunios. En especial a mis abuelos Nolbertha Escobedo Venancio y José Ramírez López.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Por ser mi alma mater, mi segunda casa; por abrirme las puertas y permitirme ser un universitario desde hace 8 años y por brindarme el conocimiento necesario para ser un profesionista exitoso.

A MI ASESOR, LIC. ALEJANDRO TORRES ESTRADA:

Por sus consejos, orientación y comentarios, los cuales hicieron posible la realización de este trabajo y por ser uno de los mejores profesores que he tenido en mi vida.

AL BUFETE JURÍDICO GRATUITO DE LA FACULTAD DE DERECHO:

Por permitirme realizar mi servicio social y por darme mi primera experiencia como abogado litigante. En especial a la Mtra. Fabiola Patricia Lambarry Garzón.

AL DESPACHO JURÍDICO SOLÍS CÁMARA Y ESPITIA S.C.

Por brindarme mi primera experiencia formal de trabajo, ayudando a mi desarrollo en el ámbito personal y profesional. En especial a los licenciados José Humberto Espitia García y Pedro Solís Cámara Gómez.

AL INSTITUTO NACIONAL DE PSIQUIATRÍA RAMÓN DE LA FUENTE MUÑIZ

Por darme la oportunidad de ingresar a la Administración Pública Federal; por la confianza y paciencia en mi desempeño laboral y por el apoyo brindado para concluir este trabajo. En especial a la Dra. María Elena Medina Mora Icaza y a los CC. Jorge Luis Alanis Moreno y José Manuel Godínez Retama.

A MIS PROFESORES:

Por haber contribuido con su granito de arena en mi formación académica, al compartir conmigo sus conocimientos a lo largo de mi educación básica, media superior y superior.

A MIS AMIGOS, COMPAÑEROS Y PERSONAS IMPORTANTES EN MI VIDA:

Por su afecto, cariño y apoyo en las buenas y malas experiencias que hemos vivido juntos, las cuales me han permitido crecer y ser más fuerte para enfrentar la vida.

En especial y en orden estrictamente alfabético:

*Beatriz Akari Jiménez Diosdado
Dalma Nayely Terrero Hernández
Diana Elizabeth Faustino Domínguez
Edgar David Castillo Andrade
Estela Vásquez Domínguez
Francisco Marcos Uribe De la Rosa
Heidi Dennys Hernández Santillán*

*Maricela Miguel Peralta
Penélope Yadira Hernández Calvario
Quetzalli Saraí Rebollo Chavarría
Roberto Medina Nava
Rosario Consuelo Muñoz González
Susana Carolina Moreno Nava
Thania Jazmín Gómez Fernández*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	III
-------------------	-----

CAPITULO PRIMERO.- LA AUTONOMÍA DEL DERECHO MERCANTIL. GENERALIDADES.....	1
--	----------

1.1 CONCEPTO DE AUTONOMÍA Y SU CLASIFICACIÓN EN EL DERECHO MERCANTIL.....	1
1.2 CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO MERCANTIL.....	5
1.2.1 DEFINICIÓN DE DERECHO MERCANTIL.....	5
1.2.2 FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL.....	7
1.2.3 COMERCIANTE.....	9
1.2.4 ACTO DE COMERCIO.....	11
1.3 ANÁLISIS DEL DERECHO PRIVADO.....	12
1.3.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO PRIVADO.....	15
1.3.2 LA RELACIÓN ENTRE LO PÚBLICO Y LO PRIVADO Y LA CONVENIENCIA DE DICHA CLASIFICACIÓN.....	16
1.3.3 CARÁCTER GENERAL Y ESPECIAL DEL DERECHO PRIVADO.....	19
1.4 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DEL DERECHO MERCANTIL.....	20
1.4.1 ÉPOCA ANTIGUA.....	21
1.4.2 EL DERECHO MERCANTIL EN ROMA.....	24
1.4.3 EDAD MEDIA.....	25
1.4.4 EDAD MODERNA.....	26
1.4.5 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.....	27
1.5 EL DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO.....	29
1.6 ACTUALIDAD Y FUTURO DEL DERECHO MERCANTIL.....	32
1.7 EL DERECHO MERCANTIL COMO CIENCIA.....	33
1.7.1 EL MÉTODO EN LA CIENCIA DEL DERECHO MERCANTIL.....	35

CAPITULO SEGUNDO.- SISTEMÁTICA JURÍDICA DEL DERECHO MERCANTIL.....	39
---	-----------

2.1 ESTRUCTURACIÓN DEL DERECHO PRIVADO.....	40
2.1.1 TEORÍAS UNIFICADORAS.....	41
2.1.2 TEORÍAS SEPARATISTAS.....	43
2.1.3 ARGUMENTOS EN PRO Y CONTRA DE LA UNIFICACIÓN.....	44
2.2 DISTINCIÓN ENTRE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y LAS OBLIGACIONES MERCANTILES.....	47
2.3 OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES.....	48
2.3.1 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES.....	50
2.3.2 PRINCIPIOS DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES.....	52
2.3.2.1 CONSENSUALISMO EN MATERIA MERCANTIL.....	52
2.3.2.2 ONEROSIDAD.....	54
2.3.2.3 RESPONSABILIDAD OBJETIVA.....	55
2.3.2.4 PRINCIPIO DE LICITUD.....	56
2.3.3 MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES.....	56
2.3.3.1 SOLIDARIDAD.....	57
2.3.3.2 REGISTRO.....	57
2.3.3.3 PLAZO Y MOROSIDAD EN EL CUMPLIMIENTO.....	59
2.3.3.4. TERMINO DE GRACIA.....	62
2.3.3.5 LUGAR DE PAGO.....	64
2.3.3.6 PRESCRIPCIÓN.....	66
2.2.3.7 PENA CONVENCIONAL.....	68

2.3.3.8 PERFECCIONAMIENTO	70
2.3.4 CONTRATOS MERCANTILES	70
2.3.4.1 CLASIFICACIÓN.....	71
2.4 CÓDIGO ÚNICO PARA LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS	73
2.5 CODIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.....	75
2.5.1 EL FENÓMENO DESCODIFICADOR.....	76
2.5.2 LEYES MERCANTILES ESPECIALES.....	78

CAPITULO TERCERO.- LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL DERECHO MERCANTIL.....	80
--	-----------

3.1 LA UNIFICACIÓN DE LA MATERIA PROCESAL	81
3.2 ANÁLISIS DE LA SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL.....	85
3.2.1 APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES MERCANTILES	86
3.2.2 SUPLETORIEDAD COMO MECANISMO DE INTEGRACIÓN	90
3.3 PRINCIPALES PROBLEMAS DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL	95
3.3.1 LA CALIFICACIÓN JUDICIAL DEL ACTO JURÍDICO	95
3.3.2 LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA MERCANTIL	99
3.3.2.1 COMPETENCIA CONCURRENTE.....	101
3.3.3 REZAGO Y DESACTUALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL MEXICANA	103
3.4 JUZGADOS MERCANTILES EN LA REPÚBLICA MEXICANA.....	105

CAPITULO CUARTO.- PROPUESTAS A LOS PROBLEMAS EXISTENTES EN MATERIA MERCANTIL..	126
---	------------

4.1 ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.....	127
4.1.1 ABROGACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO	127
4.1.2 INSTAURACIÓN DE UNA TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES	132
4.1.3 ACTUALIZACIÓN DE LAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES	134
4.2 SISTEMATIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES	135
4.3 CREACIÓN DE JUZGADOS MERCANTILES. EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL	135
4.4 ESPECIALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES	143
4.5 LA AUTONOMÍA DEL DERECHO MERCANTIL.....	146
CONCLUSIONES	149
FUENTES CONSULTADAS	154

INTRODUCCIÓN

El estudio de *la autonomía del Derecho mercantil* deriva de la necesidad de exponer la importancia que tiene el Derecho mercantil en la vida cotidiana y de dejar en claro su desvinculación de esta rama jurídica con respecto de la civil.

A finales del siglo XIX, se discutió en Europa acerca la naturaleza del Derecho privado así como su sistematización debido al crecimiento exponencial del Derecho mercantil -*comercialización del Derecho civil*- en las relaciones privadas. Se planteó si es necesaria una codificación especial para el Derecho mercantil, o si es adecuado unificar la rama mercantil con la civil en materia de obligaciones en un código único.

Actualmente, es indudable la regulación específica que rige la materia mercantil, pero también es evidente, sobretodo en la práctica, que esta autonomía no se sigue al margen de lo que establecen las normas vigentes.

Por tal motivo, es importante establecer las diferencias que existen entre el Derecho mercantil y el Derecho civil, el cual es aplicado de manera incorrecta en los procesos mercantiles y en el estudio de las figuras jurídicas de naturaleza mercantil.

Se han aplicado supletoriamente diversas disposiciones del ramo civil, cometiéndose violaciones procesales en contra de las partes que actúan en un juicio, al establecer el juzgador requisitos no contemplado dentro del Código de Comercio.

Dado que *la autonomía del Derecho mercantil* se ha logrado por cuestiones socio-económicas ajenas a pretensiones legislativas o criterios dogmáticos, es inconcebible que se pretenda la unificación de dos ramas totalmente autónomas del Derecho privado: el Derecho civil y el Derecho mercantil.

Asimismo, ante los diversos factores que día tras día van modificando la sistemática y conocimiento del Derecho mercantil, se requieren acciones que vayan encaminadas a

mejorar la calidad en la impartición de justicia de esta rama del Derecho, respaldando en todo momento la autonomía de la misma en todos sus ámbitos.

Debe ampliar sus fronteras y salvaguardar los ideales de justicia, procurando la igualdad entre quienes ejercen el comercio ya sea de forma cotidiana o de forma accidental.

Si bien es cierto que nace como un Derecho de clase, es por demás evidente que a lo largo del tiempo se ha hecho extensivo a toda persona que fortuitamente lleve a cabo actos de comercio.

Hoy en día, nuestro país sufre una desactualización severa en sus legislaciones mercantiles, con la permanencia de un Código de Comercio que data de 1889 y de leyes especiales que en su mayoría fueron promulgadas a principios y mediados del siglo pasado, debido en gran parte, a la falta de compromiso, trabajo, seriedad y pericia de los legisladores que no entienden que el Derecho mercantil debe ser en congruencia a la naturaleza de los que están sujetos a dichas disposiciones y a los tiempos que actualmente vivimos.

Es inverosímil, acudir a estas legislaciones mercantiles a consultar figuras jurídicas que han sufrido alteraciones importantes debido a los cambios propios de la modernidad, olvidándonos del neoliberalismo exacerbado en el que está sumergido nuestro país y en donde nuestra legislación mercantil debe estar acorde a la internacionalización de las economías.

En cuanto a la doctrina, hay poca profundidad en este tema, lo cual se confirma al solamente encontrar información que data de principios del siglo pasado. Y aunque es cierto que hay una escasez en fuentes de consulta debido a que muchos doctrinarios consideran que el tema está por demás superado, también es importante señalar que la práctica forense nos muestra las deficiencias en una *autonomía* que sólo nos hace preguntarnos si los juzgadores piensan que la rama civil y mercantil es una sola.

Para poder realizar un estudio jurídico completo y esquemático del tema en cuestión es necesario el análisis de las figuras principales del Derecho Mercantil; en consecuencia, se pretende conseguir un estudio detallado y minucioso acerca del Derecho Privado, así como de las diferencias entre la rama civil y la rama mercantil, para proporcionar a litigantes, juzgadores e investigadores el conocimiento necesario a fin de gestionar e impulsar reformas estructurales en materia mercantil que permitan su plena autonomía.

De tal modo, en el desarrollo de la presente investigación, haré uso de los métodos científico y deductivo, toda vez que se pretenden objetivos que sean verificables a partir de premisas generales las cuales desprenderán conocimientos y aspectos particulares. En tanto que las técnicas de investigación serán de tipo cuantitativo y documental, consistente en acervo bibliográfico, hemerográfico y ciberográfico.

La investigación está dividida en cuatro capítulos, titulados respectivamente: **LA AUTONOMÍA DEL DERECHO MERCANTIL. GENERALIDADES; SISTEMÁTICA JURÍDICA DEL DERECHO MERCANTIL; LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL DERECHO MERCANTIL y PROPUESTAS A LOS PROBLEMAS EXISTENTES EN MATERIA MERCANTIL.**

En el primer capítulo desentrañaré el significado de la palabra *autonomía*, el cual tiene vital importancia en el presente trabajo, así como la clasificación de la autonomía en la rama mercantil; también examinaré conceptos fundamentales del Derecho mercantil a efecto de precisar la materia sustantiva; identificaré la naturaleza del Derecho privado y su distinción con respecto del Derecho público para ubicar a la materia comercial; además me concentraré en los antecedentes del Derecho mercantil, en el mundo y en México, para localizar la autonomía de la materia y de esta forma establecer el futuro de la misma; y por último, expondré la autonomía de la ciencia del Derecho mercantil debido a sus principios y conceptos diversos al de otras ramas jurídicas.

En el capítulo segundo, profundizaré en la estructuración que tiene el Derecho mercantil, así como su importancia y contenido con el fin de corroborar las similitudes y

diferencias que guarda con el Derecho civil; de igual forma, revisaré las teorías unificadoras y las teorías separatistas de grandes doctrinarios, a fin de analizar la idónea estructura del Derecho privado; también analizaré el proceso de unificación del Derecho privado en algunos países y los efectos que tendría en México la posible instauración de un Código único de las obligaciones y contratos; finalmente explicaré la codificación mercantil de diversos países con influencia jurídica neorromanista, incluido el nuestro, así como el proceso descodificador que ha acontecido en los últimos años.

En el capítulo tercero, se observarán las teorías tendientes a unificar el Derecho mercantil con el civil debido a las semejanzas que atañen a ambas, también examinaré la práctica jurídica del Derecho mercantil considerando algunos aspectos procesales generales que permiten comprender los principales problemas que atañen al Derecho procesal mercantil. A su vez, expondré la creación de tribunales mercantiles especializados en diversos Estados de la República mexicana.

Finalmente, en el capítulo cuarto, abordaré las propuestas que considero pertinentes para remediar males que aquejan al Derecho mercantil; asimismo, reflexionaré respecto de las reformas y adecuaciones necesarias en las legislaciones mercantiles, a fin de resolver las ambigüedades que contienen para analizar el principal problema jurisdiccional que existe en México: la falta de juzgados mercantiles. Por último, realizaré recomendaciones prácticas para todo estudioso del Derecho mercantil, en razón de que la sociedad actual requiere estar involucrada con esta materia debido a la importancia que reviste la actividad comercial en un mundo globalizado.

Una vez conocido el contenido de este trabajo, y con base en los cuatro capítulos que lo integran, se expondrán las conclusiones que se tienen al respecto.

De esta forma, considero que la presente tesis sea una aportación para los estudiosos del Derecho, interesados en el estudio de la autonomía del Derecho mercantil.

CAPITULO PRIMERO

LA AUTONOMÍA DEL DERECHO MERCANTIL. GENERALIDADES

El surgimiento del Derecho mercantil se ha debido a diversas circunstancias históricas y sociales que han propiciado la especialización de una rama autónoma del Derecho.

La autonomía del Derecho mercantil, es un tema que ha sido debatido y analizado por notables juristas, como Alfredo Rocco, Cesar Vivante, Ercole Vidarí, Alberto Arquini y Lorenzo Mossa en Italia; Pothier, Hamel y Lagarde, en Francia; Goldshmidt y Heck, en Alemania; Garrigues y Uría, en España; Satanowsky, Malagarriga y Arecha, en Argentina; así como también por autores mexicanos como Felipe Tena Ramírez, Roberto L. Mantilla Molina, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Raúl Cervantes Ahumada y Elvia Arcelia Quintana Adriano.

La decisión de estudiar de manera pormenorizada el presente tema, encuentra su razón de ser con la opinión de la autora Elvia Arcelia Quintana Adriano, que al respecto dice: “...la autonomía de la *ciencia del Derecho mercantil* frente a otras ramas del Derecho, y en especial del Derecho civil, ha sido poco estudiada en la actualidad, ya que había quedado como tema completamente tratado en el siglo XX. Sin embargo, se advierte que, tanto en la doctrina como en la legislación, ha recobrado importancia y actualidad, debido a la corriente de codificación y unificación efectuada en Suiza y en Italia.”¹

1.1 CONCEPTO DE AUTONOMÍA Y SU CLASIFICACIÓN EN EL DERECHO MERCANTIL

Para comenzar este estudio, es necesario conocer el significado de la palabra *autonomía*, la cual, reviste gran importancia en el presente trabajo, dado que su definición nos dará un

¹ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del Derecho Mercantil. Teoría, doctrina e instituciones*. Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 109.

panorama amplio del tema a desarrollar. Asimismo, es pertinente subrayar las confusiones que se tienen de dicho vocablo con conceptos como **soberanía** e **independencia**.

El concepto “**autonomía**” etimológicamente deriva de las voces griegas *autos* (por sí mismo) y *nomos* (ley); autónomo es pues, quien se da su propia ley; en consecuencia se puede decir que **autonomía** equivale a la autorregulación de entes o estructuras definidas.

Con base al origen etimológico del vocablo **autonomía**, no se puede hablar de una **autonomía jurídica** como lo establece Trasmonte Baldomero Cores en el *Diccionario de las ciencias sociales*.² Toda **autonomía** atañe leyes, es decir, al entorno normativo; así pues, el concepto de **autonomía jurídica** se entendería como un pleonismo.

En el Diccionario de la Lengua Española se define la palabra **autonomía** de la siguiente manera:

*“Autonomía (del latín *autonomía* y este del griego *áutovouía*) f. Estado y condición del pueblo que goza de entera independencia política. // Condición de individuo que de nadie depende en ciertos conceptos. // Potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios. // Comunidad autónoma.”*³

Es evidente que en éste y otros diccionarios, la palabra **autonomía** tiene significados que no satisfacen el análisis del concepto que se busca. A pesar de ello, se puede apreciar que la palabra **autonomía** está relacionada con el acto de ser **independiente** y por ende de no depender de algo más, lo cual no es correcto.

Ahora bien, ¿Por qué **autonomía** e **independencia jurídica** no pueden ni deben considerarse sinónimos en el presente trabajo? Es simple, si hablo de **autonomía**, además de la autorregulación, se debe agregar el poder autonormativo de un determinado ente social a fin de constituir instituciones creadoras de la norma propia; si se hablase de

² Cfr. Baldomero Cores, Trasmonte, *Diccionario de las ciencias sociales* editado por Del Campo Salustiano, Instituto de estudios políticos, Madrid España, 1975, pág. 227.

³ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*. Editorial Espasa Calpe S.A., 22º Edición, Madrid España, 2001, pág. 254.

independencia jurídica, derivado de su significado etimológico, el cual procede del latín de las voces *in* (prefijo privativo o negativo) y *dependere* (depender de), se debe entender que **independencia jurídica** equivaldría a decir que determinado ente o estructura social no depende de nadie en el ámbito jurídico.

Queda claro que no se puede hablar de una **independencia del Derecho mercantil**, puesto que en la actualidad, en ninguna parte del mundo, un ordenamiento jurídico emanado de un sector social ha sido independiente a tal grado de no necesitar de otras ramas del Derecho.

También, es imprescindible dejar en claro los desconciertos que han traído algunos administrativistas e internacionalistas al equiparar, en el mundo del Derecho, la palabra **autonomía** con el concepto de **soberanía**. Lo anterior resulta una falacia, puesto que en la **soberanía** se contemplan diversas características de las encontradas en el concepto de **autonomía**.

El significado de la palabra *soberanía*, deriva de la unión de varios elementos en latín y griego. Está formado por la suma de la voz *súper* (encima), más los sufijos *anus* (que puede traducirse como relación) e *ia*. Partiendo de ello se puede determinar que el significado de dicho concepto es la cualidad que tiene el soberano, es decir, aquél que tiene autoridad sobre el resto. Podría decir que la *autonomía* es una derivación del concepto de *soberanía*, porque la aptitud del ente social para auto normarse y para dictarse su propio ordenamiento jurídico procede de la soberanía del Estado.

Basta observar que en nuestro país, el poder legislativo dicta leyes al amparo de la soberanía del Estado; mientras que un ente autónomo, como la UNAM, se dicta sus propias normas estatutarias también dentro del imperio del Estado, pero con total libertad o emancipación del poder legislativo.

Es importante señalar que la palabra **autonomía** se ha venido utilizando en su mayoría, en los casos de organización política como las facultades de que los Estados se rijan por su propio gobierno y sus propias leyes, esto es, en el Derecho constitucional, lo

cual es aceptable pero evidentemente no se puede contemplar, en la presente investigación, a la **soberanía** como sinónimo de **autonomía** ya que la primera está asociada al hecho de ejercer la autoridad en un cierto territorio, es decir, al ámbito político.

Visto lo anterior, es prudente mencionar que teóricamente *la autonomía del Derecho mercantil* se ha dado, al igual que otras ramas del Derecho que hicieron lo propio y se desprendieron del Derecho civil, pero es evidente que en la práctica se sigue con la vieja tradición romanista del Derecho público y Derecho privado, lo cual trae consigo una variedad de ambigüedades en la aplicación del Derecho mercantil. Además de que en la práctica, las legislaciones mercantiles han dejado de ser aplicadas para aquellos para quienes fueron creadas, como son los comerciantes.

Por tal motivo, propongo la siguiente clasificación de *la autonomía del Derecho mercantil* para su estudio en la presente investigación:

- a) Autonomía científica o doctrinal: Son aquellos conceptos, principios y teorías elaboradas por los estudiosos del Derecho mercantil, que hacen del mismo una rama diferente al Derecho común. Se puede resumir que se trata en esencia de la *ciencia del Derecho mercantil*, la cual desarrollaré a lo largo de los primeros dos capítulos.
- b) Autonomía autentica o legislativa: Se trata de las legislaciones especiales que contienen la esencia de la *ciencia del Derecho mercantil* y que por virtud de esta, se tornan en normas separadas del Derecho común. El ejemplo de esta autonomía autentica o legislativa se tiene con el Código de Comercio y las leyes mercantiles especiales que emanaron del mismo, así como las que aparecieron en virtud de la dinámica del comercio. Esta autonomía la tocaré a lo largo de la investigación cuando cite las normas que el legislador creyó convenientes para regular en forma especializada esta rama jurídica.
- c) Autonomía jurisdiccional o forense: Consiste en la aplicación de normas especiales para la materia mercantil por determinados órganos jurisdiccionales, especializados de leyes que regulan el comercio.

1.2 CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO MERCANTIL

Para tener en claro **la autonomía del Derecho mercantil**, analizaré aspectos habituales de esta rama del Derecho a fin de entender este Derecho especial diferente al Derecho común. Por consiguiente, en el presente apartado tocaré conceptos básicos en palabras de diversos autores y mi opinión al respecto.

1.2.1 DEFINICIÓN DE DERECHO MERCANTIL

En la doctrina son numerosas las definiciones que se tienen acerca del Derecho mercantil, diferenciadas por las corrientes objetivistas y subjetivistas. A pesar de ello, la mayoría coinciden en puntos substanciales del concepto, es por ello que, a continuación presentaré las definiciones de diversos autores reconocidos, a saber:

El autor italiano Alfredo Rocco le define: “...el conjunto de normas jurídicas reguladoras de relaciones entre particulares, nacidas de la industria comercial asimiladas a éstas, en cuanto a su disciplina jurídica y ejecución judicial.”⁴

Cesar Vivante, famoso jurista italiano de principios del siglo XX, señala: “...es aquella parte del Derecho privado que tiene por objeto principal regular las relaciones jurídicas que dimanan del ejercicio del comercio. Se ocupa de las disposiciones administrativas, procesales, penales, etc., que por interés público rigen a la actividad comercial solo en cuanto sirven para regular los intereses privados.”⁵

El doctrinario español Joaquín Garrigues establece que es “...el Derecho que regula los actos de comercio pertenecientes a la explotación de industrias mercantiles organizadas (actos de comercio propios), y los realizados ocasionalmente por comerciantes (actos de comercio improprios), que el legislador considera mercantiles, así como el estatuto del

⁴ Rocco, Alfredo, *Principios de Derecho Mercantil*, TSJDF colección *Clásicos del Derecho*, México, 2008, pág. 5.

⁵ Vivante, Cesar, *Derecho Mercantil*, TSJDF colección *Doctrina*, México, 2003, pág. 19.

comerciante o empresario mercantil individual y social y los estados de anormalidad en el cumplimiento de sus obligaciones.”⁶

En palabras de Jorge Barrera Graf, es la “...rama del Derecho privado que regula los actos de comercio, la organización de la empresa, la actividad del comerciante, individual y colectivo, y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles.”⁷

Para Roberto L. Mantilla Molina “...es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.”⁸

Otros autores, como Wieland, Mossa, Uria y Sánchez Calero, pretenden que el Derecho Mercantil es el Derecho regulador de las empresas, o bien, el Derecho de la economía.⁹

Recientemente Miguel Acosta Romero y Lara Luna, proporcionan una definición más acorde a la actualidad del Derecho mercantil, definiéndolo como “...un sistema normativo de Derecho Interno como de Derecho Internacional que regula la actividad tanto de personas físicas como de personas jurídicas colectivas que hacen de su ocupación principal la actividad comercial y también regulan todos los actos de intermediación de toda clase de bienes, mercaderías y servicios, además de los procedimientos judiciales y arbitrales que se utilizan para dirimir controversias mercantiles.”¹⁰

En mi opinión, el Derecho mercantil es la rama del Derecho consistente en normas jurídicas, usos y costumbres que regulan los actos de producción, intermediación y comercio de bienes y servicios realizados con el fin de lucro, tanto de personas físicas como de personas jurídicas colectivas, y de éstas con entes públicos.

⁶ Garrigues, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil I*, Editorial Porrúa, 9º edición, México, 1993, pág. 12.

⁷ Barrera Graf, Jorge, *Tratado de Derecho Mercantil, vol. I*, Editorial Porrúa, México, 1957 pág. 6.

⁸ Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho Mercantil. Introducción y conceptos fundamentales, sociedades*, Editorial Porrúa, 29º Edición, sexta reimpresión, México, 1999, pág. 23.

⁹ Citados por Cervantes, Ahumada Raúl, en su obra *Derecho Mercantil, primer curso*, Editorial Porrúa, cuarta reimpresión, México, 2011, pág. 20.

¹⁰ Citados por Díaz Bravo, Arturo, en su obra *Derecho Mercantil*, IURE Editores, cuarta edición, México, 2011, pág. 2.

1.2.2 FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL

Conforme a su significado etimológico, la palabra fuente proviene del latín *fons* y tiene distintos usos. La palabra se encuentra, por ejemplo, vinculada al agua: una fuente es el *manantial* que brota de la tierra y el aparato que expulsa agua en plazas, calles, casas o jardines. En sentido jurídico, las fuentes de Derecho son aquellas formas en que aparece y se exterioriza el Derecho positivo.

De conformidad a la evocación tradicional del Eduardo García Máynez, las fuentes del Derecho se clasifican en *formales*, *reales* e *históricas*. Para el Derecho mercantil mexicano, se consideran como fuentes formales: la legislación, los usos y costumbres mercantiles; como fuentes reales: la jurisprudencia, los principios generales de Derecho, los factores políticos, las necesidades socio-económicas y el Derecho mercantil internacional adoptado por México; y como fuentes históricas: los códigos y leyes pretéritos, los diarios y periódicos oficiales, las exposiciones de motivos en el Congreso sobre normatividad mercantil y la jurisprudencia histórica.

A continuación expondré las fuentes formales, reales e históricas más relevantes en materia mercantil, a saber:

- a) *Legislación mercantil*. Corresponde al Código de Comercio y a una serie de leyes mercantiles especiales en determinadas disciplinas del Derecho mercantil. Estas leyes mercantiles especiales se clasifican en complementarias y derogatorias del Código de Comercio. “Las primeras son aquellas que por expresa referencia al Código, o sin ella, reglamentan materias mercantiles no comprendidas en el mismo; las segundas son aquellas que han venido a sustituir preceptos del Código, sin bien comprendemos dentro de este grupo a diversas disposiciones, que no derogan preceptos, sino que son adicionales a las leyes derogatorias.”¹¹

¹¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil* Editorial Porrúa, 25° edición, México, 2001, pág. 22.

La legislación mercantil mexicana es de carácter federal, con fundamento en el artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b) *Usos y costumbres mercantiles.* Los usos mercantiles, son productos espontáneos de las necesidades políticas sociales y económicas de una colectividad a las cuales les reconocen obligatoriedad.

En opinión de Vázquez Armiño, costumbre se define como “...la repetición constante y generalizada de un hecho en el tiempo y en el espacio, con la convicción de que la sociedad reconoce ese actuar como jurídicamente obligatorio.”¹²

- c) *La jurisprudencia.* Para Eduardo García Máynez, “la palabra jurisprudencia tiene dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia de Derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.”¹³ Es el instrumento de interpretación jurídica por excelencia ya que las sentencias de los tribunales generan los antecedentes a los cuales pueden sujetarse los juzgadores.

“En la práctica normal del Derecho llevada a cabo coactivamente por los órganos del Estado constitucionalmente ordenados al restablecimiento del Derecho, a su cumplimiento forzoso previa declaración concreta del mismo, es donde se vincula especialmente la formación de la jurisprudencia, porque la aplicación del Derecho incumbe a los tribunales como órganos específicos de esa función y de aquí que la jurisprudencia se refiera *per eminentiam* a la actividad de los jueces y tribunales”¹⁴

¹² Citado por Vázquez del Mercado Cordero, Oscar en su obra *Contratos Mercantiles Internacionales*, Editorial Porrúa, México, 2010, pág. 77. Para profundizar en el tema es conveniente consultar a León León, Rodolfo. *Costumbres usos y prácticas mercantiles*. Academia Mexicana de Derecho Bursátil, México, 1991.

¹³ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, edición especial, México, 2009, pág. 68.

¹⁴ De Diego citado por Eduardo García Máynez *Óp. Cit.*, pág. 69.

- d) *Derecho mercantil internacional.* El Derecho mercantil internacional es una disciplina que aborda desde diferentes perspectivas aspectos fundamentales de las normas legales internacionales y su incidencia en el comercio internacional. La normatividad mercantil internacional es una fuente importante a fin de adecuar las legislaciones nacionales a los fenómenos globalizadores.
- e) *Códigos y leyes pretéritas.* Toda legislación superada forma parte de las fuentes históricas del Derecho Mercantil, puesto que las disposiciones que en un tiempo determinado tuvieron el carácter de vigentes, sirven de base estructural para ajustar la normatividad a las nuevas necesidades del entorno social.

Desafortunadamente en la actualidad el legislador exagera en la utilización de esta fuente histórica, porque se limita al famoso *Copy-Page*, reproduciendo los errores y omisiones que tuvieron las legislaciones preliminares; como las denominaciones de las Secretarías de Estado que no habían sido modificadas en varias de las leyes federales hasta el 9 de abril del 2012.¹⁵ Se puede mencionar, como ejemplo, el innecesario artículo 77 del Código de Comercio¹⁶ el cual fue una copia de los códigos europeos pretéritos, y que establece a la ilicitud como causa de nulidad de los contratos mercantiles, por demás implícita en todos los actos jurídicos.

- f) *Exposición de motivos sobre normatividad mercantil.* En la creación de las normas del Derecho positivo, resulta fundamental el análisis de las causas que llevaron al legislador a crear, discutir y aprobar determinada norma mercantil. Por tal motivo, las exposiciones de motivos de las diferentes legislaturas, resultan importantes para desentrañar el sentido de la norma.

¹⁵ D.O.F. 9/04/2012 Decreto por el que se reforman diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia. Consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom_ref49_09abr12.pdf 14:58 del 2 de octubre del 2012.

¹⁶ Artículo 77.- Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

1.2.3 COMERCIANTE

Es evidente que al paso de los años, la concepción de comerciante no es la misma a la que tenían doctrinarios de los siglos XIX y XX; esto debido a la evolución que ha tenido el Derecho mercantil, en donde nuevas formas de comercio han superado la noción de que el comerciante es aquel que realiza actos de intermediación. En la actualidad, diferentes actividades relativas a transporte, franquicias, seguros, comunicaciones y demás servicios que aunque no sean actos de intermediación, son inherentes al comerciante.

Es cierto, que todas estas actividades comerciales no son exclusivas del comerciante, puesto que los que no practican el comercio habitualmente pueden realizarlas. Es entonces donde nos preguntamos lo siguiente: ¿Por qué el concepto jurídico de Comerciante sigue en nuestra legislación? Es válida dicha cuestión, atendiendo a lo ilógico que parece diferenciar entre los comerciantes y los no comerciantes, si ambos deben regularse por las disposiciones mercantiles; sin embargo la respuesta a tal pregunta existe dado al sistema mixto (objetivista y subjetivista) en México, el cual consiente la presencia de varios preceptos normativos que hacen mención a determinadas obligaciones y actos, exclusivas del comerciante.¹⁷

Para la autora Elvia Arcelia Quintana Adriano “son comerciantes los sujetos que participan en toda relación con carácter mercantil; sean personas físicas o personas jurídicas, que participen habitual y profesionalmente, como ocupación ordinaria, actos de comercio, teniendo capacidad legal para hacerlo. También son comerciantes, para efecto de aplicar la legislación mercantil, las personas que accidentalmente realicen alguna operación mercantil.”¹⁸

En nuestro ordenamiento, según disposición del artículo 3° del Código de Comercio, son comerciantes:

¹⁷ Vid. Arts. 3°, 4°, 75 fracciones XX y XXI, 358 del C. Com. art. 4 fracción II y diversos de la Ley de Concursos Mercantiles.

¹⁸ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Óp. Cit.*, pág. 254.

- I. Las personas que teniendo la capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Esta disposición es sólo enunciativa en cuestiones como las obligaciones de los comerciantes contenidas en el artículo 16 del código en comento, dado que éste es de tendencia objetiva, es decir, no sólo es aplicable a los comerciantes, sino a aquellos que no ejercen cotidianamente el comercio pero que realizan actos jurídicos mercantiles que se encuentran regulados por el Derecho Mercantil.¹⁹

1.2.4 ACTO DE COMERCIO

A través de la historia del Derecho mercantil se ha tratado de dar una definición satisfactoria al acto de comercio ya que es el acto jurídico primigenio de la legislación mercantil. Para llegar al significado de tal concepto es necesario preguntarse ¿Qué se entiende por Comercio?

Por lo que respecta al significado de comercio, la palabra deriva del latín *commercium*, que se compone de las voces *cum* y *merx* (con-mercancía). Por lo que en la expresión se encuentran presentes las ideas del cambio y del tráfico.

En la opinión de Ignacio Galindo Garfias, la denotación de acto mercantil en el Derecho comprende “un conjunto de actividades que exceden, con mucho, al concepto de comercio desde el punto de vista económico; porque en él se incluye un conjunto de actividades productoras de bienes o servicios (fabricas, talleres, empresas de transporte, editoriales, etc.), que son calificadas como actos comerciales, aunque las actividades de

¹⁹ Artículo 4o.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en Derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

producción de bienes y servicios no sean actividades del tráfico mercantil sino industrial, propiamente dicho.”²⁰

Jacinto Pallares sostiene: “son actos de comercio todos aquellos que menciona el Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga, dejando la clasificación de los hechos según vayan apareciendo en la escena mercantil al buen sentido de los comerciantes y a la experiencia y espíritu prácticos de los jueces y magistrados.”²¹

En mi opinión, los actos de comercio son aquellas actividades especulativas de producción, intermediación y consumo de bienes y servicios, reiteradas y similares con el ánimo de lucro, es decir, con el deseo de obtener una utilidad o ganancia por dicha realización.

Es de resaltar la influencia que tiene el concepto de *acto de comercio* en el desarrollo del Derecho mercantil, como lo establece Marco Satanowsky quien considera que dicho concepto “...fue el factor primordial de la subordinación al espíritu del Derecho mercantil de relaciones jurídicas tradicionalmente sometidas al Derecho civil, de lo que dio en llamarse *la comercialización del Derecho civil*, más apropiado a nuestro juicio, *la comercialización de las obligaciones y de los contratos de contenido económico*, sin preocuparse, en su aplicación a las relaciones de Derecho, de la profesión del sujeto de Derechos de dicha clase de actividades jurídicas.”²²

1.3 ANÁLISIS DEL DERECHO PRIVADO

En la historia del Derecho moderno, uno de los temas más discutidos ha sido la distinción entre el Derecho público y el Derecho privado. Incuestionables autores como Duguit, creen que tal criterio posee únicamente interés práctico;²³ Gurvitch niega la posibilidad de

²⁰ Vid. Soberanes, José Luis y Fix-Zamudio, Héctor (compiladores), en obra *El Derecho en México*, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, México, 1996, pág. 76.

²¹ Pallares, Jacinto, *Derecho Mercantil Mexicano*. Edición facsimilar, UNAM, 1987, nota 410, pág. 980.

²² Satanowsky, Marco, *Tratado de Derecho comercial*. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires Argentina, 1957, pág. 191.

²³ Citado por García Máynez, Eduardo, *Óp. Cit.*, pág. 131.

establecerlo de acuerdo con notas de naturaleza material,²⁴ y Kelsen declara que todo Derecho constituye una formulación de la voluntad del Estado y es, por ende, Derecho público.²⁵

En la tradición romanista, el Derecho objetivo positivo se clasifica para su mayor entendimiento en dos grandes ramas: el Derecho público y el Derecho privado. Este último es importante estudiarlo en el presente trabajo ya que en la actualidad todavía existen ideas unificadoras del mismo, las cuales no son compartidas por lo que haré notar más adelante.

Cabe destacar que esta clasificación no es insuperable, ya que con el paso del tiempo a esta división se le agrego una tercera rama llamada Derecho social, la cual no es el tema de esta investigación pero es menester de mi parte mencionarla.

Se debe entender por Derecho social el conjunto de “...normas taxativas, de evidente orden público e interés social, las cuales tiene como característica ser tuitivas, irrenunciables e inalienables, normativa que conforma un esquema protector y nivelador de las diferencias naturales de algunas clases sociales económicamente débiles; disciplinas entre las cuales destacan los derechos Económico, Laboral, Agrario, Cultural, Indígena y el de la Seguridad Social.”²⁶

Cabe señalar que esta tercera rama del Derecho, solamente es conocida en algunos países. Así, en el caso de México, se sigue esta vertiente desde la promulgación de la Constitución de 1917, la cual, es la primera en el mundo en consagrar garantías sociales aun antes de la soviética, marcando así un paradigma y concretando el inicio del Derecho social en nuestro país.

A lo largo del siglo pasado, algunos autores han tratado de desacreditar esta tercera rama del Derecho argumentando que no implica una especialidad jurídica que sea digna de tener un objeto de estudio diverso al que atañe a lo público y privado. En nuestro punto de

²⁴ *Ídem.*

²⁵ *Ídem.*

²⁶ Ruiz Moreno, Ángel Guillermo (coord.), *El Derecho social en México a inicios del Siglo XXI. Una visión en conjunto.* Editorial Porrúa, México, 2007, pág. 4.

vista, tales argumentos son cerrados y retrogradados, pues no debe olvidarse que la misma clasificación de Derecho público y Derecho privado es insuficiente para las actuales necesidades del Derecho.

En la doctrina, se han marcado diferentes criterios para diferenciar cada una de las ramas del Derecho, destacando en su mayoría la tesis que distingue según la naturaleza de las relaciones jurídicas.

Al respecto menciona la profesora y jueza argentina Victoria María Tagle que para esta doctrina "...cuando la relación jurídica presenta caracteres de subordinación o supraordinación, por intervenir el Estado en su carácter de poder público, es de Derecho público; en tanto si los sujetos que en ella intervienen se relacionan en un plano de igualdad, en un plano de coordinación, como cuando en ella intervienen los particulares o aun el Estado como titular de un Derecho subjetivo privado, es de Derecho privado. Es éste el criterio que ha predominado en la doctrina en los últimos años."²⁷

Por consiguiente, opino que otros criterios que se basan en las fuentes creadoras, en el interés protegido o en la naturaleza de los sujetos que intervienen en los actos, quedan por demás superadas por la teoría, pero sobre todo por la práctica.

De conformidad con el *Diccionario Jurídico Mexicano*, se puede entender por Derecho privado "... el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal."²⁸

El Derecho privado es entendido como "la disciplina que estudia la relación jurídica entre los particulares y en ocasiones, entre estos y el Estado. Dentro de esta disciplina, se

²⁷ Tagle, Victoria María, *Derecho Privado I Parte General* Ediciones Alveroni, Córdoba Argentina, 2002, pág. 20.

²⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 2009, pág. 1229.

ubican las ramas del Derecho internacional privado, Derecho civil y por supuesto, el Derecho mercantil.”²⁹

Derivado de lo analizado anteriormente, se puede definir al Derecho privado como la rama del Derecho objetivo positivo que estudia las normas jurídicas, tesis y jurisprudencias, usos y costumbres que regulan las relaciones jurídicas entre los particulares en un plano de igualdad y en ocasiones, entre estos y el Estado cuando es titular de un Derecho subjetivo privado.

1.3.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO PRIVADO

Desde el inicio de la humanidad, las relaciones entre particulares han intentado ser reguladas, aunque antes de la existencia del Derecho, estas relaciones eran desordenadas y solucionadas de forma poca justa.

Una vez instituido el Derecho en la sociedad, con el fin de regular las conductas y relaciones de sus integrantes, se debe citar la tradicional división del Derecho. Esta distinción no ha prevalecido en todos los momentos de la historia y mucho menos ha sido unánime en todos los pueblos del mundo. Como referencia historia, se menciona la siguiente:

En forma un tanto dubitativa se ha afirmado que su germen se encuentra en Grecia, con la contraposición que hacia Aristóteles de justicia distributiva y justicia conmutativa y con la diferenciación entre el Derecho de la Ciudad, que se ocupaba de la organización de la sociedad, de las leyes políticas, de los magistrados y las asambleas (Derecho público), y otro conjunto de normas escritas consuetudinarias, que regulaban las relaciones de los ciudadanos entre sí, su vida privada, la propiedad y el comercio (Derecho privado).

La distinción entre lo público y lo privado, entre intereses individuales o particulares e intereses generales o comunes, era familiar a los griegos y un lugar común en la argumentación filosófica y forense.³⁰

²⁹ Calzado Rodríguez, Alberto y Hernández Vega, Martín, Derecho I, Macchi Grupo Editor de México, México 2005, pág. 3.

Para los estudiosos del Derecho, existe un consenso en que el surgimiento de esta división del Derecho privado tiene su origen con los romanos, quienes consideraban como Derecho público el referente a la organización de la cosa pública y como Derecho privado el referente al interés de particulares. Prueba de ello y como parte de la doctrina clásica de los jurisconsultos romanos, se encuentra la conocida sentencia del jurisconsulto Ulpiano: “*Publicum jusest quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem.*” Derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares.

El Derecho que rigió en Roma comprende desde la Ley de las XII Tablas (451 a 449 a.C.) hasta el Corpus Iuris Civile elaborado por mandato del emperador Justiniano (529 a 533 d. C.) y compone la elaboración jurídica más importante hasta nuestros tiempos.

El Derecho romano ha sido bastante estudiado por diversos doctrinarios, y es de conocimiento general, sus relaciones con el presente del sistema jurídico neoromanista de varios países occidentales. Como ha señalado Biondi Biondo, “...el Derecho romano no es sólo un objeto de erudición, sino el elemento básico para el conocimiento del Derecho privado de todos los países con cultura jurídica de progenie europea. Ante los nuevos horizontes de la unificación internacional del Derecho privado, el Derecho romano constituye la imprescindible base y reserva de concepciones y esquemas comunes de la jurisprudencia occidental.”³¹

1.3.2 LA RELACIÓN ENTRE LO PÚBLICO Y LO PRIVADO Y LA CONVENIENCIA DE DICHA CLASIFICACIÓN

Como se puede observar, la distinción entre lo público y lo privado obedece a cuestiones doctrinarias que han prevalecido hasta la actualidad, pero es necesario mencionar que esta

³⁰ Villar y Romero, J. M. y Velasco, Gustavo R., “*Sobre la división de Derecho Público y Privado*”, *Revista de la Facultad Derecho de México*, t. XXIX, núm. 113, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Mayo-Agosto de 1979, pág. 463.

³¹ Citado por Rodríguez, Ennes Luis en la obra de Fernández de Bujan, Antonio, *Derecho Privado Romano*, Ed. Iustel, Madrid, 2008, pág. 483 [En línea] Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/rehj/n31/art26.pdf> 12 de Junio de 2012. 14:40 Hrs.

división no puede entenderse de forma rigurosa percibiendo los criterios diferenciadores sin tomar en cuenta los rasgos comunes entre ambas ramas.

En ese aspecto coincido con Jórs-Kunkel "...las esferas del Derecho público y del Derecho privado no se encuentran aisladas una frente a la otra, sino que, por el contrario, se hallan en estrecho contacto..."³²

El Derecho público y el Derecho privado se interrelacionan en una sociedad jurídicamente organizada, armonizando la vida de las relaciones entre los particulares y las de estos con el poder público.

El criterio delimitador del Derecho, suele ser insuficiente para comprender figuras jurídicas en donde los términos de lo público y privado se encuentran entremezclados. En este sentido, la mutualidad que debe reflejar la realidad jurídica puede entenderse con el símbolo chino del Tao (el *ying* y el *yang*), que concibe dos fuerzas, las cuales no repelen sino se atraen; siempre hay algo de una en la otra y donde estas dos fuerzas tienen el mismo origen aunque diferentes nombres.

En este sentido es importante plasmar la opinión del maestro Ernesto Gutiérrez y González, quien señala que: "...no hay ni Derecho público, ni Derecho privado, sino que todo es Derecho, y que la clasificación que se hizo de ellos, es artificial y dañosa para el avance del propio Derecho."³³

Y más adelante agrega: "Hay necesidad si, de que el abogado(a), se especialice en alguna de las diferentes ramas del Derecho: civil, penal, laboral, administrativo, constitucional, etc., pero no olviden que todas esas ramas tienen el mismo origen, la misma meta, los mismos principios, y solo algunos matices especiales en sus normas, pero no ver

³² Citado por Pérez Vargas, Víctor en su obra *Derecho Privado* Litografía e Imprenta LIL, tercera edición, San José Costa Rica, 1994, pág. 10.

³³ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, Editorial Porrúa, 14^o edición, México, 2002, pág. 25

en cada una de las ramas un comportamiento estanco, que impida y no permita la conexión de unas con las otras ramas del Derecho.”³⁴

La clasificación de Derecho público y privado es insuficiente para el estudio del Derecho en la actualidad, igualmente no se debe ver alguna rama del Derecho como un ente independiente que no requiere de la importación de figuras jurídicas -por lo general del Derecho civil o común- para la comprensión de la realidad jurídica de su materia.

En el estudio del Derecho se debe ser cuidadoso en absolutizar la distinción entre público y privado, pues se caería en el error de omitir el dinamismo del Derecho, que se ha presentado a lo largo de la historia, en donde algunas figuras jurídicas han pasado a ser clasificados en una nueva rama jurídica³⁵

Al respecto Joaquín Rodríguez Rodríguez menciona: “...no queda el Derecho mercantil, en general, englobando en uno u otro lugar, ya que puede hablarse de un **Derecho mercantil público** y de un **Derecho mercantil privado**. Entrarían en el primero las disposiciones sobre conflicto de normas (Derecho internacional), sobre regulación administrativa del comercio (Derecho administrativo mercantil), sobre el procedimiento mercantil (Derecho procesal mercantil), las de carácter penal (Derecho penal mercantil); el segundo quedaría reducido a las relaciones privadas, es decir, aquéllas que tienen como sujetos a meros particulares.”³⁶

En algunos momentos, todo estudioso del Derecho se ha preguntado ¿Por qué la manía de los grandes autores en clasificar y subdividir al Derecho en ramificaciones que podrían parecer inamovibles e insuperables pero que, evidentemente, resultan incongruentes e insuficientes? A lo cual se puede responder, que es por la especialización que se hace de cada materia jurídica; no obstante eso no justifica que se hablen de ramas jurídicas superiores e independientes como se hizo creer por mucho tiempo del Derecho público frente al privado.

³⁴ *Ibidem*, pág. 26.

³⁵ *V. gr.*, el Derecho económico que surge del Derecho mercantil y se separa del mismo por ser de interés público.

³⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Óp. Cit.*, pág. 15.

En mi opinión, la clasificación de público y privado es necesaria para la comprensión ordenada del Derecho, ya que lo contrario se tendría un vasto mundo jurídico que sería difícil de entender sin una organización adecuada, y aunque los límites de las mismas no son claros y objetivos, y perjudican en cierto modo el aprendizaje del objeto de estudio, es imperante tener este modelo clasificador que indique el grado de intervención del Estado en determinadas relaciones jurídicas.

Sin embargo, para el estudio de esta investigación “...no hemos de entrar a señalar ni resumir las innumerables teorías que intentan descubrir los límites entre el Derecho público y privado; porque tal distinción no es esencial ni de términos irreductibles [...] hay que concluir reconociendo la agudeza de Savigny, al afirmar que tal distinción era puramente técnica; o sea, sin admitirla con igual sentido que la acepto la jurisprudencia antigua: sin romper la unidad esencial del Derecho.”³⁷

En conclusión, este dinamismo del Derecho se seguirá presentando, pues el Derecho no es estático y encuentra su fundamento en las apreciaciones de la sociedad sobre determinados intereses. Por ende, la clasificación del Derecho en público y privado, es una aportación teórica rebasada y no justifica su existencia con la especialización que mencionábamos, sin embargo, dicha clasificación es ineludible en la doctrina debido a que se requiere una organización adecuada del Derecho para establecer el grado de intervención del Estado en determinadas relaciones jurídicas.

1.3.3 CARÁCTER GENERAL Y ESPECIAL DEL DERECHO PRIVADO

El Derecho privado a su vez se puede subdividir en ramas de estudio, como ya se advirtió en párrafos preliminares; pero es necesario en el presente trabajo acotar el carácter que tienen estas subdivisiones. El Derecho privado está integrado por una rama de carácter general y otra rama de carácter especial.

³⁷ *Diccionario de Derecho privado. Derecho civil, común y foral, Derecho mercantil, Derecho notarial y registral, Derecho canónico. T.I.*, Editorial Labor S.A., reimpresión, Barcelona España, 1954, pág. 1431-1432.

El Derecho civil constituye la parte general del Derecho privado por cuanto regula aquellas materias que no constituyen el contenido especial de otras ramas del Derecho. En palabras de la profesora y jueza argentina Victoria María Tagle el Derecho privado general es aquél “...que regula las relaciones jurídicas que el hombre puede establecer con otros sujetos sin consideración a sus calidades personales o profesionales.”³⁸

Este Derecho privado general (Derecho civil), instauro el ordenamiento común e integrador de las ramas especiales, es decir, conforma las disposiciones ordinarias supletorias del Derecho, por lo cual, cuando una determinada situación no se encuentra regulada en las normas especiales, se le aplican las normas del Derecho privado general.

Esta figura jurídica llamada supletoriedad, también es importante para diversas ramas del Derecho para la substanciación e interpretación de los juicios. La aplicación supletoria del Derecho privado general, dado su importancia y debido a la interrelación de las ramas del Derecho, se exterioriza en los ámbitos público y social, por lo cual, no es exclusiva del Derecho privado.

Respecto al Derecho privado especial, se puede decir que son aquellos ordenamientos jurídicos que, separadas del Derecho común, regulan una materia autónoma y determinada dado a las peculiaridades de su naturaleza jurídica. Es evidente que la materia mercantil se encuentra en la rama especial del Derecho privado, dado que regula relaciones jurídicas que tienen por contenido la materia comercial.

1.4 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DEL DERECHO MERCANTIL

El Derecho mercantil, surge del desprendimiento que tiene del Derecho común, lográndose una rama especial que regula actos puramente comerciales. Por lo cual, es preciso en este estudio recordar cual ha sido su origen y evolución a través de la historia, puesto que es evidente que el Derecho mercantil no surge con los primeros asomos del comercio.

³⁸ Tagle, Victoria María, *Óp. Cit.*, pág. 22.

Las relaciones privadas derivadas del comercio tuvieron sus inicios hace miles de años, y aunque para el presente trabajo no es trascendental hacer un estudio pormenorizado de los precedentes históricos del comercio, es de gran importancia el contexto histórico del comercio en pueblos antiguos como los babilonios, fenicios, griegos, egipcios y romanos, ya que estos referentes solamente son antecedentes al verdadero punto de estudio que se debe analizar: el origen de un Derecho comercial o mercantil.

1.4.1 ÉPOCA ANTIGUA

A pesar de que la historia de la humanidad no puede concebirse sin la actividad del comercio, en la mayoría de las culturas antiguas del mundo no se consideró necesario la implementación de ordenamientos especiales para este tipo de relaciones privadas. Lo anterior, se debe en gran medida a que no se perfeccionaba quienes debían ser considerados comerciantes, así como por la escasa distinción entre actos de comercio y actos puramente civiles (cuestión aún en debate y de la cual sólo se tienen algunos preceptos como los artículos 1° y 75 del Código de Comercio para respondernos), puesto que en la antigüedad no importaba si los bienes adquiridos eran destinados con fines de lucro.

En los inicios, el Derecho no era conocido para los hombres, por lo cual sus discrepancias era solucionadas con base a las luchas armadas; en el comercio sucedía lo mismo cuando no se lograba el intercambio de bienes como medio pacifico para la satisfacción de necesidades reciprocas, así lo refiere Jacinto Pallares “Si se llegaba pacíficamente a un cambio o permuta, todo concluido; en caso contrario se acudía a las armas.”³⁹

Es este intercambio de bienes, también llamado *trueque*, los primeros actos de comercio que realiza el hombre como medio de supervivencia ante la escasez de ciertos bienes que le eran indispensables para la obtención de un mejor modo de vida. En tal virtud, el maestro Jacinto Pallares⁴⁰ destaca:

³⁹ Citado por Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Óp. Cit.*, pág. 47.

⁴⁰ Citado por Vásquez del Mercado Cordero, Oscar, *Óp. Cit.*, pág. 2.

Nada más natural y sencillo para los que vivimos en épocas y en naciones cultas, que esa infinidad de actos de libre trueque y cambio que diariamente pasan a nuestra vista y que se designan con el nombre de comercio; y sin embargo, ese libre tráfico que hoy aparece tan necesario y natural en el mecanismo de las sociedades modernas, fue en épocas muy remotas no solo desconocido en la práctica, sino extraño a las ideas de los primitivos pueblos. Más tarde, y cuando la barbarie desapareció, al constituirse las primeras sociedades, ese mismo comercio ha venido luchando con todo linaje de trabas y restricciones que no han desaparecido completamente en los actuales tiempos.

A partir de la evolución de las sociedades primitivas, es cuando se observa un verdadero cambio en las relaciones privadas entre los hombres, las cuales se vuelven más sociables ante la necesidad de un mejoramiento en el libre tránsito de trueques o intercambios de distintos pueblos. Por ende, me atrevo a afirmar que la actividad comercial generó en el ser humano un efecto sociabilizador que no tenía en sus inicios, además de que esta actividad propicio el crecimiento y desarrollo de civilizaciones antiguas que basaron su potencial en el comercio.

Estas actividades de intercambio de bienes o trueque tienen una evolución importante cuando las mismas dejan de ser indispensables para la supervivencia y adquieren el elemento especulativo característico del comercio actual. Es así que, al aparecer el lucro, se da un notable cambio en la actividad comercial y es en donde se puede establecer el antecedente más remoto de la figura del comerciante.

A través del comercio, ciertos pueblos llegaron a ser los más prósperos y desarrollados de la época antigua por sus técnicas, herramientas, beneficios geográficos y climatológicos; pero cabe resaltar, que estas nuevas relaciones privadas, en su mayoría, tuvieron una regulación consuetudinaria debido a varios elementos que fueron determinantes y que a continuación expondremos.

Un primer esbozo de la sistematización de normas mercantiles contenidas en un ordenamiento, se encuentra en Babilonia al examinar el Código de Hammurabi creado bajo el reinado de Hammurabi (1793 - 1750 a.C.); este ordenamiento es una excelsa obra,

basada en la aplicación de la ley del talión, cuyo articulado contenía disposiciones referentes “...a ciertas materias mercantiles, tales como la compraventa, la comisión, el almacenaje, el transporte, la construcción naval y los abordajes.”⁴¹ De igual forma, “...en este mismo Código de Hammurabi encontramos que se regulaba de forma específica la *commenda*, la forma comercial más antigua de sociedad conocida.”⁴²

Una cultura que también basó sus actividades económicas en el comercio, dominando la navegación, fue la de los fenicios. Estos dominaron desde las costas del Mar Mediterráneo hasta las costas del norte de África y costas europeas, estableciendo las ciudades de Tiro, Sidón, Biblos y Berytos y sus principales colonias Gadir (Cádiz) Malaca (Málaga) y Abdera (Adra). Fueron los primeros que establecieron grandes factorías y colonias mercantiles, además de que bosquejaron la noción de corporaciones mercantiles y consulados, pues formaban comunidades en las ciudades extranjeras para protegerse nombrando sujetos o jueces para sus controversias. Fueron los primeros que establecieron un poder político y grandes y numerosas colonias, no por la conquista, sino por el comercio.

Entre otras de las aportaciones del pueblo fenicio, destaca: la introducción del alfabeto griego y de sus monedas en España, así como el desarrollo de la industria del vidrio y de las telas.

La gran aportación de los fenicios en materia mercantil es sin duda la *Lex Rhodia de Iactu* (bautizada con ese nombre porque se dio en la colonizada isla de Rodas), más tarde recogida por el Derecho Romano, cuya legislación referente al comercio marítimo alcanzó tal perfección que el emperador romano Antonino, hubo de declarar que así como a él le correspondía el imperio sobre la tierra, a la Ley Rodia incumbía el del mar.⁴³

⁴¹ Langle y Rubio, Emilio, *Manual de Derecho Mercantil español t. I.*, Boch Casa Editorial, Barcelona España, 1950, pág. 102.

⁴² Cervantes Ahumada, Raúl, *Óp. Cit.*, pág. 3.

⁴³ Mantilla Molina, Roberto L., *Óp. Cit.*, pág. 4.

En tanto a los griegos, se debe anotar su consolidación como cultura alrededor del siglo VI a.C., esto debido a su creciente participación en relaciones comerciales con Cartago. Una de sus nobles aportaciones fue el comercio bancario que ya ejercían, pero sin una connotación específica. De igual forma, la mayoría de sus instituciones mercantiles no fueron plasmadas por carecer de locuciones que les permitieran diferenciar al comerciante y al comercio, por ende, no creyeron la necesidad de formar un Derecho especializado en regular las actividades comerciales.

También es importante mencionar aportaciones jurídicas como el de la India con “...el Código de Manu o Manava-Dharma-Sastra (siglo XI a.C.) el cual trato, entre otros negocios, el transporte de mercaderías, la navegación fluvial, el arrendamiento de naves, el flete y el préstamo a la gruesa. Dado el contenido de este Código, la legislación de la India es considerada como la más completa de antiguo Oriente.”⁴⁴

En el antiguo Egipto, la figura del comercio tuvo su auge aproximadamente en el 1600 a.C., pero ni aquellas actividades mercantiles requirieron de normas jurídicas autónomas, ya que todo formaba parte del Derecho común impuesto por los sacerdotes.

1.4.2 EL DERECHO MERCANTIL EN ROMA

Las primeras normas del Derecho comercial en Roma eran internacionales, puesto que pertenecían al *ius gentium*, debido a que el comercio no se consideraba exclusivo de los ciudadanos romanos, sino que era permitido a los extranjeros que se internaban en Roma.

Entre las disposiciones en materia mercantil que existían en Roma, Roberto L. Mantilla Molina destaca: “...la *actio institoria* [que] permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla.”⁴⁵

⁴⁴ Langle y Rubio, Emilio, *Óp. Cit.*, pág. 102.

⁴⁵ Mantilla Molina, Roberto L., *Óp. Cit.*, pág. 4.

Fueron los romanos quienes lograron encumbrar la actividad del comercio, siendo los primeros en crear excelentes rutas terrestres y marítimas para el intercambio de mercancías. En poco tiempo Roma se convirtió en el centro de la comercialización del imperio, por lo que fue necesario normar aquellas actividades mercantiles en “los Códigos Teodosiano y Justiniano que contenían disposiciones relativas al tráfico de bienes y servicios.”⁴⁶

A pesar del gran avance de los juristas romanos en la regulación del Derecho mercantil, éste no llegó a ser una rama autónoma. En primer lugar, porque las relaciones de comercio eran efectuadas por los negros, en su mayoría, por lo que se consideraban como simples relaciones de hecho y no como relaciones jurídicas; y en segundo lugar, porque la adaptación del Derecho privado romano a todas las relaciones civiles y comerciales bastó para regular las relaciones entre particulares.

1.4.3 EDAD MEDIA

A la caída del imperio Romano, se presentó una inseguridad social en el intercambio de mercancías entre los distintos pueblos, debido a las frecuentes invasiones de los barbaros, derivando en la caída de las actividades comerciales.

El comercio fue retomado por los pueblos, como lo comenta Roberto L. Mantilla Molina⁴⁷, a consecuencia de las Cruzadas, que no sólo abrieron vías de comunicación con el cercano oriente, sino que provocaron un intercambio de productos de los distintos países europeos.

Durante un tiempo, el Derecho romano subsistió para regular la materia comercial, sin embargo, poco a poco éste fue insuficiente para las necesidades de la sociedad, por lo que es en la Edad Media en donde el Derecho Mercantil nace, debido a la insuficiencia del Derecho común para regular adecuadamente el comercio, pieza fundamental de la economía medieval.

⁴⁶ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Óp. Cit.*, pág. 54.

⁴⁷ Mantilla Molina, Roberto L., *Óp. Cit.*, pág. 5.

Es por medio de las corporaciones de mercaderes o gremios, quienes se organizaban en las ciudades comerciales de la Edad Media, que surge el Derecho mercantil con el objetivo de defender sus intereses. “Con el tiempo, toman forma por el impulso del desarrollo económico y comercial, se convierte en un sistema normativo de reacción contra las deficiencias del Derecho privado clásico hasta alcanzar y afirmar su autonomía.”⁴⁸

Las primeras normas mercantiles escritas fueron consuetudinarias, elaboradas por mercaderes marítimos quienes crearon sus propios tribunales. Estos gremios tuvieron que mantener su normatividad aislada de su propio entorno, siendo los jefes de las corporaciones de mercaderes los impartidores de justicia (cónsules en primera instancia y supra-cónsoli en segunda instancia). El floreciente Derecho comercial se basó en las sentencias emitidas de los jueces de las corporaciones y en los Estatutos que compilaban dichos fallos, así como en los usos y costumbres comerciales.

Ante el auge y crecimiento de *la sistematización del Derecho comercial*, en Italia se optó por realizar compilaciones que recibían el nombre de estatutos, entre los que destacan los *Ordinamenta et consuetudo maris* (1603) y los *Capitula et Ordinationes at Curiae maritimae nobilis civitatis Amalfae*, o Tablas Amalfitanas (siglo XI).

El impulso de los comerciantes provoco la expansión del Derecho mercantil por gran parte de Europa. En el caso de España, estas regulaciones se prolongaron hasta 1737 con las Ordenanzas de Bilbao, con influencia de las Ordenanzas Francesas, rigiendo en la Nueva España y aún en el México Independiente.

1.4.4 EDAD MODERNA

A partir de la caída de Constantinopla en 1453, hasta la Revolución Francesa en 1789, se generaron grandes avances en el comercio aparejados con cambios políticos y sociales que provocaron que el viejo sistema gremial de mercaderes no pudieran aguantar los cambios

⁴⁸ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, en su artículo “*El Derecho mercantil o comercial en el siglo XX*” publicado en la obra *La ciencia del Derecho durante el siglo XX*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, pág. 596.

económicos sociales que se produjeron, propiciando reformas legislativas graduales y paulatinas en materia comercial.

Es en este momento, cuando se producen conflictos de jurisdicción entre los municipios y las corporaciones; los primeros velando por sus fueros y autoridad mientras los segundos trataban de abarcar más jurisdicción ordinaria en donde estaban envueltos comerciantes.

Mientras se iban produciendo estos cambios progresivos, en Francia bajo el reinado de Luis XIV, se destacaba el trabajo desarrollado en dos Ordenanzas, las de 1673 y las de 1681, en donde se sistematizaron de forma adecuada las reglamentaciones esparcidas del Derecho comercial. Posteriormente, bajo el reinado de Luis XVI, se intentó reformar las antiguas Ordenanzas pero ante el estallido de la Revolución Francesa esto tuvo que suspenderse.

Fue Napoleón quien, no sólo retomo la idea de reformar las Ordenanzas, sino que propicio la creación de un Código de Comercio. En 1801, nombrando una comisión formada por jurisconsultos y empresarios, integraron un proyecto acompañado de un informe explicativo que paso por un largo periodo de aprobación que concluyo en 1807. Finalmente el 1° de enero de 1808, fecha célebre para el Derecho mercantil, empezó a regir este Código de Comercio que recogía preceptos de las antiguas Ordenanzas pero sistematizaba objetivamente los actos de comercio. Este código fue el referente para la mayoría de los Códigos de Comercio, incluyendo a nuestro actual código.

1.4.5 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

Entre los siglos XIX y XX, se dan grandes avances en la codificación y en la investigación científica del Derecho mercantil gracias a las aportaciones doctrinarias de grandes ideólogos contemporáneos.

Señala Emilio Langle Rubio: "...[que] si la Edad Moderna fue la época de las Ordenanzas, la contemporánea puede distinguirse por ser la de las *Codificaciones*, que se realizaron en diversas ramas jurídicas."⁴⁹

En esta etapa de la historia de la humanidad, se reflejan los grandes avances sociales; en la tecnología, transportes, medios de comunicación y demás factores que constituyeron y constituyen la pieza fundamental en el desarrollo y dinamismo del Derecho mercantil. A partir del siglo XX, organizaciones internacionales como la ONU, de donde nace la CNUDMI, impulsan el surgimiento del Derecho mercantil internacional, también llamado Comercio Internacional.

En esta época se atribuye a Enrique Thöl la creación de la *Ciencia del Derecho mercantil*, con firme base jurídica y con método peculiar, la cual fue contemplada por Levin Goldschmidt, quien reforzó los conocimientos de Thöl a partir de la investigación de los elementos históricos, económicos y dogmáticos recurriendo al método "histórico-inductivo-comparativo."⁵⁰

Finalmente, en la opinión de Jorge Barrera Graf, se distinguen cuatro etapas en la formación del Derecho mercantil, y en tal sentido señala:

*"...desde su origen hasta nuestros días, en la evolución del Derecho mercantil podemos señalar cuatro etapas; la primera de la Edad Media hasta el Código Napoleón, que llamaríamos etapa urbana del comerciante individual especializado y matriculado en gremios y corporaciones; la segunda de los Códigos de Comercio, basados en el acto de comercio a partir del de Napoleón de 1808; en la tercera de las leyes y códigos mercantiles estructurados en torno a la actividad empresarial; y, la cuarta, aún en formación, con la tendencia a la incorporación de nuevas disciplinas tales como el Derecho mercantil internacional, el marítimo y el económico."*⁵¹

⁴⁹ Langle y Rubio, Emilio, *Óp. Cit.*, nota 75 bis, pág. 181.

⁵⁰ *Ibidem*, pág. 188.

⁵¹ Citado por Castrillón y Luna, Víctor Manuel, "La recodificación sustantiva del Derecho mercantil", *Revista de Derecho Privado, nueva época*, año III, núm. 7, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, enero-abril 2004, pág. 7.

1.5 EL DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO

En la época prehispánica, en específico con el pueblo azteca, se desarrollaba el comercio en todo el imperio mexicana, por lo que, tal actividad era de vital importancia económica y política. Al lado de los pequeños y medianos *Tlanamacanime* (comerciantes), existieron numerosas agrupaciones integradas por comerciantes poderosos (pochtecas) dedicados a realizar el comercio. Igualmente había corporaciones de comerciantes en Tenochtitlán, Tlatelolco, Tetzaco, Azcapotzalco, Huitzilopochco, Huexotlan, Cuautitlán, Coatlinchan, Chalco, Otompan, Acolhuacan, Itztapalapa, Coyohuacan, Culhuacan, Xochimilco, Cuitláhuac, Cuitlachtepec, Mizquic, Amaquemecan, Tultitlan, Tulanzinco, Tepeyac.⁵²

Los *pochtecas* figuraban en el extracto social como una clase acomodada siendo equiparados en prestigio y privilegios a los mismos nobles. Debido a su preponderancia social, tenían el privilegio de imponer las sanciones y penas correspondientes a las controversias que ellos dirimían en materia de comercio, o cuestiones ajenas a él.

En la actividad comercial mexicana, fundamentada en los mercados del imperio (tianguis), se puede hablar claramente de una regulación especial, la cual constituía una jurisdicción particular que se puede considerar con el precedente más remoto del Derecho mercantil en nuestro país. Dichos ordenamientos, basadas en la costumbre, eran de dos tipos, unas encaminadas a la operación y funcionamiento en los mercados y las otras a las actividades de los Pochtecas.

A la llegada de los Españoles en tierras americanas, la transformación de todos los ámbitos de la sociedad fueron radicales y evidentemente la estructura comercial no fue la excepción. Así, en la Nueva España se establecieron Tribunales semejantes a los constituidos en la metrópoli.

⁵² Elvia Arcelia Quintana Adriano, *El comercio exterior de México, Marco Jurídico, Estructura y Política*. Editorial Porrúa, México, 1989, nota 75, pág. 128.

En palabras del maestro Héctor Fix-Zamudio: “La influencia prehispánica se hizo sentir sólo en algunas costumbres o tradiciones de los pueblos autóctonos, pero no así en lo que se refiere a la organización judicial propiamente dicha.”⁵³

La casa de contratación de Sevilla, creada en 1503, fue el enlace principal en lo respectivo al comercio entre España y sus colonias. Al principio, fue una empresa de los Reyes Católicos a fin de proteger los intereses en la participación de los descubridores del nuevo mundo, pero posteriormente se convirtió en una especie de ministerio a través de una sala de justicia (con jueces letrados) de la que se desprendían tribunales consulares que resolvían exclusivamente de la actividad comercial en la Nueva España.

Fue hasta 1592 que por real cedula de Felipe II, se crean los Consulados en la Ciudad de México, órganos con atribuciones para dirimir controversias entre los comerciantes. La designación de sus miembros se efectuaba a través de elecciones, en donde se habían designado al efecto hasta 30 entre los comerciantes de la ciudad. Dichos consulados también se crearon en Veracruz y Guadalajara en 1795, y entre 1808 y 1809 funcionaban consulados en Orizaba, Puebla, Valladolid, Oaxaca, Querétaro, y Guanajuato.

En la Nueva España rigieron inicialmente las Ordenanzas de Burgos y Sevilla; al publicarse las de Bilbao, éstas rigieron de manera general. Sin embargo, al ser emitidas las Ordenanzas del Consulado de México de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España, que fueron aprobadas por Felipe II en 1604, estas últimas rigieron de manera general.⁵⁴

En 1810, los acontecimientos políticos de México interrumpieron la actividad de todos los consulados; sin embargo, por la utilidad que representaban para los comerciantes, procuraron ponerlos en actividad antes de que se consumara la independencia de la nación. Los gobiernos federales y estatales acordaron la total disolución de los gremios de los comerciantes y del Tribunal Especial. El 26 de febrero de 1822, se pronunció un decreto

⁵³ Fix Zamudio, Héctor, *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*. Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pág. 102.

⁵⁴ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *La ciencia del Derecho...* Óp. Cit., nota 606, pág. 130.

que legalizo momentáneamente a todos los consulados y tribunales, siempre y cuando previamente juraran obediencia al Congreso Constituyente.⁵⁵

Es evidente que ante la situación política que se vivía en el país, algunos antiguos ordenamientos españoles tuvieron que seguir rigiendo a la nueva nación, debido a la imposibilidad de crear estructuras jurídicas eficientes; por ejemplo, las ordenanzas de Bilbao, por decreto del 18 de noviembre de 1841, se declararon expresamente aplicables en el país.

El 16 de mayo de 1854, se expide nuestro primer Código de Comercio, inspirado en las Ordenanzas de Bilbao, el Código francés de 1808, y el español de Sainz de Andino. Este ordenamiento –también llamado Código Lares por la paternidad atribuible a Teodosio Lares- suprimió los tribunales mercantiles creados en 1841 por Santa Anna, atribuyendo la jurisdicción a los tribunales comunes.

Pronto el Código Lares de 1854, con bases centralistas, resulta inadecuado para el sistema federal que se había consolidado en país, por lo cual en 1867, el gobierno inicia los trabajos para redactar una nueva legislación mercantil, pero debido a que el artículo 72, fracción X de la Constitución de 1857, solamente facultaba al Congreso de la Unión para establecer las bases generales para la legislación en materia de minería y comercio, y no para legislar en el ámbito mercantil, se decide reformar previamente dicho precepto constitucional, lo cual ocurre hasta 1883.

Fue hasta el 20 de abril de 1884, cuando se expide el nuevo Código de Comercio que entre sus peculiaridades destaca la regulación de instituciones mercantiles, como la del comercio bancario (causa de su posterior abrogación), además de conceptos como el de acto mercantil, antecedente del artículo 75 del Código de Comercio vigente.

⁵⁵ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, “Cámaras y Confederaciones de Industria y Comercio”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXX, núm. 90, México, septiembre-diciembre de 1997. [En línea] Disponible en: <http://juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/90/art/art11.htm> consultado a las 15:36 del 8 de Julio de 2012.

Jacinto Pallares señala que: “la verdadera causa de la reforma y derogación (abrogación) del Código de 1884, fue, prescindiendo de sus muchos defectos de pormenor, las anticonstitucionales disposiciones que contenía en materia de Bancos, cuya continuación y creación tratándose de los no autorizados por ley especial, quedo prohibida o sujeta a condiciones gravosísimas con el objeto de favorecer el monopolio del Banco Nacional.”⁵⁶

En consecuencia, por decreto del 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autoriza al presidente Porfirio Díaz, para reformar total o parcialmente el Código de 1884. Por tal motivo, se forma una comisión especializada formada por los Licenciados Joaquín Casaus, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa, quienes elaboraron el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889, entrando en vigor el 1° de enero de 1890.

El Código de Comercio de 1889 adopto un modelo mixto, contemplando en el artículo 3° el subjetivismo y en el artículo 75 el objetivismo. Este código se inspiró en el Código Español de 1885, cuyas disposiciones son transcritas literalmente.

Actualmente, en nuestro Código de Comercio, la mayoría de las instituciones mercantiles han sido derogadas para sustituirlas por legislaciones mercantiles especiales; aunado a esto, se le han agregado normas que son de ámbito procesal, haciéndolo un Código con predominancia adjetiva.

1.6 ACTUALIDAD Y FUTURO DEL DERECHO MERCANTIL

El Derecho mercantil ha sufrido grandes transformaciones y a diferencia de otras ramas jurídicas, éste ha nacido gracias a los grandes cambios sociales, políticos y económicos propiciando su desmembramiento del Derecho común.

Es evidente que el Derecho mercantil está impregnado de un dinamismo que acentuara futuras adecuaciones; prueba de ello es la creación de nuevas ramas jurídicas emanadas del Derecho mercantil, como lo son el Derecho económico y el Derecho

⁵⁶ Pallares, Jacinto, *Óp. Citado* nota 236, pág. 262.

mercantil internacional, así como leyes especializadas en determinadas áreas del comercio provocando un retroceso en el fenómeno *Codificador* de los siglos XIX y XX.

En este siglo XXI, se avecinan nuevos avances científicos y tecnologías que fomentaran cambios en la intermediación de bienes, y ahora también de servicios, generando nuevos conceptos comerciales, como el comercio electrónico, y depurando viejas figuras jurídicas –como la letra de cambio- en las ulteriores disposiciones mercantiles.

Por ende, es importante el presente estudio donde se remarque **la autonomía del Derecho mercantil** alcanzada a lo largo de la historia y lograda por los comerciantes, como parte de un grupo social, y no por designios de gobernantes y/o legisladores; considerando en todo momento las futuras necesidades de la sociedad.

1.7 EL DERECHO MERCANTIL COMO CIENCIA

A lo largo de este capítulo se han desarrollado los aspectos fundamentales de la autonomía, conceptos básicos del Derecho mercantil y su relación con el Derecho privado, así como su origen y desarrollo en el mundo y en el sistema jurídico mexicano; así pues, toca en este apartado establecer una distinción entre la autonomía de la ciencia jurídica mercantil y la autonomía procesal del Derecho mercantil.

La palabra *ciencia* proviene del vocablo en latín *scientia* (conocimiento), equivalente al griego *episteme*; actualmente existe una vaguedad en el significado de dicho concepto por lo cual, en mi opinión, cuando se habla de ciencia, me refiero a un conjunto de conocimientos tratados y aceptados en determinado momento, susceptibles de ser probados de forma lógica razonada y sistemática.

El estudio de una ciencia nos permite la oportunidad de ser críticos y objetivos ante ciertos hechos a fin de no aceptar imposiciones subjetivas por parte de aquellas personas que detentan una autoridad sobre nosotros. En suma, cuando puntualizo el estudio de una

ciencia del Derecho mercantil, se concibe que el objeto de estudio sean las normas y principios reguladores de la materia mercantil.

Al respecto Alfredo Rocco define a la *ciencia del Derecho mercantil* como: “...aquella rama del Derecho que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades a él asimiladas, y las relaciones jurídicas que se derivan de estas normas.”⁵⁷

Debido a la derivación del Derecho mercantil respecto a las normas del Derecho común, surge la duda en relación con la existencia de una *ciencia del Derecho mercantil*.

El recurrente manejo de figuras jurídicas, principios y conceptos de carácter civil para el estudio de la *ciencia del Derecho mercantil*, no atenta contra la autonomía de una ciencia como la mercantil.

La **autonomía** es muy diferente a la **independencia**, por lo cual, es inverosímil asimilar una ciencia jurídica de diverso campo que no dependa de figuras jurídicas externas a su materia para su debido estudio.

Para que tenga fundamento la existencia de un cuerpo de doctrina, y se le deba considerar como ciencia autónoma, necesita y basta:

1. Que tenga amplitud suficiente para merecer un estudio especial.
2. Que contenga doctrinas homogéneas dominadas por conceptos generales comunes distintos de los conceptos generales que informan otra disciplina.
3. Que disponga de método propio, o sea, que emplee procedimientos especiales para conocer la verdad constitutiva del objeto de su investigación.⁵⁸

De conformidad con estos puntos, se confirma que el Derecho mercantil reúne todos estos aspectos, y es evidente que se le puede como una ciencia autónoma por lo que a continuación se expone:

⁵⁷ Rocco, Alfredo, *Óp. Cit.*, pág. 5.

⁵⁸ *Ibidem*, pág. 67.

- a) La materia mercantil, en la actualidad, se ha ido incrementado a través del tiempo, siendo cada vez más compleja y aumentando disposiciones que poco a poco no tuvieron cabida en la codificación mercantil de diversos países.

De igual forma, el estudio del Derecho mercantil se debe tomar desde dos enfoques: el Derecho mercantil interno y el Derecho mercantil internacional; esto provoca que las instituciones y doctrinas sobre la materia mercantil sean susceptibles de perfeccionarse a fin de regular de manera conveniente la actividad comercial.

En el caso de México, la materia comercial ya no es solamente la contenida en el Código de Comercio de 1889, sino que incluye las leyes complementarias y derogatorias de dicho código, las cuales han venido originando nuevas figuras jurídicas debido a la dinámica de esta rama jurídica.

- b) Se puede asegurar que las doctrinas y principios que se requieren para la materia mercantil, son diferentes a los encontrados en el Derecho común, como por ejemplo, entre los principios generales del Derecho mercantil se encuentran los siguientes: “el dinero se presume siempre fructífero”, “las obligaciones se suponen siempre contraídas *in solidum*”, “ninguna prestación se presume gratuita”, “es libre la prueba de los actos jurídicos en materia comercial”, “son eficaces los contratos a favor de terceros”, etc.
- c) La materia mercantil, para su estudio, se regula a través de un método específico diverso al de otras ramas jurídicas, el cual, a lo largo del tiempo ha venido evolucionando a causa de diversas circunstancias.

1.7.1 EL MÉTODO EN LA CIENCIA DEL DERECHO MERCANTIL

Para desarrollar adecuadamente el presente apartado, es necesario referirnos a los métodos existentes en la ciencia jurídica en general, la cual, de forma auxiliar y complementaria, indica los métodos y los procesos mentales e instrumentales que se revelan necesarios o

útiles para la vida del Derecho. Posteriormente, de acuerdo con determinadas características, fijaré el idóneo para el estudio de la *ciencia del Derecho mercantil*.

Método de la economía. Se fundamenta en la necesidad de que existieran reglas de Derecho, dictadas no necesariamente por la ley escrita, sino por el contrario, que estas fueran dictadas por la Economía. Este método elaborado por Goldschmidt, quien recurre a la investigación económica insertándola en la doctrina del Derecho mercantil.

Método económico-jurídico. Se consolidó como un método de creación de Derecho y no sólo de investigación, estableciendo una relación muy fuerte entre el Derecho y la Economía. Dicho método se transforma pasando de la etapa de investigación y creación de Derecho a la etapa de formación de juristas y economistas, posteriormente apareciendo la novedad del jurista de la economía.

Método denominado “La jurisprudencia de los intereses” Nace a principios del siglo XIX y llega a perpetrar de forma importante en la doctrina, la cual trataba de separar totalmente los conceptos jurídicos de los intereses que son fuentes y reglas de Derecho y las reglas de Derecho de las cuales la vida es una exigencia de aplicación.

El empleo de la jurisprudencia, como elemento valioso, pero no exclusivo, asegura el alto nivel de la ciencia, que se vale de todos los elementos de la vida económica y jurídica.

Método de la observación. Creado por Thaller, tiene como finalidad el evitar, o en su caso, resolver los conflictos de intereses que se lleguen a dar. La base de este método está en el conocimiento de los intereses de las clases que participan en la producción y en el comercio.

Ahora bien, dichos métodos enumerados con anterioridad, se emplearon para el estudio de la *ciencia del Derecho mercantil* por razón de la época, sin embargo el método de estudio científico del Derecho mercantil aplicable en la actualidad sería el empleado por Alfredo Rocco, el cual se basa en cuatro clases de investigación:

El estudio técnico y económico de las relaciones sociales que rigen el Derecho mercantil. El autor es el italiano Cesar Vivante quien mediante su estudio sobre el Derecho mercantil, realzo las necesidades que nacen de la índole especial de su contenido, o sea, las relaciones sociales que rige. Dicho estudio, para mayor seguridad, debe procurar la observación directa de los hechos ya que algunas acciones a veces van más allá de la actividad del comerciante y entran en la actividad corriente de todo ciudadano.

El estudio histórico comparativo del desenvolvimiento de los varios aspectos de las instituciones de Derecho mercantil en el tiempo y en el espacio. La investigación histórica de las formas en que evolucionan las instituciones jurídicas en diferentes épocas y lugares forman un conjunto de indagaciones indispensables para el estudio del Derecho mercantil.

Es en particular en esta rama jurídica, donde se vuelve primordial este método histórico-comparativo, en donde el origen y evolución del Derecho mercantil es el que marca la pauta para nuestra actual legislación mercantil.

El estudio exegético de las normas del Derecho mercantil positivo. Tiene por objeto señalar el verdadero alcance y amplitud de las declaraciones de voluntad encerrados en cada norma legal; el objetivo de la exegesis es simplemente el precepto legal individual, bien mediante la interpretación gramatical, bien mediante la interpretación lógica del texto, y representa la primera y más sencilla forma de interpretación.

El estudio sistemático de los principios del Derecho mercantil, su coordinación con los preceptos y principios generales del Derecho civil y con los principios generales de todo el Derecho positivo. Trata de llenar las lagunas de la ley induciendo, mediante la ampliación analógica de la norma escrita, otras más generales no escritas, y estableciendo así principios y reglas generales.

De suerte que la primera función del mercantilista, después de agotar la interpretación gramatical y lógica del precepto de la ley mercantil, es acudir al procedimiento de generalización analógica, e inducir del conjunto de leyes y costumbres

comerciales todos los posibles principios y reglas generales de carácter específicamente comercial.

Las cuatro clases de investigación que brevemente se ha descrito, suministran los elementos necesarios, no sólo para el estudio del Derecho mercantil positivo vigente, que constituye el objeto principal de la *ciencia del Derecho mercantil*, sino también para el estudio de las reformas que han de hacerse en el Derecho constituido.

Realmente la investigación exegética y la dogmática, descubriéndonos por completo el Derecho vigente, nos permiten conocer sus diferentes deficiencias; la investigación técnica y económica nos muestra lo que al Derecho exige la índole de las relaciones comerciales; y la investigación histórica-comparativa, nos ilustra acerca de la forma en que las demás legislaciones han atendido a estas exigencias. En definitiva, los dos fines de la *ciencia del Derecho mercantil*, o sea, el conocimiento del Derecho vigente y la preparación del Derecho del porvenir, no pueden alcanzarse sino mediante las cuatro clases de investigación que se acaban de indicar.⁵⁹

⁵⁹ *Ibidem*, pág. 80.

CAPITULO SEGUNDO

SISTEMATICA JURIDICA DEL DERECHO MERCANTIL

Como se ha visto en el primer capítulo de la presente investigación, se han tocado temas esenciales para comprender la *ciencia del Derecho mercantil*, los cuales nos sirven de fundamento para nuestro estudio; es por esto que, a continuación se profundizará en la estructuración que tiene esta rama jurídica, así como su importancia y contenido con el fin de corroborar las similitudes y diferencias que guarda con el Derecho civil.

De igual forma, hablaré de las teorías unificadoras y las teorías separatistas de grandes doctinarios, a fin de analizar la idónea estructura del Derecho privado.

De conformidad al título del presente capítulo, abordaré la faz teórica de la rama jurídica consistente en las obligaciones y contratos mercantiles, para tal efecto se debe entender que la sistemática jurídica constituye el aspecto teórico de la ciencia jurídica definida como: “la disciplina nomografica cuyo objeto estriba en exponer, de manera ordenada y coherente las disposiciones consuetudinarias jurisprudenciales y legales que integran cada sistema jurídico.”⁶⁰

“La tarea de la sistematización no termina al ser agrupadas las reglas del Derecho en disciplinas especiales. Debe continuar en el ámbito de cada una de ellas. De acuerdo también con un criterio de índole material, tales disciplinas son divididas en varias partes. Cada una de las partes generales posee asimismo un sistema. Se forma agrupando las reglas jurídicas en instituciones.”⁶¹

Finalmente, analizaré el proceso de unificación del Derecho privado en algunos países y los efectos que tendría en México la posible instauración de un Código único de las obligaciones y contratos.

⁶⁰ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, 61ª Edición, reimpresión, México, 2009, págs. 127 y 128.

⁶¹ *Ídem*.

2.1. ESTRUCTURACIÓN DEL DERECHO PRIVADO

En la actualidad, la estructuración del Derecho privado da lugar a que se piensen en tres soluciones: a) Mantener **la autonomía del Derecho mercantil**; b) La unificación de todo el Derecho privado (civil y mercantil) en un solo cuerpo legal; y, c) La unificación parcial en cuanto a las obligaciones civiles y mercantiles, en un código independiente (Código único de las obligaciones) o en el código civil.

Se ha establecido que en sus orígenes la actividad comercial fue regida por ordenamientos civiles que al pasar de los años, produjeron ineficacias e inadaptabilidad a las nuevas necesidades socio-económicas de las comunidades, por lo que “la afirmación de que el Derecho mercantil, es una sub rama, desprendida del tronco del Derecho civil, no resiste el análisis histórico-jurídico.”⁶²

En el Derecho romano, el *ius privatum* carecía de una división entre el Derecho civil y el Derecho mercantil, ramas constitutivas del Derecho privado. Los romanos, al igual que muchos doctrinarios afectos a unificar el Derecho privado, no consideraron la necesidad de sistematizar un conjunto de normas especializadas al comercio. Es por esto que en la antigüedad, no obstante de ser corrientes y numerosos los actos de comercio, no se conocía de un Derecho comercial o Derecho mercantil.

La separación del Derecho privado se dio siglos más adelante gracias a los cambios constantes en la estructura social, en particular, las prácticas crecientes del comercio, surgiendo un “...Derecho costumbrista, carente de sanción estatal y de aplicación voluntariamente exclusiva a un grupo reducido de personas que se sujetan a él para ir tomando forma a través del tiempo y, por impulso del desarrollo económico, como un sistema normativo de reacción contra las deficiencias en la regulación jurídica de carácter civilista que se hacía hasta entonces (Derecho privado clásico).”⁶³

⁶² Cervantes Ahumada, Raúl en su obra *Derecho Mercantil, primer curso*. Editorial Porrúa, cuarta reimpresión, México, 2011, nota 76, pág. 5.

⁶³ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del Derecho Mercantil. Teoría, doctrina e instituciones*. Editorial Porrúa, México, 2002, nota 516, pág. 110.

Dicha separación del Derecho privado ha quedado postulada de forma definitiva en lo que respecta a la doctrina, sin embargo, a mediados del siglo XVIII, comienza una discusión acerca de la unificación de la materia civil y mercantil en un código único que regule todas las relaciones privadas sin afectar la ciencia jurídica de ambas ramas. Así, dicha postura tiene eco en Suiza, Italia y países anglosajones donde se dio un código único, cuyo contenido rige tanto las relaciones civiles como las mercantiles.

2.1.1. TEORIAS UNIFICADORAS

La postura unificadora del Derecho privado tiene su origen a mediados del siglo XVIII, debido al creciente fenómeno del comercio que no hacía posible una eficiente regulación, puesto que surgía con mayor frecuencia una incertidumbre para distinguir los actos civiles de los mercantiles.

Dicha postura, encuentra su máximo expositor en la figura del jurista italiano Cesar Vivante en 1888 con su obra *Per un codice unico delle obbligazione* (Por un código único de las obligaciones), en la cual sostiene la necesidad de unificar el Derecho privado mediante un código único. Dicha obra desencadenó una polémica en el mundo jurídico por la estructuración que había tenido el Derecho privado hasta ese tiempo.

Cesar Vivante establecía varios argumentos que pugnaban por la unificación del Derecho privado, tal y como se puede observar en sus manifiestos que a continuación transcribo:

“Ni la doctrina ni la legislación han podido todavía distinguir con demarcación precisa las relaciones jurídicas que deben ser regidas por las leyes comerciales y las que se inscriben dentro de la disciplina de las leyes civiles. Se diría que la unidad esencial de la vida económica se rehúsa a esta separación artificial. El Código de Comercio regula las más variadas creaciones del Derecho moderno, plenas de vigorosa frescura, pero para saber hasta dónde se extiende su autoridad es necesario hacer en cada caso una delicada investigación, verdadero suplicio de la escuela y del palacio: ¿nos encontramos en el terreno del Derecho civil o en el Derecho mercantil? ¿Se trata de un acto civil o de un acto de comercio? Y la cuestión, como todas las de límites, esta frecuentemente pletórica de dudas y de dificultades, la autonomía del Derecho comercial, que ha surgido

*espontáneamente cuando el comercio era ejercido exclusivamente por los comerciantes inscritos en las corporaciones sociales, parece hoy en día un anacronismo, puesto que los actos de comercio se realizan libremente, sea en forma profesional, sea aisladamente, por cualquiera que emita su voluntad para ello. La separación tradicional del Derecho privado se encuentra en contraste con la homogeneidad de nuestra estructura social, en la que se desliza, en todas sus formas, el comercio con sus prácticas. Así pues, no es inútil examinar si las razones históricas de esta autonomía la justifican en el mundo moderno, y, para intentar la fusión del Derecho privado en un código único, si no se justifican las causas que han producido, por la sola fuerza de la inercia”.*⁶⁴

Concluía Cesar Vivante “que la división del Derecho privado producía una perniciosa influencia sobre el progreso científico y que, en el orden actual, no se justificaba la distinción, de tal manera que, unificado el Derecho privado, se tornaría más simple, expedito y flexible, unificación que era prácticamente posible según se palpaba en los sistemas inglés y norteamericano, los cuales desconocen reglas privativas para los comerciantes, así como, una teoría especial de los actos de comercio, y se demostraba, además, con el ejemplo por aquel entonces reciente, de Suiza, donde se dio un Código único de las Obligaciones, cuyo contenido rige, tanto las relaciones civiles como las mercantiles.”⁶⁵

La teoría de unificación se ha desarrollado de diversas formas en Suiza, Rusia, Polonia, Italia, Turquía, Marruecos, Líbano y en los países anglosajones. En este último caso, las jurisprudencias inglesas y norteamericanas, desconocen de los ordenamientos exclusivos en una u otra materia del Derecho mercantil.

En Argentina, en 1906 aparece concretada la teoría unificadora del Derecho privado con el autor Leopoldo Melo, quien al respecto aseveraba que las disposiciones contenidas en las leyes inglesas sobre quiebra y la suiza sobre obligaciones constituyen jalones avanzados en el sentido de borrar toda distinción entre comerciantes y no comerciantes y reglamentar simplemente actos.

⁶⁴ Vivante, Cesar, *Traité de Droit comercial, T. I.*, V. Giard & E. Brière, Paris, 1910, págs. 1-3.

⁶⁵ Vázquez Arminio, Fernando, *Derecho Mercantil, fundamentos e historia..* Editorial Porrúa, México, 1977, nota 96, pág. 66.

Como resumen de las teorías unificadoras, se acotan las siguientes conclusiones:

- Puesto que la materia mercantil regula exclusivamente el comercio, es evidente que ésta ha sido creada a fin de favorecer los intereses de una clase privilegiada, haciendo obligatorio para los no comerciantes el someterse a una legislación perjudiciosa.
- Debido a la *comercialización del Derecho civil* “hemos quedado sujetos a la ley que los comerciantes se dieron en provecho propio, como si todo el mundo se encontrase floreciente cuando el comercio florece, como si el supremo interés de la sociedad fuese la prosperidad de los comerciantes”⁶⁶
- La administración de justicia se ve deteriorada debido a la separación del Derecho privado, puesto que las partes y el juzgador tienen que realizar un análisis para determinar si la controversia es de índole comercial o civil.
- “La facultad, concedida por la ley a los tribunales para atribuir el carácter comercial a actos que no figuran en la serie demostrativa de actos de comercio, abandona a las variables apreciaciones de los Magistrados, no solo la elección de la ley con que se deben regular, sino todavía más, el Estado.”⁶⁷
- El ámbito técnico se ve perjudicado por la dificultad de combinar las disposiciones civil y mercantil, cuando ambas legislaciones abarcan la misma situación jurídica concreta.

2.1.2. TEORIAS SEPARATISTAS

Paradójicamente, el máximo expositor de la unificación del Derecho privado, Cesar Vivante, en 1925, abandono su postura unificadora puesto que se había convencido de que la fusión de lo civil y comercial en un código único de Derecho privado sería de daño grave a los avances jurídicos, especialmente en relación con la tendencia del Derecho mercantil cosmopolita.

⁶⁶ Vivante, Cesar, *Traité de Droit...*, *Óp. Cit.*, pág. 32.

⁶⁷ *Ibidem*, pág. 36.

En el mismo tenor, León Bolaffio, quien era adepto de Cesar Vivante, argumenta lo siguiente: “...supuesto que todos los actos por medio de los cuales se ha manifestado y se manifiesta la actividad comercial deben ser regulados por una legislación propia separada de la legislación civil.”⁶⁸

2.1.3. ARGUMENTOS EN PRO Y CONTRA DE LA UNIFICACIÓN

A continuación expondré los argumentos más relevantes expuestas por la profesora Lorena Carvajal Arenas⁶⁹ acerca de la unificación del Derecho privado:

a) El Derecho privado debe mostrarse capaz de recibir los cambios económico-sociales. A través de la distinción entre Código de Comercio y Código Civil sería más fácil reflejar en materia comercial el efecto de la evolución continua de la práctica y de la política productiva, y sería posible garantizar la inserción en ella, permanente e inmediata, de cada decisión gubernativa o internacional capaz de potenciar la economía.

La contra argumentación es que solamente la materia relativa a obligaciones sería regulada por el Código privado general, quedando el resto de las instituciones a cargo de la legislación especializada, precisamente porque es una característica de los institutos de Derecho comercial la frecuente sujeción a modificaciones legislativas. La idea es la unificación del Derecho de las obligaciones civiles y comerciales -a la manera del Código de las Obligaciones suizo de 1881 y el Proyecto Ítalo-Francés, sin pensar en la unificación total de la entera regulación de estas dos disciplinas.

b) La causa funcional del comercio, representada por las exigencias de rapidez y agilidad, obligan a mantener un código independiente. Rapidez y agilidad que, en este caso, significan menos formalidad en la práctica legal y procesal, una mayor posibilidad de prueba testimonial, dado que la celeridad con la cual se opera en el comercio no permite

⁶⁸ Bolaffio, León, *Derecho Mercantil, curso general*, Editorial Reus, Madrid, España, 1935, pág. 12.

⁶⁹ Cfr. Carvajal Arenas, Lorena, “La unificación del Derecho de las obligaciones civiles y comerciales” *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVII*, Valparaíso Chile, 2º Semestre de 2006, págs. 37-53, consultado en: http://port.academia.edu/LorenaCarvajal/Papers/1000935/La_unificacion_del_derecho_de_las_obligaciones_civiles_y_comerciales a las 18:24 del 30 de julio de 2012.

siempre servirse de actos o escrituras, y una más fácil circulación de los títulos de crédito como medios de pago. Esta rapidez y agilidad requieren, a su vez, una mayor protección de los terceros de buena fe. En la actualidad el aumento de la población mundial y del tráfico y el velocísimo ritmo de vida han impuesto al Derecho civil las mismas exigencias: menos formalidad, una rapidez mayor en sede procesal y una mayor defensa de los intereses de los terceros de buena fe. Es lo que algunos autores han llamado *comercialización del Derecho civil*.

c) Pureza dogmática. Desde este punto de vista los elementos que, de manera general, se pueden establecer en favor de la distinción del Derecho comercial son: i) su inestabilidad; ii) la naturaleza propia de sus orígenes; iii) el elemento internacional.

Respecto al primer punto se puede decir que, cada vez más las modificaciones legislativas se hacen necesarias aun en el ámbito del Derecho civil. El código hace mucho ha dejado de ser un cuerpo de normas intocable. La intensidad y la frecuencia de los fenómenos jurídicos han generado que el Derecho civil haya hecho propio el ritmo veloz y adaptable del Derecho comercial.

La naturaleza de sus orígenes, como Derecho de una clase, es una argumentación anacrónica visto que en la actualidad la sociedad ya no conoce una clase o categoría de personas comerciantes distinta del resto de la población, y por ello es lógico que sea irrelevante la distinción entre comerciantes y quienes no lo son.

En cuanto al tercer punto, se tiene como premisa que el comercio no es particularista, sino que tiene una vocación universal por la necesidad de realizarlo entre naciones. De ello se deriva que la tensión hacia la uniformidad ultranacional es un fenómeno que debe enfrentarse en todo caso. En ese escenario, se estima que la unificación de la normativa relativa a las obligaciones constituiría un instrumento eficaz en el camino para alcanzar la armonización de la legislación en la materia en sede internacional, especialmente en América Latina.

d) Carácter especial del Derecho comercial. El Derecho comercial, a diferencia del Derecho civil patrimonial donde domina la voluntad de los privados, debe ser ampliamente impregnado de criterios publicitados, sería un punto de intersección entre Derecho público y Derecho privado, ligado a una disciplina más estrecha en razón del interés público inmanente de las relaciones de masa, de modo de dejar libre al particular de adherir o no a una relación jurídica, pero no de construirla a su entera voluntad, en disonancia o en contraste con la voluntad colectiva de su clase. Se puede constatar que, en efecto, desde la necesidad de regular materias determinantes, como el momento de la formación del consentimiento, porque aun a pesar de la gran libertad que rige las relaciones comerciales, determinados aspectos deben ser precisamente regulados en pro del expedito desarrollo del tráfico mercantil.

Ante la pregunta si esta necesidad de certeza jurídica en materia comercial implica una limitación al principio de la autonomía de la voluntad, rector en materia civil, la respuesta es negativa, vale decir, la fijación de contornos a la relación deja intacta la posibilidad de contratar o no hacerlo, elegir al co-contratante y delinear el vínculo en el respeto de las normas imperativas del orden privado vigente.

e) El Derecho comercial ha permanecido siempre fiel a su bautismo de Derecho popular, libre en el origen del tecnicismo de la glosa, libre luego de las abstracciones lógicas de los sistemas, abierto siempre a la acción renovadora de los usos, que le conservan fresca, plasticidad y ductilidad. El Derecho comercial se ha contrapuesto a la ley civil, individualista y atomista, como un Derecho nutrido de espíritu social: el espíritu social de las antiguas corporaciones, de las antiguas compañías, de las antiguas encomiendas, el espíritu de la *communitas* de la nave, donde el contrato de trabajo encontró su primera regulación colectiva. El Derecho comercial anticipó las exigencias de la moderna economía organizada mientras la ley civil permanezca en su fragilidad fiel a las fórmulas elementales de la economía familiar y de la pequeña economía rural y con eso mismo confesaba su incapacidad de dominar las complejas estructuras de la economía moderna.

Las voces favorables a la unificación se alzaban sosteniendo como fundamento la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Tal discurso en nuestra realidad actual resulta en gran parte inaplicable, desde que la igualdad ante la ley, principio base de la institucionalidad, es ampliamente reconocida por la jurisprudencia nacional llamada a la aplicación de los principios cardinales del sistema.

2.2 DISTINCIÓN ENTRE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y LAS OBLIGACIONES MERCANTILES

Las obligaciones en general, suponen una relación o vínculo jurídico entre deudor y acreedor, por lo cual, el primero debe cumplir una prestación a favor del segundo.

Al respecto, el autor Rafael Rojina Villegas define la obligación como: "...la relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención." ⁷⁰

El maestro Ernesto Gutiérrez y González establece que la obligación en *lato sensu* es "...la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o a favor de un sujeto que ya existe."; en tanto que la obligación en *stricto sensu* es "...la necesidad jurídica de mantenerse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, y si existe aceptar." ⁷¹

Los principios que rigen las relaciones en el comercio, hacen que estas obligaciones tengan algunas particularidades, aunque en los casos no previstos, rigen las normas aplicables a las obligaciones civiles, previstas en el Código Civil.

Sobre este tema, Arturo Díaz Bravo señala: "...lo regímenes legales con Derecho privado diferenciado como el de México, suelen reconocer al Derecho común como fuente

⁷⁰ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, cuarta edición, tomo 3, México, 1998.

⁷¹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*. Editorial Porrúa, 14^o Edición, México, 2002, págs. 52 y 53.

supletoria de las leyes mercantiles, por manera que en ellos la teoría general de las obligaciones civiles cumple el mismo desempeño respecto de las obligaciones mercantiles. Ello no quita el que existan a propósito de estas últimas, disposiciones que no solo se apartan, sino que, en ocasiones muestran tendencias opuestas a las Derecho común.”⁷²

Es fundamental para este estudio, “...la importancia de distinguir entre las obligaciones y contratos mercantiles y las obligaciones y contratos civiles, se acrecienta en nuestro régimen jurídico en razón de que, conforme al pacto federal establecido por nuestra Constitución, se asigna a la Federación la competencia para legislar en materia de comercio (artículo 73 fracción X constitucional), mientras que la legislación civil se conserva como materia propia de los Estados (artículo 124 constitucional). La legislación mercantil es única y aplicable a todo el territorio nacional, la civil es múltiple y la dictan las entidades federativas para su territorio local.”⁷³

En la actualidad existe un Código Civil Federal, en el que nos remitimos para los casos en que sea insuficiente la legislación mercantil.⁷⁴

2.3 OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES

Las obligaciones mercantiles se encuentran en el título segundo del Libro Primero del Código de Comercio, por obvias razones, son exclusivas de la materia mercantil. A pesar de que las obligaciones mercantiles tienen un campo de aplicación distinto de las obligaciones civiles, las primeras no tienen un concepto como tal.

Para establecer un concepto de obligación mercantil, Oscar Vázquez del Mercado señala: “...siguiendo al concepto de obligación civil se puede considerar que la mercantil constituye el vínculo jurídico por el cual un sujeto debe cumplir frente a otro una prestación

⁷² Díaz Bravo, Arturo, *Contratos Mercantiles* IURE Editores, décima edición, México, 2010, págs. 4-5.

⁷³ Arce Gargollo, Javier, *Contratos Mercantiles Atípicos*. Editorial Porrúa, octava edición, México, 2001, pág. 14.

⁷⁴ Artículo 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

que tiene carácter mercantil porque el acto que la origina es de naturaleza mercantil, un contrato mercantil”⁷⁵

Y agrega: “Las normas del Derecho mercantil cambian en parte las normas del Derecho común para adaptarse a las exigencias de la actividad mercantil, sin embargo no existe un sistema de Derecho de las obligaciones mercantiles diverso al sistema de las obligaciones civiles”.⁷⁶

Mientras tanto, José Luis García-Pita y Lastres propone la siguiente definición para la obligación mercantil: “Vinculo jurídico surgido de una fuente mercantil y sometido al sistema de fuentes del Código de Comercio, por el que uno o más acreedores tienen el Derecho a exigir de otro u otros deudores la realización precisa, integra y oportuna de una prestación positiva o negativa, debiendo estos cumplirla –y pudiendo ser compelidos judicialmente a ello-, con diligencia y buena fe, respondiendo de ello –por regla general- con todo su patrimonio.”⁷⁷

En relación con nuestro régimen jurídico de las obligaciones mercantiles, Javier Arce Gargollo comenta: “...con base en las escasas normas que sobre obligaciones mercantiles se encuentran en nuestra legislación mexicana, especialmente en el Código de Comercio, considero que no puede hablarse de una Teoría General de las Obligaciones Mercantiles, sino tan sólo de algunas normas especiales que derogan a los principios y reglas en materia de obligaciones civiles que son aplicables supletoriamente a todo el Derecho mercantil.”⁷⁸

Debido a la insuficiencia de las obligaciones mercantiles se puede afirmar, que actualmente en México se necesita de una Teoría General de las Obligaciones Mercantiles, ya que se recurre excesivamente a la aplicación supletoria del Derecho común, lo cual no

⁷⁵ Vázquez del Mercado, Oscar, *Contratos Mercantiles*. Editorial Porrúa, 16° edición, México, 2011, pág. 152.

⁷⁶ *Ídem*.

⁷⁷ García-Pita y Lastres, José Luis, *Derecho Mercantil de Obligaciones*. Editorial Bosch, S.A., Barcelona España, 2010, págs. 42 y 43.

⁷⁸ Arce Gargollo, Javier, *Óp. Cit.*, pág. 14.

resulta adecuado a la naturaleza de la obligación mercantil como tal, provocándose así una dependencia de carácter legislativo.

Al respecto, el autor Víctor Manuel Castrillón y Luna señala lo siguiente: “Se patentiza la carencia de una teoría general de las obligaciones mercantiles que ha pretendido ser solucionada mediante la aplicación de las normas del Derecho común, pero que en ocasiones resulta no muy adecuada a la naturaleza de la obligación mercantil como tal, lo que provoco una dependencia de carácter legislativo en donde la insuficiencia e inadecuada regulación de las normas mercantiles precisan de la aplicación de las disposiciones del Derecho común.”⁷⁹

2.3.1 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES

La obligación posee varias fuentes, o sea, hechos por los cuales surge, no obstante la única forma de identificar la mercantilidad de una relación de obligación, es determinar si la fuente de la obligación es de naturaleza mercantil.

En el ámbito comercial, al igual que en el civil, la fuente más normal de nacimiento del vínculo obligacional son los contratos.

A continuación desarrollaré las principales fuentes de las obligaciones mercantiles, las cuales inciden de manera importante en nuestro sistema jurídico. No obstante, dicha clasificación es enumerativa, mas no limitativa, puesto que existen más fuentes de las obligaciones mercantiles, sin embargo, algunas ya se han desarrollado en el capítulo anterior.

- a) *CONTRATO MERCANTIL*. Considerado como la fuente por excelencia de las obligaciones mercantiles, se define como aquel convenio que produce o transfiere las obligaciones y derechos de naturaleza mercantil. Debido a su importancia, abordaré un subtema completo a esta fuente.

⁷⁹ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, “*La recodificación sustantiva del Derecho mercantil*”, *Óp. Citado* págs. 22-23.

b) *LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD*. A diferencia de la relación contractual, esta declaración unilateral, produce efectos obligatorios o con trascendencia sobre relaciones patrimoniales, es decir, se basta de por sí sola para generar, modificar o extinguir obligaciones mercantiles.

En el Derecho mercantil mexicano, existen negocios unilaterales mercantiles de eficacia multiforme y variada; por ejemplo, se encuentra dicho supuesto en la suscripción de títulos de crédito como el pagare.⁸⁰

c) *RESPONSABILIDAD OBJETIVA*. En atención a su fundamento, puede ser subjetiva u objetiva. Es subjetiva, la que se funda en el dolo o en la culpa de una persona; mientras que es objetiva, la que se funda en el riesgo.

La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad. Se atiende única y exclusivamente al daño producido: basta éste para que su autor sea responsable, cualquiera que haya sido su conducta, haya o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la obligación mercantil indemnizatoria.

En mi opinión, no sólo se debe considerar como fuente del Derecho mercantil, sino como un principio regulador de las relaciones comerciales.

d) *ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO*. De conformidad con el artículo 1882 del Código Civil Federal, el enriquecimiento ilícito consiste en la acción de una persona que sin causa, se enriquece en detrimento de otra, obligándose a indemnizar a la segunda de su empobrecimiento en la medida que el primero se ha enriquecido. Se considera fuente generadora de obligaciones mercantiles, el acto de indemnización que tienden a resarcir los menoscabos sufridos.

⁸⁰ Artículo 170.- El pagaré debe contener: II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

e) *LA GESTIÓN DE NEGOCIOS* De conformidad con el artículo 1896 del Código Civil Federal, la gestión de negocios se refiere a el que sin mandato y sin estar obligado a ello, se encarga de un asunto de otro, debiendo obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

f) *EL ACTO ILÍCITO* Con base a la Teoría General del Acto Jurídico, cualquier acto ilícito trae como consecuencia el nacimiento de una obligación generada por el hecho ilícito, la cual se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios generados a otros.

2.3.2 PRINCIPIOS DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES

El Derecho mercantil conforma un Derecho autónomo, éste contiene obligaciones exclusivas de la materia comercial, las cuales gozan de principios propios y diferenciadores de las demás del Derecho privado.

Los principios de Derecho mercantil son aquellos supuestos facticos y filosóficos del Derecho comercial, que sirven de instrumento para determinar el sentido y alcance de las normas cuando existen vacíos legislativos o interpretativos.

Por tal motivo, se debe determinar cuales son los principios de las obligaciones y contratos mercantiles, ver el ámbito de aplicación de los principios civiles en esta materia y establecer si existe o no colisión en la aplicación de los principios civiles con los mercantiles.

2.3.2.1 CONSENSUALISMO EN MATERIA MERCANTIL.

El consensualismo implica el acuerdo de diversas voluntades individuales que dan lugar a una nueva y única pretensión, constituyendo así una nueva entidad capaz de producir efectos jurídicos. Por ende, es necesario que sea un acuerdo bilateral para que se produzcan consecuencias del Derecho. Al respecto, el filósofo Immanuel Kant sostiene: “Ni la voluntad sola del que promete, ni la del que consiente (como aceptante), basta para pasar lo

suyo del primero al segundo; se necesita la reunión de estas dos voluntades, y por consiguiente la declaración simultanea de ambas.”⁸¹

Se considera como un principio diverso al Derecho común, ya que en materia mercantil, no se requieren de una formalidad específica para que exista validez en los contratos; tal como lo indica el artículo 78 del Código de Comercio, el cual, establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Sin embargo, el citado precepto, pronto podría ser un artículo innecesario e incapaz de resolver las nuevas necesidades del ámbito mercantil, puesto que “...la consensualidad ha quedado confinada a escasas operaciones, naturalmente de reducida cuantía, y que la inmensa mayoría de los actos de comercio precisa de formalidades, si bien mínimas en ocasiones, ora por exigencia de las leyes, ora por las serias dificultades con las que se tropezaría para demostrar la existencia de los derechos u obligaciones emanados de las convenciones mercantiles. Pero además, la lejanía de la proclamada consensualidad se amplía más aun si consideramos que el formalismo de algunos contratos adquiere ribetes de solemnidad.”⁸²

En el Derecho civil se encuentra un principio que se asemeja al contemplado en la materia mercantil, ya que el artículo 1796 del Código Civil Federal establece lo siguiente:

Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

⁸¹ Citado por García Castillo, Tonatiuh, “Reflexiones en torno a la teoría general del contrato”, *Revista de Derecho Privado, nueva época*, año VII, núm. 21-22, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, septiembre de 2008-abril de 2009, pág. 52.

⁸² Díaz Bravo, Arturo, “Panorama de obligaciones y contratos mercantiles” págs. 177-187 en la obra *Centenario del Código de Comercio* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, pág. 183.

Es evidente, que la legislación civil contempla una restricción al principio de consensualidad en la misma norma legal estableciendo una observancia al ordenamiento jurídico; mientras que en la legislación mercantil, no obstante, de que dicha restricción no existe en el artículo 78 del Código de Comercio, si se contempla en el subsecuente artículo que a la letra indica:

Artículo 79.- Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I.- Los contratos que con arreglo a este Código u otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;

II.- Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exigen escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Se hace indudable que, el principio de libertad de forma, rige en todo el Derecho privado y no puede eludirse sin tener primeramente una observancia en la norma legal.

Al respecto señalan Planiol y Ripert⁸³ que todo acto jurídico es obra de una o varias voluntades individuales, no obstante, expresan que la voluntad de los particulares no es absolutamente libre, pero que tampoco está completamente sometida a la ley; goza, dicen, de una autonomía parcial. Agregan que sobre el axioma legal de que todo lo que no está prohibido está permitido, la libertad constituye la regla; la voluntad privada es autónoma, salvo los límites fijados en la ley, por tanto, basta simplemente indicar los límites fijados en la ley, por tanto, basta simplemente indicar cuales son esos límites. En materia mercantil, la autonomía de la voluntad permite que toda persona legalmente capaz pueda obligarse en convenios y contratos, mediante cláusulas que no vayan en contra de la ley.

2.3.2.2 ONEROSIDAD

La onerosidad es una circunstancia objetiva que se presenta cuando ambas partes obtienen utilidad, en *contrario sensu* con la gratuidad, donde solamente una de las partes la obtiene.

⁸³ Citados por Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Obligaciones civiles y mercantiles*, Editorial Porrúa, México, 2009, pág. 110.

Es el principio más importante que existe en materia mercantil, debido a que cualquier actividad mercantil no puede concebirse sin el fin de especular, por ende ninguna obligación mercantil se puede concebir sin su respectivo beneficio para las partes.

Al respecto Oscar Vázquez del Mercado dice: “es normal que la actividad mercantil como actividad económica se ejercite profesionalmente, es decir que se realiza con el fin de obtener una ganancia, y por esto, la regla en las relaciones jurídico-mercantiles, es que todo acto tienda a realizar ese fin, por lo tanto existe en materia mercantil una presunción de onerosidad.”⁸⁴

En conclusión, en todas las operaciones mercantiles, es intrínsecamente establecido la onerosidad que deriva de las mismas. Debido al objeto del comercio, no existen en la materia mercantil contratos que sean gratuitos, ya que todas las operaciones y contratos son onerosos.

2.3.2.3 RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Se debe señalar a la responsabilidad objetiva como principio, y no solamente como fuente⁸⁵, puesto que es una consecuencia del incumplimiento de una obligación, y dicha secuela estará regida por aquellos supuestos facticos y filosóficos del Derecho comercial a los que se denominan *principios del Derecho mercantil*.

Se debe entender por responsabilidad objetiva: “...la conducta que impone el Derecho de reparar un detrimento patrimonial, causado por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de estos, aunque no haya obrado ilícitamente.”⁸⁶

Ahora bien, la responsabilidad objetiva es uno de los principios rectores del Derecho de las obligaciones y contratos, que se halla presente, tanto en el Derecho civil como también en el Derecho mercantil.

⁸⁴ Vázquez del Mercado, Oscar, *Óp. Cit.*, pág. 154.

⁸⁵ Cfr. Díaz Bravo, Arturo y Castrillón y Luna, Víctor Manuel en sus obras *Contratos Mercantiles*, *Óp. Cit.*, pág. 56 y *Contratos Mercantiles Atípicos*, *Óp. Cit.*, pág. 509, respectivamente.

⁸⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, *Óp. Cit.*, pág. 850.

La divergencia entre la materia civil y mercantil, deriva del nexo contractual o extracontractual de la relación jurídica, es decir, si la obligación que se incumple es de naturaleza mercantil, ésta debe ser resuelta por los preceptos y disposiciones jurídico positivas mercantiles.

Para tal efecto, lo contemplado en el artículo 1049 del Código de Comercio, que a la letra dice:

Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

2.3.2.4 PRINCIPIO DE LICITUD

Se encuentra regulado en el artículo 77 del Código de Comercio, en el cual establece que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Dicho principio no es diverso al contemplado en el Derecho civil, ya que en el mismo se indica que un contrato puede ser invalidado cuando por su objeto, o su motivo o fin sea ilícito⁸⁷.

Entonces, ¿Por qué implantarlo como un principio rector del Derecho mercantil? Fácil, porque el legislador creyó necesario copiar dicho precepto de los códigos europeos, olvidándose de que en el mismo Código de Comercio se señala que serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del Derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos⁸⁸.

2.3.3 MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES

En la Teoría de las Obligaciones, se contemplan las obligaciones de dar, hacer y no hacer las cuales, a su vez, se manejan con algunas modalidades entendiéndose por éstas, los hechos que alteran o modifican a la obligación.

⁸⁷ Vid. Artículo 1795 del Código Civil Federal

⁸⁸ Vid. Artículo 81 del Código de Comercio.

2.3.3.1 SOLIDARIDAD

En el Código de Comercio, no existe una regla general al respecto, por lo que se aplica supletoriamente el artículo 1987 del Código Civil Federal, el cual dispone que habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen Derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva, cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.

Al respecto, Javier Arce Gargollo señala: “...los autores de Derecho mercantil reclaman que no exista una disposición general que declare la responsabilidad solidaria de los deudores cuando asumen una misma obligación, lo que hace prevalecer la presunción de mancomunidad o división de la deuda y de la responsabilidad entre ellos.”⁸⁹

No obstante, en algunos preceptos de la materia mercantil la solidaridad se presume en las obligaciones, mientras que en el Derecho civil la solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.⁹⁰ Como ejemplo de esta modalidad, señalo el artículo 4° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que al respecto establece que en las operaciones de crédito que la misma reglamenta, se presume que los codeudores se obligan solidariamente.

2.3.3.2 REGISTRO

En materia mercantil, existen contratos y actos que deben ser sometidos a registro a fin de cumplir con la protección de terceros, puesto que, sin dicho registro, no podrían ser válidos y no producirían efectos para éstos. Así lo dispone el Código de Comercio en su artículo 27, el cual a continuación se transcribe:

Artículo 27.- La falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables.

⁸⁹ Arce Gargollo, Javier, *Óp. Cit.*, pág. 25

⁹⁰ *Vid.* Artículo 1988 Código Civil Federal

En tal caso, se observa que en varias normas establecidas de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se hace referencia acerca del registro de los contratos de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor y del cumplimiento de ciertos requisitos por parte de las empresas que se dedican al comercio de viviendas.

Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

XV. Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;

Artículo 86.- La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto precio.

Los contratos de adhesión sujetos a registro deberán contener una cláusula en la que se determine que la Procuraduría será competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento de los mismos. Asimismo, deberán señalar el número de registro otorgado por la Procuraduría.

Al respecto el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, ha emitido jurisprudencia sobre este registro:

SUSPENSIÓN. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, QUE REGULA EL REGISTRO DE CONTRATOS Y EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS QUE SE DEDICAN AL COMERCIO DE VIVIENDAS EN ATENCIÓN A QUE, DE CONCEDERSE, SE AFECTARÍA EL INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se afecta el orden público y el interés social cuando con la suspensión se prive a la colectividad de un beneficio que otorgan las leyes o se infiera un daño que de otra manera no resentiría. Ahora bien, la Ley Federal de Protección al Consumidor tiene por objeto salvaguardar los intereses de los miembros de la sociedad en su carácter de consumidores, reglamentando todo lo relativo a la adquisición de bienes, productos y servicios en el mercado, esto es, pretende ser un instrumento legal, ágil, eficaz y útil para salvaguardar sus derechos, procurando la seguridad jurídica en las transacciones que realicen con aquel fin, entendiendo el concepto de orden público

como restricción a los derechos de un sujeto en la medida que sea necesario para asegurar y salvaguardar la eficacia de los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos con clara afectación al bienestar e interés de la colectividad en general. Luego entonces, si el ordenamiento en comento protege los intereses de la colectividad en su situación de consumidores, es claro que los preceptos en ella contenidos son de orden público, porque benefician a la colectividad o, al menos, a la universalidad del grupo social que pudiera llegar a tener el carácter de consumidor respecto del cual, la sociedad está interesada en el cumplimiento de esas disposiciones, independientemente del perjuicio legal que pudiera resultar a la empresa quejosa porque, en todo caso, es mayor el que resentiría el interés de los consumidores, que trastocaría el social con la concesión de la medida suspensiva, especialmente bajo la consigna constitucional de que la ley debe proteger los derechos e intereses del sector o grupo social de los consumidores, máxime que los elementos cuestionados de la ley en cita, es decir, el **registro** de los **contratos** ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el cumplimiento de ciertos requisitos por parte de las empresas que se dedican al comercio de viviendas, va encaminado, evidentemente, a la protección de los intereses de la colectividad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Queja 85/2004. Luis Moya 101, S. de R.L. de C.V. y otras. 24 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. Queja 87/2004. Desarrollo de Hogares Urbanos, S.A. de C.V. 29 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Queja 88/2004. Salvador Daniel Kabbaz Zaga y otros. 2 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Incidente de suspensión (revisión) 337/2004. Salvador Daniel Kabbaz Zaga y otros. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías. Incidente de suspensión (revisión) 352/2004. Luis Moya 101, S. de R.L. de C.V. y otras. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. FUENTE: 9a. Época, T.C.C. Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta; XX, Diciembre de 2004; Pág. 1247.

2.3.3.3 PLAZO Y MOROSIDAD EN EL CUMPLIMIENTO

En toda obligación nace del supuesto factico de ser cumplidas, dicho cumplimiento se produce por su ejecución que consiste en la realización de la prestación por parte del deudor, que ha de efectuarse en el plazo y lugar convenidos para tal efecto. Pues bien, esta modalidad de la obligación varía en la materia mercantil, derivado a que la naturaleza de la

materia comercial exige que las obligaciones mercantiles ofrezcan la máxima seguridad en cuanto al tiempo en que deban ser cumplidas.

En las obligaciones mercantiles, se establecen reglas para hacerlas exigibles si no se hubiere fijado un término, a fin de proporcionar seguridad a las partes en las operaciones que realicen. Así lo dispone nuestro Código de Comercio:

Artículo 83.- Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes o por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución.

Asimismo, "...esta disposición como norma especial mercantil deroga al artículo 2080 del Código Civil"⁹¹ puesto que el precepto civil⁹² establece diversas reglas. Sin embargo, "el Código Civil acude a un criterio sustantivo más congruente, pues la distinción la hace sobre la naturaleza de la obligación: de dar o de hacer. Es también criticable el sistema del Código de Comercio pues, en la práctica, creo que nos podríamos encontrar con un contrato u otro acto jurídico del que derivan diversas obligaciones, unas cuyo cumplimiento es exigible en la vía procesal ordinaria y otras en la vía ejecutiva."⁹³

Al respecto de dicha distinción, el autor Felipe de Jesús Tena opina que "El criterio diferencial del artículo 83 es arbitrario; no nace de la naturaleza de las cosas, ni lo justifica tampoco ninguna conveniencia practica; es extraño a los fines jurídicos de la división de las acciones en ejecutivas y ordinarias."⁹⁴

No obstante, Arturo Díaz Bravo no comparte dichas opiniones, pues argumenta que no es un despropósito el fijar plazos con arreglo a criterios procesales, ya que el Código de Comercio consigna disposiciones sustantivas y también procesales, resultando lógico que el criterio de distinción sea diferente en ambos ordenamientos. Concuero con su opinión,

⁹¹ *Ibidem*, pág. 19

⁹² Artículo 2080.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

⁹³ Arce Gargollo, Javier, *Óp. Cit.*, pág. 19

⁹⁴ Tena, Felipe de Jesús, *Derecho Mercantil Mexicano*. Editorial Porrúa, 19° edición, México, 2001, pág. 277.

cuando señala: “...tampoco ofrecería dificultades serias la circunstancia de que, consignadas diversas obligaciones en un contrato mercantil, algunas fueran exigibles en cierto plazo y otras en uno diferente, puesto que tampoco constituiría un desatino el que unas se exigieran en la vía ordinaria y otras en la vía ejecutiva, puesto que todas ellas serian diversas, lo que permite apuntar que se estaría en presencia de un contrato múltiple”.⁹⁵

Las obligaciones mercantiles al igual que las civiles, tienen que ser cumplidas en el plazo establecido, pues de lo contrario se producirían consecuencias nocivas para el deudor, como son el pago de intereses moratorios.

Como principal efecto de la mora, es responsabilizar al deudor de los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento, además de seguir obligado a prestar un acto o abstención conforme a lo convenido.⁹⁶

En comento, el autor Felipe de Jesús Tena señala: “El solo vencimiento del plazo sin que la obligación cumpla, trae *ipso iure* aparejada la mora, sin que sea menester que el acreedor haga nada que gestione en modo alguno el pago de su crédito. El vencimiento del plazo lo hace todo. *Dies interpellat pro homine*.”⁹⁷

En el artículo 85 del Código de Comercio, se encuentran contempladas las reglas para determinar la mora:

Artículo 85.- Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II.- Y en los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

⁹⁵ Díaz Bravo, Arturo, *Óp. Cit.* pág. 60.

⁹⁶ *Vid.* Artículo 2104 del Código Civil Federal.

⁹⁷ Tena, Felipe de Jesús, *Óp. Cit.*, pág. 279.

Sin embargo, y a pesar de existir esta regla general diversa a la establecida en el Derecho común, no se encuentran los efectos de la morosidad en el Código de Comercio, por lo cual, se debe remitir de nueva cuenta al Código Civil (artículos 2104 y siguientes), lo cual, acentúa una dependencia al Derecho común.

2.3.3.4. TERMINO DE GRACIA

Esta modalidad, instaurada en el artículo 84 del Código de Comercio⁹⁸, es una significativa discrepancia a lo establecido por el Derecho común, puesto que establece la negación de términos de gracia para el cumplimiento de las obligaciones mercantiles a fin de dar seguridad y rapidez a las operaciones comerciales que se realicen entre particulares.

Al respecto, Javier Arce Gargollo⁹⁹ señala: “...el precepto está copiado del artículo 61 del Código de comercio español que, con texto más explícito que señala como excepción los plazos que pueden pactar las partes o los que la ley expresamente conceda, se dicto con el objeto de evitar todas las dilaciones extracontractuales que en España permitían las Ordenanzas de Bilbao.”

Empero, dicha norma no es estricta, ya que en los juicios ejecutivos se establece una excepción en el artículo 1405 del Código de Comercio al mencionar lo siguiente:

*Artículo 1405.- Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su Derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.*¹⁰⁰

En relación con el artículo citado, a continuación se transcribe el siguiente criterio del Decimo Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito:

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL. *Conforme al artículo 1405 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el*

⁹⁸ Artículo 84.- En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

⁹⁹ Arce Gargollo, Javier, *Óp. Cit.*, pág. 15.

¹⁰⁰ Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Mayo de 1996.

veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el legislador introdujo la figura del allanamiento en el procedimiento mercantil, con el propósito de dar una pronta y mejor solución a los conflictos judiciales y con ello redundar en beneficio de la administración de justicia, evitando en la manera de lo posible la proliferación de juicios complicados y tardados, con el consiguiente aumento del gasto público; de tal suerte que este precepto es el que debe aplicarse cuando el demandado se allane a la demanda, concediéndole el **plazo de gracia** a que refiere el artículo 1405 citado, para que cumpla con la obligación que se le reclama, prórroga que deberá determinar el juzgador haciendo uso de su arbitrio judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, la que deberá ser benéfica para ambas partes. De ahí que no tenga aplicación ni conjunta ni aisladamente el artículo 360 del código de la materia, en virtud de que su aplicación haría nugatorio el beneficio de la prórroga que concede el artículo 1405 del Código de Comercio al demandado al allanarse a la demanda. DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 148/2001. Editores Asociados de América, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. FUENTE: 9a. Época, T.C.C. Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta; XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2274. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 759, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena.

Sin embargo, también se puede mencionar que existe otra excepción que se contempla a esta regla, la cual a continuación se reproduce:

CONTRATOS MERCANTILES. EL CONVENIO ENTRE LAS PARTES RESPECTO A CONCEDER TÉRMINOS DE GRACIA, NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Del contenido del artículo 84 del cuerpo de leyes citado se deduce que en los contratos mercantiles no se reconocerán términos de **gracia** o cortesía. Sin embargo, tal prohibición no debe entenderse en el sentido de que las partes se encuentran impedidas para celebrar contratos en que pacten términos de **gracia** para el caso de incumplimiento de sus obligaciones. Ello, porque la fuente de dicho numeral es el artículo 61 del Código de Comercio Español de 1885, que tuvo por objeto evitar todas las dilaciones extracontractuales que en España permitían las ordenanzas de Bilbao. Dicho precepto, de mayor amplitud que el recogido por el código expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de octubre al trece de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, distingue a los términos de **gracia**, cortesía u otros, de los que las partes hubiesen

*fijado de antemano en el contrato mismo; lo cual no se recoge en nuestra legislación. Sin embargo, dado que nuestro código tiene el mismo objeto que su homólogo español -evitar las dilaciones extracontractuales-; es claro que una exégesis del numeral en cuestión lleva a concluir que la prohibición de conceder términos de **gracia** o cortesía, atañe al **plazo** que es concedido por el juzgador que deba conocer del juicio donde se solicite el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato mercantil. Por ende, si las partes, en la celebración de un contrato mercantil convienen que una de ellas otorgará un periodo razonable a la otra para cumplir con lo pactado, ese acuerdo de ninguna manera contraviene el numeral 84 del Código de Comercio; sobre todo porque en términos del diverso numeral 78 del propio ordenamiento legal, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que quiso obligarse. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 62/2005. Sachs Boge México, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jair David Escobar Magaña. FUENTE: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Octubre de 2005; Pág. 2320.*

En conclusión, la negación del término de gracia en materia mercantil, es una cuestión con connotaciones procesales muy discutible en su aplicación, y al igual que el *principio de consensualidad*, el precepto va cayendo en estado de ineficacia debido al dinamismo de las relaciones comerciales, comenzando con excepciones en otros artículos o criterios de tribunales federales y finalizando con su desuso.

2.3.3.5 LUGAR DE PAGO

En el artículo 86 del Código de Comercio, se establece que las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario, en aquel que, según la naturaleza del negocio o la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquéllas o arbitrio judicial.

Este precepto es diverso a lo estipulado en la materia civil, puesto que el artículo 2082 del Código Civil Federal, se determina que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

No obstante, autores como Javier Arce Argollo y Víctor Manuel Castrillón y Luna, opinan que dicho precepto resulta poco claro, pues no puede ser interpretado fácilmente; por tal motivo, se han emitido criterios para interpretar dicho precepto, como el que a continuación se transcribe:

LUGAR DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES, SI NO SE DESIGNA POR LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). *En conformidad con el artículo 86 del Código de Comercio, en cuanto al lugar de cumplimiento de las obligaciones mercantiles, cuando las partes no lo han consignado en el contrato y han sometido su litigio a la autoridad jurisdiccional, la ejecución debe llevarse a cabo en el sitio que resulte más adecuado para el efecto, de acuerdo a la naturaleza del negocio o la intención de las partes que revelen los términos de la relación contractual, mediante la aplicación del arbitrio judicial. La naturaleza de un contrato radica en el conjunto de elementos que lo integran y de sus peculiaridades más destacadas, tales como los sujetos, el objeto, la causa y los fines perseguidos por los contratantes, pues este conjunto caracteriza al acto jurídico y lo distingue de los demás de su especie, además de revelar los mecanismos de su funcionamiento en la realidad a la que están destinados. Por ejemplo: de los sujetos puede tomarse en cuenta su calidad de personas físicas o jurídicas, su género, su edad, su domicilio, si son entidades gubernamentales o particulares, si son comerciantes o no lo son, etcétera; en cuanto al objeto, cabe poner atención en la clase del contrato, según las distintas clasificaciones de la ley y la doctrina, y a los principios propios de cada clase, como su carácter unilateral o bilateral, oneroso o gratuito, etcétera; asimismo, debe sopesarse la especie de obligación contraída, si es de dar, de hacer o de no hacer; las características particulares de la obligación de que se trate, pues no es lo mismo entregar un inmueble que un mueble, un mueble voluminoso y pesado que otro ligero, no implica la misma actividad rendir cuentas sujetas a verificación con las constancias de un expediente, que hacerlo con la simple entrega de documentos, etcétera; la causa y la finalidad pueden aportar elementos para revelar la intención no manifestada de los contratantes, pues si en la ciudad de México se vende un equipo de cocina, y el vendedor se obliga a su instalación en la ciudad de Querétaro, esto arroja indicios de que los contratantes fueron conscientes de que el cumplimiento se llevaría en la segunda ciudad; finalmente, el modo de operar de los contratos de cada clase en la realidad de los hechos, puede servir para el cometido propuesto, mediante la aplicación del principio ontológico de la prueba, relativo a que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, para considerar que si en el contrato no se previó algo especial, las partes se atuvieron a lo que sucede ordinariamente con esa clase de actos jurídicos.* **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL**

PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 679/2006. *Embutidos Selectos, S.A. de C.V.* 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Martín Contreras García. Amparo directo 637/2008. *Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad.* 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Blanca Estela Mendoza Ortiz. FUENTE: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Febrero de 2009; Pág. 1977.

2.3.3.6 PRESCRIPCIÓN

Los términos de **prescripción** y **caducidad**, suelen utilizar indistintamente, sin embargo, ambos son totalmente diferentes.

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito emitió la siguiente tesis aislada en lo concerniente a la acción cambiaria, para distinguir entre la caducidad y prescripción en materia mercantil:

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION EN MATERIA MERCANTIL. DIFERENCIAS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 191, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, opera la **caducidad** de las acciones previstas en dicho precepto legal, por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazo previstos en la citada ley, si se prueba que durante el término de presentación tuvo el librador fondos suficientes en poder del librado, y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término, en cambio, y conforme al artículo 192, de la ley en cita, las acciones mencionadas prescriben en seis meses contados a partir de la conclusión del plazo de presentación, o desde el día siguiente a aquel en que se cubra el cheque, las acciones relativas a los endosantes y sus avalistas. Es decir, al tratarse de dos instituciones jurídicas distintas, los requisitos para su procedencia son diversos, pues mientras para la **caducidad** la ley exige la justificación de las condiciones señaladas en la fracción III, del artículo 191, para la procedencia de la **prescripción** basta únicamente el transcurso del plazo establecido en el artículo 192. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO** Amparo directo 5/91. Manuel Rafael Larraga Orta. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretario: Ramón Sandoval Hernández. Fuente: 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Marzo de 1991; Pág. 125.

En resumen, la prescripción es respecto a un Derecho ya nacido; en tanto que en la caducidad, hay un plazo para el reconocimiento de un Derecho y si no se siguen estos plazos el Derecho no nace.

La prescripción en materia mercantil difiere de lo establecido en el Derecho común, ya que en materia civil esta forma de extinguir las obligaciones opera *ipso iure*, es decir, de manera automática, mientras que en el ámbito mercantil, opera como excepción que ha de invocar el deudor.

En los plazos prescriptivos, debe tomarse en cuenta que la dispersión de las leyes mercantiles, ha originado que algunos preceptos sobre esta materia se encuentren en ordenamientos especiales y, que en términos generales, la prescripción mercantil opera en plazos más cortos que los señalados para la extinción de las obligaciones civiles.¹⁰¹

En el Código de Comercio, se regulan las prescripciones generales en su Título Segundo, aunque en determinadas leyes mercantiles especiales, se establecen plazos distintos de conformidad a la materia que se trate, por lo cual, dependiendo de la obligación, se aplica el conducente plazo prescriptivo.

En lo que respecta a prescripciones, las principales diferencias, entre la materia mercantil y civil, son las siguientes:

- En materia mercantil, correrá contra los menores é incapacitados, quedando a salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores o curadores (artículo 1048 C. Com.); mientras que en materia civil, no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes (artículo 1166 C.C.F.).
- Aunque son las mismas causas de interrupción de la prescripción en ambas materias, en materia mercantil, no se interrumpe, como si en la civil, porque el

¹⁰¹ Arce Gargollo, Javier, *Óp. Cit.*, pág. 26.

poseedor de la posesión de la cosa o del goce del Derecho sea privado por más de un año (artículos 1041 C. Com. y 1168 C.C.F.).

- Los plazos de prescripción civil ganada son renunciables; mientras que en materia mercantil, son fatales, y por tanto, no son renunciables (artículos 1039 C. Com. y 1141 C.C.F.).

2.2.3.7 PENA CONVENCIONAL

Es la indemnización compensatoria acordada por las partes, en caso del incumplimiento de las obligaciones contraídas.

En términos generales, se puede decir que la clausula penal establece, que en caso de incumplimiento de una obligación un pago de una suma de dinero previamente determinada (o determinable con base a factores conocidos o previstos previamente) como un porcentaje del precio multiplicado por el número de días que constituyan el retraso.¹⁰²

La discrepancia que se haya en comparación con el Derecho civil, es que en éste el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la pena, si ésta se encuentra estipulada por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación o porque ésta no se preste de la manera convenida; mientras que en material mercantil, el acreedor podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han relacionado la pena convencional con los intereses moratorios para explicar las diferencias que existen entre el cumplimiento de las obligaciones mercantiles y el cumplimiento de las obligaciones civiles; dicho criterio se transcribe a continuación:

PENA CONVENCIONAL REGULADA POR EL CÓDIGO DE COMERCIO. NO SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE EN RELACIÓN A ELLO PREVÉ EL CÓDIGO CIVIL.

La pena convencional en materia mercantil y la pena convencional en materia civil, son de distinta

¹⁰² *Ibidem*, pág. 72.

naturaleza y por ello tienen diversas peculiaridades. La estipulación de intereses moratorios convencionales en materia mercantil tiene como fundamento la posibilidad de retardo en el cumplimiento de una obligación pactada regularmente como un acto de comercio, o sea, que dicha figura jurídica se constituye en relación directa con el tiempo en que demore el interesado en la satisfacción de la obligación principal sobre la que se pacta; persigue como finalidad obtener de manera periódica un lucro determinado que se genera hasta en tanto se cubra la obligación principal asumida. En cambio, la pena convencional regulada en el Código Civil pactada en los contratos donde por lo regular su fin directo no es con ese ánimo de lucro, la pena convencional se pacta usualmente para apremiar al deudor a que cumpla con lo que convino en los términos en que lo hizo, o sea, que la pena convencional atiende al incumplimiento o morosidad en sí mismos considerados, y no al tiempo en que la prestación permanezca insatisfecha; es por ello que en este caso la pena convencional conforme a lo dispuesto por el artículo 1843 del Código Civil, no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la prestación principal y también si la obligación se cumple parcialmente, la pena convencional se modifica en la misma proporción. Atento a lo anterior, en el caso de que una obligación en materia mercantil no sea cumplida, y conforme a lo pactado entre las partes comiencen a computarse los intereses moratorios, es lógico y materialmente posible, que la cantidad originada con motivo de la causación de esos intereses rebase el valor de la deuda u obligación principal, pues como se dijo, la finalidad de los intereses moratorios emana de un ánimo de lucro; luego, resulta perfectamente concebible que a mayor tiempo de mora en el cumplimiento de la obligación mayor será la cantidad que a título de interés se origine y que en determinado momento éste supere a aquélla. De ahí que, en un contrato de naturaleza mercantil no sea jurídico que se establezca como límite en la causación de intereses moratorios, una suma igual al valor o a la cuantía de la obligación principal, pues si el deudor no cumple con lo que se obligó y por tal motivo se causan los intereses moratorios convenidos, sean o no excesivos, es procedente que éstos sean cubiertos por el obligado, pues tales intereses son producto de su omisión en el cumplimiento de lo pactado. Por las anteriores consideraciones, debe determinarse que lo relativo a la pena convencional regulada por el Código Civil en los artículos 1843 y 1844, no pueda aplicarse a un contrato de naturaleza mercantil. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 275/98. Guillermo Gilberto Chacón Rodríguez y otros. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. FUENTE: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; IX, Mayo de 1999; Pág. 1050.

2.3.3.8 PERFECCIONAMIENTO

En relación con lo que explique en el consensualismo, existe una regla a dicho principio para que los convenios o contratos mercantiles lleguen a perfeccionarse, en caso de de que la relación jurídica sea entre ausentes, la cual se encuentra contenida en el artículo 80 del Código de Comercio, que a letra dice:

Artículo 80.- Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

Entretanto, el mismo Código de Comercio establece una excepción al mismo principio de consensualismo, puesto que el artículo 82 establece que los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo.

Lo interesante y risible de este precepto, es que la ley nos remite, en la última parte del artículo citado, al *título respectivo*, refiriéndose al Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio, el cual ha sido derogado para darle paso a la *Ley Federal de Correduría Publica*¹⁰³.

2.3.4 CONTRATOS MERCANTILES

Dentro de nuestra legislación no existe una definición para los contratos mercantiles, sólo se refiere a estos en el Capítulo II del Título Primero del Código de Comercio; es evidente que dicha omisión se debe a que la definición de contrato ya se encuentra en la normatividad civil, por lo cual, el legislador creyó innecesaria la inclusión de una definición específica para los contratos mercantiles.

¹⁰³ De conformidad a la *Ley Federal de Correduría Publica* en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO: Se derogan el Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio que comprende los artículos 51 a 74, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente decreto. (Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992).

De conformidad con el artículo 1793 del Código Civil Federal, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

Dado que estos contratos son actos de comercio, serán mercantiles puesto que la ley les atribuye esa mercantilidad. “Una posición que se abre paso en la doctrina es la tesis que considera que los contratos mercantiles son aquellos que surgen de las relaciones a que da lugar el ejercicio de una empresa o que están relacionados a la actividad empresarial.”¹⁰⁴

Derivado de que en la legislación mercantil no se regula nada al respecto de los elementos esenciales y de validez a los contratos mercantiles, se deberán aplicar a los mismos, las normas del Derecho común.

Es indudable la similitud entre los contratos civiles y mercantiles, pero también es claro que al hablar de ramas jurídicas diferentes, los principios de los contratos varían en algunos aspectos particulares que justifican la disgregación en el estudio de los contratos en el ámbito privado.

2.3.4.1 CLASIFICACIÓN

Cabe señalar que de una variedad de contratos mercantiles, solamente seis son regulados por el Código de Comercio.

En contraste a la clasificación tradicional (típicos, atípicos y mixtos), se puede clasificar a los contratos mercantiles en:

- a) *Contratos previstos y regulados en el Código de Comercio.* Al paso del tiempo, éstos han quedado reducidos, teniendo como ejemplo de los mismos a la comisión mercantil, el depósito (salvo el encomendado a los almacenes generales de depósito y el de valores bursátiles), el préstamo mercantil, la compraventa mercantil y la permuta.

¹⁰⁴ Arce Gargollo, Javier, *Óp. Cit.*, pág. 35.

b) *Contratos cuya regulación se ha desprendido del Código de Comercio.* Respecto de éstos, han quedado incluidos en leyes mercantiles especiales, respecto de los títulos de crédito, de las operaciones de crédito, de las sociedades mercantiles, etc.

c) *Contratos que han quedado previstos y parcialmente regulados en el Código de Comercio, pues han sido objeto de regulaciones autónomas no necesariamente derogatorias de la normación codificada.* Debido a la dinámica mercantil internacional, se han venido presentando regulaciones específicas para este tipo de contratos en leyes mercantiles especiales o en tratados internacionales suscritos por nuestro país; como ejemplo la compraventa internacional de mercaderías, los relativos a comercio marítimo o al contrato de transporte terrestre.

d) *Contratos caídos en desuso.* Como ejemplo de estos contratos, se tiene al contrato a la gruesa o de préstamo a riesgo marítimo, y aunque el contrato de prestación de servicio de factores y dependientes se encuentra previsto en el Código de Comercio, actualmente ha caído en desuso.

e) *Contratos que no se encuentran previstos y regulados en el Código de Comercio ni en las leyes mercantiles especiales.* Se refiere a aquellos que no se encuentran regulados por ninguna legislación en nuestro país. Ejemplo de esto, algunos contratos mercantiles internacionales, como el *Joint venture*. Conocidos en la tradicional clasificación como *contratos atípicos*.

La mercantilidad de estos contratos deriva de lo dispuesto por el Derecho positivo, pero con independencia de lo establecido por las normas, se pueden mencionar importantes fenómenos, de los que derivan ciertas peculiaridades que contribuyen a configurar la actual fisonomía de los contratos mercantiles:

“El primero de estos fenómenos es el intervencionismo estatal que, mediatizando los principios de la autonomía de la voluntad y de la libertad de forma, está dando un extraordinario impulso a la

implementación de contratos normados y, en general, a fórmulas contractuales administrativamente predispuestas. Los contratos bancarios y de los de seguro son buen ejemplo de ello.

Otro hecho no menos significativo que el anterior es el creciente desarrollo de las grandes empresas, las cuales, ante la dificultad o imposibilidad de celebrar contratos individuales con todos y cada uno de sus eventuales clientes, imponen a estos un contrato tipo, previa y unilateralmente redactado; es decir, un contrato de adhesión.”¹⁰⁵

2.4 CÓDIGO ÚNICO PARA LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

A partir del crecimiento exponencial del Derecho mercantil –*comercialización del Derecho civil*- en las relaciones privadas a finales del siglo XIX, se discutió en Europa acerca de la relación del Derecho mercantil con el Derecho civil, así como en su codificación. Se planteó si era necesaria una codificación especial para el Derecho mercantil, o si no era más adecuado unificar ambas materias en un código único que regulara las obligaciones y los contratos de carácter privado, a fin de evitar la controversia en la aplicación de un Derecho especial para actos jurídicos de naturaleza ambigua.

La unificación legislativa de las obligaciones en Suiza se manifestó mediante el Código Federal de las obligaciones de 1881, el cual fue anterior a las proposiciones planteadas por Cesar Vivante en 1888. De esta forma, las teorías unificadoras y separatistas encontraron un conflicto que produjo varias hipótesis al respecto. No obstante, ningún país volvió a intentar la unificación del Derecho de las obligaciones sino hasta 1929 con el proyecto franco-italiano del Código de las Obligaciones, que debido a circunstancias políticas, no prospero.

Fue finalmente en Italia, en plena Segunda Guerra Mundial, cuando en 1942 se expidió un código que abrogaba al Código de Comercio de 1882 y al Código Civil de 1885. Indudablemente dicho fenómeno no se difundió debido a las condiciones políticas, económicas y sociales que imperaban en el mundo, puesto que no era un entorno propicio para que se instauraran los patrones suizo e italiano.

¹⁰⁵ Jiménez Sánchez, Guillermo J., *Derecho Mercantil. Volumen 2*. Editorial Ariel, segunda edición, Barcelona España, 1992, pág. 230.

“La idea unificadora tiene muy importantes antecedentes legislativos. Por lo pronto, el Código suizo de las obligaciones -a partir del año 1881- que fue incorporado como Libro V del Código Civil en 1912. También fue aceptada por Túnez (1906), Marruecos (1912), Turquía (1926), Líbano (1934), Polonia (1934), Madagascar (1966), Senegal (1967) y, comprendiendo materia civil y comercial, por los códigos civiles de Italia (1942), Unión Soviética (1964), Perú (1984), Paraguay (1987), Cuba (1988), Holanda (1992), Mongolia (1994), Vietnam (1995), Federación Rusa (1994), así como por los Códigos únicos en lo civil y comercial de China (Taiwán) y del reino de Tailandia, y por los Principios generales del Derecho Civil de la República Popular China, de 1987 y Brasil en 2002. El Código Civil de Québec de 1992 transito un camino semejante, en especial en cuanto introduce regulaciones propias del Derecho del consumo. En el sistema anglosajón la unificación rige desde el siglo XVIII, con dos características particulares: las reglas comerciales predominan por sobre las civiles, y subsisten normas especiales para ciertas figuras mercantiles.”¹⁰⁶

La unificación de las obligaciones y de los contratos civiles y mercantiles, contrario a lo que pueda llegar a pensarse, no se opone a la **autonomía doctrinal** de la *ciencia del Derecho mercantil*, sin embargo, se transgrede con la **autonomía autentica** de la materia comercial, lo cual implica un retroceso en la historia de esta rama jurídica, además de una omisión a la dinámica de la misma. En tal sentido, en la realidad mexicana, resulta ocioso pensar en la unificación de las materias civil y mercantil, ya que con ella los Estados perderían la única facultad soberana con la que cuentan: legislar en materia civil.¹⁰⁷

Además, instaurar un Código Único para las obligaciones y contratos civiles y mercantiles en México, no resultaría fructuoso, puesto que aunque se contenga la Teoría general de las obligaciones y de los contratos en dicho código, también tendrían que

¹⁰⁶ Piaggi, Ana I. y Bricchi, Dolores “Atributos ambivalentes de la empresa familiar” Consultado en: <http://www.catedra-piaggi.com.ar/biblio/Piaggi-Bricchi.ATRIBUTOS%20AMBIVALENTES%20DE%20LA%20EMPRESA%20FAMILIAR.doc> a las 10:08 del 25 de Octubre del 2012.

¹⁰⁷ Cervantes Ahumada, Raúl citado por Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Legislación mercantil. Evolución histórica. México 1325-2005*. Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 8.

incluirse los principios y modalidades especiales de la materia mercantil que hacen evidente su **autonomía auténtica**.

Además, muchas de las particularidades que rigen el Derecho comercial se han ido originando por nuevas situaciones sociales, políticas y económicas del entorno, por lo que, se hace evidente la necesidad de una **Teoría General de las Obligaciones y Contratos Mercantiles** en un ordenamiento jurídico diverso al del Derecho común.

2.5. CODIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL

A través de la presente investigación, se han expuesto temas importantes acerca de la *ciencia del Derecho Mercantil*, sin embargo, es momento de analizar uno de sus principales problemas: la codificación del Derecho Mercantil.

La actividad codificadora, se ha entendido como la reunión sistemática de normas legales que se encuentran dispersas y que pertenecen a una sola rama del Derecho, en un cuerpo único denominado **Código**.

Los Códigos tal como los conocemos, comienzan a gestarse en Europa alrededor de los siglos XVII y XVIII, llegándose a consolidar en el XIX. Sobre todo las ideas de la Ilustración y la Revolución francesa, contribuyeron en gran medida para que se gestaran cambios importantes en el ámbito jurídico, propiciando el surgimiento de la llamada ideología de la codificación.

Nuestro país al tener grandes influencias europeas, no se vio exento de esta ideología codificadora, en particular de la ideas expuestas por el Código napoleónico. En tal virtud, Jorge Barrera Graf destaca la influencia que el Código de Comercio francés ha tenido desde su expedición en nuestro Derecho comercial, señalando lo siguiente:

...durante cerca de dos siglos, desde el Código de Comercio francés, aún vigente, que entró en vigor el 1o. de enero de 1808, el Derecho mercantil en el sistema o familia jurídica al que nuestro país pertenece, se ha centra- do en torno a un C. de Co., que englobaba a toda la materia mercantil. La

*idea y práctica de la codificación que surgió en Francia con los códigos napoleónicos, ha prevalecido en los países de Derecho romanista desde principios del siglo XIX.*¹⁰⁸

Los Códigos comerciales de México desde sus inicios han tenido importantes connotaciones con este Código de Comercio francés, así como de los españoles e italianos, aceptando invariablemente la objetividad de las normas mercantiles que propician la distinción del Derecho mercantil con respecto del Derecho civil.

2.5.1. EL FENÓMENO DESCODIFICADOR

Actualmente, la materia comercial continúa en un proceso de *descodificación* que comenzó a fines del siglo XIX en Europa Occidental, el cual, se hace evidente con la mutilación de nuestro Código de Comercio vigente.

En nuestro país, este fenómeno de dispersión normativa dio lugar a la especialización de la materia comercial, mediante la emisión de leyes mercantiles especiales y la simultánea derogación de los aspectos relativos que se contenían en el Código de Comercio de 1889. A este fenómeno se le conoce como: descodificación de la materia mercantil.

La sistematización normativa actual de la materia comercial resulta inadecuada, es decir, hoy en día ya no es factible la codificación del Derecho mercantil. “Cada propósito codificador encierra, lo confiese o no, la ilusión de incluir en el Código todo el Derecho de la especialidad jurídica de que se trate, pero siempre la realidad demuestra a cortísimo plazo la imposibilidad de tal espejismo y pronto el Derecho desborda los límites del Código para albergarse en leyes especiales.”¹⁰⁹

Efectivamente, en el caso del Derecho mercantil, la imposibilidad de sistematizar las normas jurídicas propias de la materia se hace evidente debido en gran medida a su

¹⁰⁸ Citado por Castrillón y Luna, Víctor Manuel, “La recodificación sustantiva del Derecho mercantil”, *Óp.Cit.*, pág. 13.

¹⁰⁹ Langre, citado por Muñoz García, María José, “Consideraciones en torno a la génesis y evolución de la codificación mercantil española”, *Anuario de historia del Derecho español*, Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia-Boletín Oficial del Estado, t. LXVII, vol. I, 1997.

naturaleza misma. Entre los factores que han motivado este fenómeno descodificador, se destacan por su importancia los siguientes:

- La naturaleza del comercio, como un exponencial dinamizador de la sociedad, que crea nuevas formas de vivir, promoviendo el desarrollo científico y tecnológico; concibiendo necesario la aparición de legislaciones especializadas.
- El nacimiento del Derecho comercial como un Derecho transfronterizo, es decir, internacional. por ende, la función de la legislación debe ser ajustada a las exigencias del Derecho mercantil internacional.
- La manera de legislar y los métodos legislativos prevalecientes, con base en disposiciones administrativas o acuerdos generales que indican que los tiempos no son propicios para una labor legislativa de largo alcance.¹¹⁰
- El efecto globalizador, así como sus diferentes instituciones, que han provocado la reflexión en el actuar de las diversas potencias económicas, modificando sus políticas de inversión adecuando las legislaciones de diversos países.
- El desarrollo de la materia en muchas disciplinas que forman el Derecho mercantil, las cuales responden a distintas necesidades económicas y jurídicas.
- Los procesos diversos que requieren las diferentes disciplinas del Derecho mercantil, por ejemplo: concursal, ejecutivo mercantil, administrativos seguidos ante la PROFECO y CONDUSEF, ordinario, etc.

En consecuencia, se puede afirmar que el Derecho mercantil está en un proceso de descodificación, influenciada en gran medida por la dinámica de la actividad comercial.

En la opinión del autor Victor Manuel Castrillón y Luna, la descodificación mercantil ha provocado diversos problemas, los cuales se señalan a continuación:

“1. Ha propiciado una enorme anarquía en su aplicación.

2. Ha dificultado el estudio de las instituciones.

¹¹⁰ Barrera Graf, Jorge, *Codificación en México, antecedentes, Código de Comercio de 1889, perspectivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, pág. 83.

3. *Abundancia de normas en relación con instituciones similares, que se hace patente en la expedición de leyes sobre sociedades, contratos, títulos y operaciones de crédito.*
4. *Con frecuencia provoca conflictos de leyes.*
5. *Dificulta su adecuado conocimiento.*
6. *Hace inadecuado el estudio sistemático del Derecho mercantil.*
7. *Se evidencia en algunos casos la deficiente técnica legislativa con la que algunas normas mercantiles han sido creadas, debido a la excesiva producción normativa.*”¹¹¹

Ahora bien, en el ámbito procesal mercantil, este fenómeno descodificador tiene un considerable impacto, debido a que las soluciones de controversias mercantiles requieren mecanismos jurídicos efectivos, los cuales no sean estáticos para así responder a las exigencias actuales.

2.5.2. LEYES MERCANTILES ESPECIALES

A partir del siglo XIX, la materia mercantil tuvo un proceso de especialización mediante la emisión de leyes y simultánea derogación de los aspectos relativos que se contenían en el Código de Comercio de 1889, que inicialmente regulaba la totalidad de la materia comercial, conservándose en éste algunos aspectos tales como los relativos a los actos de comercio, las obligaciones y las generalidades de los contratos mercantiles.

De esta forma, “el fenómeno de la dispersión legislativa inicia en nuestro país en el año de 1926 con la aparición de la Ley Monetaria, pero se hizo patente sobre todo en la década de los años treinta en el siglo XIX, por la publicación de leyes diversas, entre las que destacan desde luego la de Instituciones de Crédito, la de Títulos y Operaciones de Crédito y la de Sociedades Mercantiles, entre otras, con una tendencia a mantener la especialización mercantil legislativa aún en nuestros días.”¹¹²

¹¹¹ Castrillón y Luna, Víctor Manuel. “La recodificación sustantiva del Derecho mercantil”, *Óp. Cit.*, pág. 39.

¹¹² *Ibidem*, pág. 20.

Así, con la descodificación y especialización mercantil, se emitieron en nuestro país múltiples leyes y reglamentos. A continuación señalo los más sobresalientes:

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 15 de septiembre de 1932.
- Ley General de Sociedades Mercantiles del 4 de agosto de 1934.
- Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos del 20 de abril de 1943. El 12 de mayo de 2000 se expidió la Ley de Concursos Mercantiles que abrogó a la anterior.
- Ley de Navegación y Comercio Marítimo del 21 de noviembre de 1963, que sería abrogada por la vigente Ley de Navegación del 4 de enero de 1994.
- Ley de Inventiones y Marcas del 10 de febrero de 1976 que fuera abrogada por la entrada en vigor de la Ley de Propiedad Industrial del 27 de junio de 1991.
- Ley Sobre el Contrato de Seguro del 31 de agosto de 1935.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas del 29 de diciembre de 1950 y la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros del 31 de agosto de 1935, las cuales son abrogadas por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas del 4 de abril de 2013.¹¹³
- Ley Federal de Correduría Pública del 29 de diciembre de 1992.
- Ley del Mercado de Valores del 2 de enero de 1975.
- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera del 9 de marzo de 1973 que sería abrogada por la entrada en vigor de la Ley de Inversión Extranjera del 27 de diciembre de 1993.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, del 14 de enero de 1985.

La expansión y consolidación de las leyes mercantiles especiales, ha venido a replantear la unidad de la materia mercantil en un nuevo Código de Comercio, o bien, la supresión del actual, prácticamente derogado en su totalidad.

¹¹³ La Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas entrara en vigor hasta el 4 de abril de 2015, fecha en que quedarán abrogadas la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

CAPITULO TERCERO

LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL DERECHO MERCANTIL

En los capítulos anteriores, se han desarrollado los aspectos generales y la sistemática jurídica del Derecho mercantil, ahora bien, corresponde empezar con el análisis de la práctica jurídica de esta rama autónoma del Derecho.

La autonomía procesal del Derecho mercantil comprende la conjunción de la autonomía doctrinal, legislativa y jurisdiccional de la materia comercial.

En la presente investigación, no corresponde hacer un estudio exhaustivo de las figuras procesales mercantiles, sin embargo, se habrá de considerar algunos aspectos procesales generales y, por ende, sus divergencias con los procesos civiles.

En opinión de Eduardo Pallares, el Derecho procesal es: “...el conjunto de verdades principios y doctrinas, cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con él.”¹¹⁴

De tal forma, se puede definir al Derecho procesal mercantil, como aquella rama jurídica encargada del proceso jurisdiccional con base a los principios y doctrinas de la *ciencia del Derecho mercantil*, ante órganos jurisdiccionales de índole federal.

En los siguientes apartados, abordaré un tema que algunos procesalistas han tocado respecto a la unificación en materia procesal civil y mercantil. De igual forma, examinaré las dificultades que se ocasionan en la práctica por el mal uso de las instituciones jurídicas mercantiles, en lo que respecta a la aplicación de las mismas por parte de los órganos jurisdiccionales.

¹¹⁴ Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, tercera edición, México, 1968, pág. 9.

Así mismo, expondré los diversos juzgados especializados en materia mercantil existentes en el país, tomando en cuenta datos estadísticos de las entidades federativas en donde surgen estos órganos jurisdiccionales.

3.1. LA UNIFICACIÓN DE LA MATERIA PROCESAL

En el capítulo segundo se analizaron los intentos unificadores en diversos países en materia de contratos y obligaciones, no obstante, esta idea no sólo se ha limitado en este rubro, ya que también se ha analizado la posibilidad de unificar la materia procesal.

Como se ha advertido, la materia sustantiva mercantil es diversa a la civil, debido a que la primera contiene principios y modalidades diversas a la materia común. Ahora bien, en materia procesal no sólo se presentan particularidades, sino fundamentos constitucionales que promulgan y justifican la autonomía procesal del Derecho mercantil.

No obstante, grandes impulsores de la unificación procesal como Carnelutti en Italia, Alsina en Argentina, Alcalá-Zamora y Castillo, Briseño Sierra y Gómez Lara en nuestro país, argumentan que esta reforma estructural en materia procesal beneficiaría a la economía legislativa, conduciendo a una mejor calidad en la impartición de justicia debido a que la especialización comprendería una sola reglamentación procesal.

Al respecto, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo expresa: "...las ramas cuasi-civiles del proceso, y de manera acentuadísima la mercantil, tienden a desaparecer, reabsorbidas por la civil en estricto sentido, cuyo cauce se ensancha para acoger las relaciones litigiosas inherentes a esas otras zonas. Una vez más, la gran idea de la codificación lucha y se alza contra y sobre los inconvenientes de la dispersión y de artificiales y contraproducentes automatizaciones de materia jurídica."¹¹⁵

En el mismo tenor, Cipriano Gómez Lara justifica la unificación procesal, argumentando: "...no hay ningún argumento válido que pueda convencernos de la

¹¹⁵ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Derecho Procesal Mexicano Tomo I*, Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1985, pág. 90.

necesidad de legislaciones diversificadas en materia procesal, en un país dado, por el contrario, la unidad legislativa en materia procesal es desde todos los ángulos, ampliamente recomendable. Un mismo código procesal puede regir diversas materias sustantivas, a saber: cuestiones civiles, penales, comerciales, fiscales, laborales, etc. Por lo demás, no puede sostenerse desde ningún ángulo que determinadas notas o características procesales pertenezcan con exclusividad a determinados tipos correspondientes de procesos, en función de la materia, o en función política o de las características sociológicas del grupo humano en el que dichas normas deban aplicarse.”¹¹⁶

Tales tesis de reconocidos autores, encuentran coincidencia en las ideas de que, no existe inconveniente alguno para regular todos los procesos en un mismo código y que todas las tesis separatistas no encuentran argumento justificado para la diversificación de los procesos.

En mi opinión, son muy respetables los puntos de vista de tan extraordinarios procesalistas, no obstante, en lo concerniente a la materia procesal mercantil, estoy en desacuerdo con tales premisas, puesto que dejan de lado el aspecto temporal y espacial en el que se desarrolla el Derecho mercantil mexicano moderno¹¹⁷.

En México, las cuestiones políticas, económicas y sociales de la actualidad, no permitirían una unificación procesal de todas las materias del Derecho, debido a las necesidades de cada sector; por ejemplo, no podrían aplicar los mismos términos y plazos para los comerciantes que para los procesados penales. Son evidentes los beneficios que se producirían en la impartición de justicia, pues la aplicación de un único Código Procesal favorecería a que los órganos jurisdiccionales solamente tengan que estar al tanto de un solo texto procesal, evitando con ello la supletoriedad de normas procesales, sin embargo, se debe ser consciente de que la economía procesal no es el problema primordial en la materia mercantil.

¹¹⁶ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del proceso*. Editorial Harla, novena edición, México, 1996, pág. 30.

¹¹⁷ Es obvio que, en el caso del maestro español Alcalá-Zamora y Castillo, hiciera eco la unidad procesal por las conveniencias que vislumbraba de ésta en Europa a mediados del siglo XX, sin embargo, las circunstancias en México han cambiado desde la publicación de su obra.

Como ejemplo contemporáneo de una legislación procesal única, se cita el Derecho procesal uruguayo, que mediante la Ley 15.982 del 18 de octubre de 1988, expidió el denominado Código General del Proceso de la Republica Oriental del Uruguay¹¹⁸, que cobro vigencia hasta el 20 de noviembre de 1989. Dicho código también unifico el procedimiento laboral y el contencioso administrativo. El referido Código está compuesto de la siguiente forma:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

Principios Generales

TITULO II

Aplicación de las Normas Procesales

TITULO III

El Tribunal

TITULO IV

El Ministerio Público

TITULO V

Las Partes

TITULO VI

De la actividad procesal

LIBRO SEGUNDO

DESARROLLO DE LOS PROCESOS

TITULO I

Procesos Preliminares

TITULO II

Proceso Cautelar

TITULO III

Procesos Incidentales

TITULO IV

Proceso de Conocimiento

TITULO V

Procesos de Ejecución

TÍTULO VI

Proceso Voluntario

TÍTULO VII

Proceso Concursal

TÍTULO VIII

Proceso Arbitral

TITULO IX

Proceso de inconstitucionalidad de la ley

TITULO X

Normas Procesales Internacionales

TITULO XI

Derogaciones y Observancia de este Código

¹¹⁸ Consultado en: <http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/estudioslegislativos/CodigoGeneraldeProceso2010-02.pdf> a las 15:02 del 5 de diciembre del 2012.

Este Código General del Proceso de la Republica Oriental del Uruguay, contempla en su libro primero las generalidades de los procesos, las cuales en nuestro país, se encuentran reguladas en su mayoría por las disposiciones del Derecho procesal común, es decir, el Derecho procesal civil; entretanto, su libro segundo, establece las particularidades dentro del desarrollo de cada proceso, de esta forma, diversificando los procesos acorde a su naturaleza.

Ahora bien, nos parece importante citar dicho ordenamiento por varias razones: primero, porque este código tiene actual vigencia y es relativamente reciente; segundo, porque es de un país hispano con el mismo sistema jurídico que el nuestro; y tercero, porque es el claro ejemplo de lo ilusorio que parece esta tesis postulada por los autores unificadores que se citaron con anterioridad.

La unificación procesal que se ha dado en este Uruguay, se ha debido, en gran medida, a su organización política como Estado centralista, tal aseveración la establezco al observar el artículo 4° de la Constitución Política de la Republica Oriental de Uruguay, que a continuación se transcribe:

Artículo 4°. La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el Derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expresará.

En nuestro país, es impensable una **unificación total general del proceso**, debido a varios factores entre los que destaco los siguientes:

- Atendiendo a nuestra carta magna, no todas las materias son de carácter federal. La facultad para legislar en materia de comercio (o mercantil) es propia del Congreso de la Unión (artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es decir, tiene carácter federal; mientras que para legislar en materia civil, corresponde a las legislaturas de las distintas entidades de la Federación. Es absurdo, en tal sentido, pretender la unificación de los ordenamientos civiles y mercantiles en nuestro país. Para la creación de un Código General del Proceso, se requerirían reformas constitucionales que confieran al

Congreso de la Unión las facultades suficientes para centralizar la legislación en materia procesal, con lo cual, se estaría en un conflicto interno que atentaría contra la autonomía de las Entidades Federativas, debido a que no se toma en cuenta la naturaleza de nuestro país como Estado Federal.

- Las formalidades que se llevan en cada una de las ramas jurídicas, tienen un fin específico, no pueden aplicarse por unanimidad en todo proceso, hacer esto, significaría un retroceso en la especialización del Derecho. Por ejemplo, la rapidez del proceso mercantil que es el objetivo principal de la material comercial.
- La unificación total del proceso transgrede con **la autonomía procesal del Derecho Mercantil**, puesto que deja de lado los principios y modalidades que se recogen del Derecho sustantivo e impactan en el Derecho adjetivo.

Además, y retomando el análisis del Código General del Proceso de la Republica Oriental del Uruguay, dicho código se trata de una **unificación parcial general del proceso**, puesto que, se respeta la autonomía de las disciplinas jurídicas, tomando en cuenta las particularidades que rigen cada proceso de conformidad con la rama jurídica de que se trate.

La unificación del Derecho procesal, es un tema que requiere una investigación profunda de procesalistas que exterioricen los pro y contra de un Código General del Proceso en México, sin embargo, en mi punto de vista, lo único que podría llegar a darse, es la unificación de los aspectos generales del proceso dejando intactas las particularidades del Derecho adjetivo de cada rama jurídica, continuando con la especialización de los órganos jurisdiccionales ante determinados y diversos casos a resolver atendiendo a la naturaleza de los mismos.

3.2. ANÁLISIS DE LA SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL

Para una correcta aplicación del Derecho, es indispensable una adecuada **interpretación e integración** de las normas que resolverán la controversia que se someta ante los órganos jurisdiccionales.

En tal tenor, la supletoriedad surge con el objetivo de complementar la ley para que ésta sea eficaz, de este modo, el juzgador hace uso de esta institución jurídica a fin de interpretar e integrar las lagunas y deficiencias que se presentan en la ley suplida.

Sin embargo, la supletoriedad que existe en el Derecho mercantil ha venido a convertirse en una rutina común. Los jueces y magistrados, olvidándose de la *ciencia del Derecho mercantil*, integran principios jurídicos diversos a los que se deben aplicar en la materia comercial.

3.2.1. APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES MERCANTILES

Para comprender la naturaleza, origen y función de la supletoriedad, en principio, se necesita entender los conceptos de interpretación e integración del Derecho.

La aplicación de las normas jurídicas, implica el estudio minucioso de las mismas, a fin de comprobar el sentido que tiene incorporado, a esto se le denomina la **interpretación** de la ley.

No obstante, cuando el sentido de la norma no es claro, es necesario buscar un precepto adecuado para cubrir una laguna en la ley que permita la resolución de un caso concreto, a esta actividad se le conoce como **integración** del Derecho.

En seguida explicaré de manera breve, los conceptos de **interpretación** e **integración** del Derecho, los cuales nos darán el panorama para entender la naturaleza jurídica de la supletoriedad.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

La interpretación de la ley es fundamental para el pleno ejercicio del Derecho, sin dicha actividad sería incomprensible la actividad de procesal. Al respecto, los tribunales federales se han pronunciado, por lo cual, a continuación enunciaré las principales formas de interpretación y los criterios que las apoyan:

a) La interpretación gramatical. Se refiere a la principal forma de concebir una norma, atendiendo exclusivamente al texto y dilucidando el significado literal de la ley. Es importante en dicha interpretación el origen etimológico y sentido gramatical de las palabras que componen el precepto jurídico a interpretar.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. *De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente. PRIMERA SALA Amparo directo en revisión 1886/2003. Miguel Armando Oleta Montalvo. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. FUENTE: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Junio de 2004; Pág. 234.*

b) La interpretación histórica. Consiste en el análisis exhaustivo de los antecedentes de determinada norma (leyes pretéritas, exposiciones de motivos, diario de debates, etc.), a fin de darle sentido a la norma actual.

INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE TEXTOS NORMATIVOS. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LOS PRINCIPIOS Y METODOLOGÍA APLICABLES. *Cuando existe una disposición jurídica oscura o compleja que debe aplicarse a una situación dudosa, el pronunciamiento judicial resulta pertinente, puesto que*

si las normas se dictan con el propósito de que las personas se comporten de determinada manera, para conseguir este propósito es menester que los destinatarios comprendan que es lo que se desea que hagan u omitan, de una manera cierta y específica, máxime cuando les resulta vinculatorio y exigible. De ahí la conveniencia de que los legisladores dicten las normas en un lenguaje comprensible y compartido por los obligados, para establecer la tipicidad o atipicidad de conductas o supuestos. Al efecto, existen ciertos principios y metodología para interpretar textos normativos, para lo cual debe tomarse en cuenta el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados, atendiendo fundamentalmente al espíritu, funcionalidad, eficacia y finalidad de la institución regulada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 315/2009. México Cía. de Productos Automotrices, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. FUENTE: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 3002

- c) La interpretación sistemática. Dispone el análisis de una norma jurídica determinada, a partir del sistema jurídico que la compone, es decir, interpretar la ley desde un todo y no de forma aislada.

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES. *La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición*

horizontal a la interpretada -artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta- sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical -Constituciones Federal y Local-, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **PLENO.** Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004. Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, y los Partidos Políticos Convergencia y Acción Nacional. 30 de noviembre de 2004. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón, Laura García Velasco, Raúl Mejía Garza y Roberto Lara Chagoyán. FUENTE: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Pág. 789.

INTEGRACIÓN DEL DERECHO

Se debe entender por integración del Derecho, la actividad de los actores procesales consistente en colmar los vacíos legislativos mediante la búsqueda de normas secundarias que den respuesta al caso concreto.

No se puede hablar de una integración de la ley, puesto que la ley no se integra, lo que se integra es el Derecho aplicable, a fin de subsanar las lagunas de la ley principal.

La integración del Derecho, se realiza mediante mecanismos jurídicos previstos en las leyes o intuitos ante la falta de normas que preceptúen dicha integración. Entre los mecanismos que destacan, se encuentran: la analogía, los principios generales del Derecho y **la supletoriedad**.

En el Código de Comercio, se puede observar un ejemplo del mecanismo de integración del Derecho, en el siguiente artículo:

Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

La mayoría de los autores contemporáneos, establecen que la integración del Derecho es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional, no obstante, se está en desacuerdo con tal premisa, debido a que se deja de lado la necesidad de los demás actores procesales,

como el abogado postulante, de contar con un Derecho constituido ajustable a los casos controvertidos en que intervengan. En todo caso, la facultad exclusiva del órgano jurisdiccional radica en la aplicación de un Derecho integrado.

En el Derecho procesal mercantil, la interpretación debe tomar como objetivo principal las exigencias de los procesos mercantiles teniendo presente el verdadero sentido y alcance de las normas; en tanto que, la integración debe subsanar las omisiones que existan en la ley principal con disposiciones de leyes secundarias que sean aplicables.

3.2.2. SUPLETORIEDAD COMO MECANISMO DE INTEGRACIÓN

La supletoriedad es la función y/o mecanismo jurídico de integración del Derecho e implica que una ley suplente regule una institución jurídica determinada no prevista o regulada deficientemente en la ley suplida.

Esta función integradora tiene dos formas diversas de operar en la vida jurídica, las cuales expondré a continuación:

- a. Supletoriedad expresa. Se da en los casos en que la ley suplida hace referencia a la ley suplente que ha de subsanar las deficiencias u omisiones en el texto principal.
- b. Supletoriedad tacita. Se da en los casos en que la ley no hace referencia expresa de la ley que ha de suplir las deficiencias u omisiones, pero presupone la utilización de preceptos conforme a lo siguiente:
 - El empleo de normas supletorias de legislaciones de la misma especialidad de la ley suplida, en tanto no contravengan las disposiciones de ésta.
 - La aplicación de otras leyes, en tanto su contenido no contravengan las disposiciones de la ley suplida.
 - La utilización de usos y costumbres que no sean contrarios a la ley.

Esta función integradora, sólo tiene cabida en la aplicación del Derecho en los casos en que las leyes no contengan disposiciones expresas respecto del punto de que se trate. Por ejemplo, en el caso de la prescripción en materia mercantil, no se puede recurrir a la

supletoriedad de disposiciones del Derecho civil, debido a que en el Código de Comercio ya se encuentra regulada la prescripción mercantil; al respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis aislada:

***LEGISLACION SUPLETORIA.** Las disposiciones de la ley civil sólo pueden aplicarse como supletorias del Código de Comercio, cuando éste no contenga disposiciones expresas respecto del punto de que se trate; y como en materia de prescripción, el Código de Comercio tiene todo un capítulo, que establece las reglas relativas a este modo de adquirir y de exonerarse de las obligaciones comerciales, no pueden aplicarse, supletoriamente, las disposiciones del Derecho común, cuando se trate de prescripción mercantil. PLENO. Recurso de súplica 29/23. González Eduardo. 5 de noviembre de 1928. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sabino M. Olea y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente. FUENTE: 5a. Época; Pleno; S.J.F.; XXIV; Pág. 567.*

Las relaciones mercantiles se rigen por lo dispuesto en el Código de Comercio, aunque en los casos no previstos, rigen las normas aplicables previstas en el Código Civil Federal; dicha supletoriedad se encuentra regulada en el segundo artículo del Código de Comercio:

Artículo 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

No obstante, el precepto anteriormente transcrito se refiere únicamente a la materia sustantiva del Derecho mercantil, y puesto que en este capítulo se hablo de la **autonomía procesal del Derecho mercantil**, sólo me enfocaré en la supletoriedad regulada en artículo 1054 del mismo ordenamiento, que a continuación se reproduce:

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Dicho precepto se complementa con lo establecido en el artículo 1063 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.

De lo anterior, se aprecia la preponderancia a la **autonomía de la voluntad**, no obstante, dicha jerarquía resulta inconstitucional, dado que nuestra Carta Magna eleva las formalidades procesales al grado de garantía individual, al disponer en su artículo 14, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.** Por lo tanto, un procedimiento convencional, no se ajusta a lo plasmado en nuestra constitución, aparte de que el mismo trae consigo dificultades para los órganos jurisdiccionales, implicando escaso manejo.¹¹⁹

Se puede observar que, en defecto de la voluntad de las partes y de normas especiales que regulen al respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará para integrar el Derecho procesal mercantil jerárquicamente antes del código de procedimientos local respectivo.

Esta relación jerárquica de la ley común federal ante la local es reciente, porque antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 13 de junio del 2003, la legislación procesal local era la única que podía ser utilizada para efectos de supletoriedad.

La supletoriedad de la legislación procesal civil local, era por demás absurda, debido a que se atentaba con el carácter federal de la materia comercial y se provocaban

¹¹⁹ En 2011 solamente se dieron 65 casos de los 137,013 juicios mercantiles ingresados en tal año.

contradicciones en las normas supletorias por estar en diversos Estados, generando así una impartición de justicia desigual.

Al respecto, el autor Víctor Manuel Castrillon y Luna comenta: "...[la supletoriedad a la legislación local] tuvo su razón lógica en dos circunstancias; a saber, la primera, el reconocimiento que la propia legislación mercantil general realiza al respecto de sus propias omisiones y limitaciones, que aun en el pasado reciente eran considerables, ya que se incorpora a un instrumento normativo que buscaba ser en esencia sustantivo, la parte adjetiva de forma arbitraria y sin sistemática alguna; y, segunda, que ante la falta de una norma de carácter adjetivo de naturaleza civil, el único camino viable era el de la remisión [...] Desde luego uno de los grandes problemas que la remisión a los Códigos de Procedimientos locales ha provocado, es la disparidad de criterios a que condujo, lo que se ha traducido en el absurdo de que siendo los procedimientos mercantiles de carácter federal, y por ende, aplicables en toda la Republica, sin embargo, la resolución de las controversias en múltiples casos llego al extremo de ser resuelta con base en normas locales y contradictorias entre los tribunales de las distintas entidades federativas."¹²⁰

Sin embargo, a pesar de que se han reformado los artículos 1054 y 1063 desde el 2003, todavía existen vicisitudes en la impartición de justicia, ya que algunos juzgadores aún aplican la legislación local como supletoria sin antes acudir a la normatividad federal. Esto se debe, en gran medida, a la decidía e ignorancia de parte de los juzgadores, quienes creen erróneamente que la leyes federales son idénticas a las locales.

En nuestro país, la supletoriedad de las leyes procesales civiles reviste un carácter extraordinario, puesto que el órgano jurisdiccional solamente debe acudir a ellas para lograr la conveniente impartición de justicia. En este tenor, nuestros tribunales han emitido jurisprudencia estableciendo los requisitos necesarios para la procedencia de la supletoriedad.

¹²⁰ Castrillon y Luna, Víctor Manuel, *Los fundamentos del Derecho procesal mercantil* Consultado en: http://www.buap.mx/investigacion/invesjuri/tlame/17y18/p_242.pdf a las 12:43 del 4 de diciembre del 2012.

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo [604/94](#). Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados. Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de julio de 2000, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 54/2000 en que participó el presente criterio. Fuente: 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 76, Abril de 1994; Pág. 33.

Ante la falta de una unificación procesal del Derecho mercantil y del Derecho civil, los legisladores han abierto la posibilidad de subsanar las deficiencias de las normas mercantiles procesales a través de la supletoriedad; no obstante, la práctica de esta función ha sido manejada inadecuadamente por parte de los órganos jurisdiccionales, quienes aplican un Derecho procesal mercantil que no requiere de integración.

En el caso del Distrito Federal, los jueces y magistrados, al tener un gran cúmulo de casos, siguen un procedimiento inadecuado en los asuntos mercantiles, que resuelven por la competencia concurrente, importando figuras jurídicas del Código Federal de Procedimientos Civiles sin percatarse, en la mayoría de las ocasiones por ignorancia, de que ya se encuentran reguladas en las legislaciones mercantiles.

Incluso, existen juzgados civiles, que aplican supletoriamente, normas del código procesal local, lo cual, resulta más preocupante, debido a que en primer instancia debe aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por ende, mediante un criterio equivoco, los órganos jurisdiccionales aplican normas supletorias en gran parte de las figuras jurídicas mercantiles, convirtiendo una ley supletoria en una ley directa.

3.3. PRINCIPALES PROBLEMAS DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

En el siguiente apartado, abordaré las contrariedades que se originan en la aplicación de las normas procesales mercantiles, en cuanto a la calificación de los actos jurídicos.

Además, analizaré la contradicción que existe en la impartición de justicia por parte de órganos jurisdiccionales locales que están actualmente encargados de la materia, así como las facultades que tienen para tal efecto. En tal virtud, expondré el mayor inconveniente para la conclusión de la autonomía procesal del Derecho mercantil: la insuficiencia de juzgados mercantiles y la ineficacia de la competencia concurrente.

Por último, desarrollaré el tema de la desactualización existente en las legislaciones mercantiles, resaltando el caso del Código de Comercio de 1889 y de leyes mercantiles especiales que fueron promulgadas a principios y mediados del siglo pasado.

3.3.1. LA CALIFICACIÓN JUDICIAL DEL ACTO JURÍDICO

En principio, se entiende por acto jurídico “los hechos que son efectuados voluntariamente por el hombre con la intención manifiesta de producir consecuencias jurídicas.”¹²¹ En tal caso, los principios y modalidades que se expusieron en capítulo anterior, fundan la mercantilidad de los actos jurídicos que realizan los comerciantes, y aun aquéllos que no lo son, siempre y cuando dichas actividades sean especulativas, reiteradas y similares con el ánimo de lucro.

¹²¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, tercera edición, México, 2010, pág. 85.

En tal sentido, todos los actos jurídicos de naturaleza mercantil y las acciones que de estos deriven, tendrían que estar incluidos en el Código de Comercio o en algunas de las leyes mercantiles especiales, no obstante, la calificación judicial del acto jurídico mercantil no importa en las acciones colectivas referentes a la materia comercial, ya que actualmente se encuentran reguladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. No es menester de la presente investigación, hacer un estudio exhaustivo de las acciones colectivas mercantiles, sin embargo, es necesario explicar que son las acciones colectivas y porque se está en desacuerdo con su regulación.

En la opinión de Efrén Arellano Trejo y Guadalupe Cárdenas Sánchez, “la acción colectiva es un mecanismo legal que legitima a una persona física, grupo de personas, organización civil e incluso a una autoridad, a presentar una demanda en representación de un grupo determinado de individuos (unidos por una causa común), con el fin de tutelar sus intereses colectivos mediante un sólo proceso jurisdiccional, cuya resolución tendrá efectos sobre todo el grupo o colectividad.”¹²²

Las acciones colectivas tienen diversos campos de aplicación, tal como lo establece el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles que menciona:

ARTICULO 578.- La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

El artículo en comento, incluye las acciones colectivas mercantiles al generalizar las *relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados*, pues estas pueden ser de índole comercial.

Tomando en cuenta que la legitimación activa puede recaer en la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, en representación de colectividad o grupo de consumidores que vean afectados sus intereses por causa de relaciones comerciales, se

¹²² Arellano Trejo, Efrén y Cárdenas Sánchez, J. Guadalupe, Acciones colectivas en México: la construcción del marco jurídico, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, México, 2011, pág. 1.

puede asumir que se habla de acciones colectivas mercantiles, de conformidad con el artículo 585 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles y del 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que se reproducen a continuación:

ARTÍCULO 585.- Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:

I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;

ARTÍCULO 26.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.

Así, se puede concluir que las acciones colectivas mercantiles no tienen razón de ser en un ordenamiento procesal civil, puesto que esta situación atenta contra la autonomía procesal de la materia mercantil. Las acciones colectivas no deben resolverse de la misma forma, puesto que deberían tener principios y modalidades diversas, tal como las demás acciones mercantiles.

Ahora bien, ante actos jurídicos mixtos, existe un conflicto de aplicación del Derecho común o del Derecho mercantil. Acerca de estos actos mixtos, el autor Isaac Halperin dice: "...históricamente aparecieron ya cuando el Derecho comercial era estrictamente subjetivo, por la intervención de no comerciantes en tales operaciones (como comanditarios o participes a la parte de utilidades, generalmente)."¹²³

En el Código de Comercio, se contiene disposición expresa que regula la aplicación de los actos mixtos, tal disposición indica lo siguiente:

Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

¹²³ Halperin, Isaac. *Curso de Derecho Comercial Volumen I*. Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina, 1967, pág. 59.

En nuestra legislación mercantil, la calificación objetiva (atendiendo a la naturaleza del acto) antepone la subjetiva (atendiendo al sujeto que realice el acto), sin embargo, considero que existe una evidente desigualdad para las personas que no ejercen cotidianamente el comercio.

El Derecho mercantil se caracteriza por la rapidez que existe en sus procesos frente a los del Derecho común, además, incorpora usos y costumbres propias del comercio que no son conocidas por los particulares que no son comerciantes.

La experiencia de los comerciantes para desempeñarse en negocios jurídicos mercantiles frente a los particulares que no son comerciantes, genera una inequidad en la aplicación de las normas que se han de seguir en los procesos.

Por ejemplo, las acciones que derivan de la entrega de la cosa enajenada: En el artículo 383 del Código de Comercio, se establece que el comprador que dentro de los **cinco días** de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad o cantidad en ellas; o que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda **acción** y Derecho a repetir por tales causas contra el vendedor; mientras que en el artículo 2149 de Código Civil Federal, las mismas **acciones** se extinguen a los **seis meses**, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial de las acciones rescisorias y de indemnización.

En mi opinión, se debería elevar a rango constitucional el principio de equidad procesal, contenido en el artículo 20 del Código Civil Federal, que a la letra dice:

Artículo 20.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

La impartición de justicia en materia mercantil, tiene como problema principal, la mala apreciación y calificación de inexpertos jueces civiles, quienes debido a la falta de

especialización en la materia comercial, califican actos mercantiles como si fueran de naturaleza civil.

Aun cuando las partes denominen de diversa forma el acto en que intervienen, “...el acto será o no mercantil según su naturaleza; la voluntad de los particulares es ineficaz, incluso cuando sea expresa. Es así por la materia de que se trata y por los efectos jurídicos de la calificación, que no dependen de esas voluntades, sino de la ley, que realiza tal calificación y fija sus efectos en mira del interés general y para la aplicación del sistema jurídico.”¹²⁴

No obstante, en los juzgados locales, en específico del Distrito Federal, se observa, que ante el cumulo excesivo de juicios, los jueces civiles resuelven la calificación del acto jurídico conforme a los artículos 75 y 1050 del Código de Comercio sin desentrañar la naturaleza del acto que pudiera ser o no ser mercantil.

3.3.2. LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA MERCANTIL

El Poder Judicial de la Federación, encuentra su fundamento en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

De esta forma, se especifica en el primer párrafo del artículo 94 de nuestra Carta Magna, que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

En el ámbito local, cada Estado establece la misma división en su Constitución (Estatuto de Gobierno, en el caso del Distrito Federal), quedando representado el Poder Ejecutivo en el Gobernador o Jefe de Gobierno; el Poder Legislativo en la Asamblea Legislativa local y; el Poder Judicial en el Tribunal Superior de Justicia de cada uno de los Estados.

¹²⁴ *Ibidem*, pág. 38.

En el Distrito Federal, la división de poderes se encuentra contemplada en el artículo 8 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:

Artículo 8o.- Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son:

I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En nuestro país, por virtud de que la legislación mercantil es de ámbito federal, de conformidad con el artículo 73 fracciones X, que a continuación se reproduce:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

En cuanto a la legislación procesal mercantil, ésta también es de ámbito federal, encontrando su fundamento en la fracción XXX del mismo artículo, que a la letra dice:

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Se entiende que quienes deben resolver las controversias que se susciten en materia comercial deben ser los Tribunales Federales, debido a que los Tribunales locales no tendrían facultades de aplicar normas federales, sin embargo, conforme al artículo 104 fracción II de la Constitución, los tribunales del orden común, a elección del actor, podrán conocer de los juicios mercantiles, siempre y cuando, sólo se afecten intereses particulares.

3.3.2.1. COMPETENCIA CONCURRENTE

Para comenzar este análisis, se debe establecer la diferencia entre los términos **jurisdicción** y **competencia** que suelen confundirse al tratar este tema. Se debe entender por jurisdicción

la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones; y por competencia, la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.¹²⁵

En la resolución de los asuntos mercantiles, se habla de una competencia *ratione materiae* y no de una jurisdicción en su conjunto.

En lo concerniente a la denominación de **competencia concurrente**, existe una discusión acerca de la idoneidad de dicho término. En mi opinión, estoy en desacuerdo con dicho apelativo, pues en *stricto sensu*, la palabra **concurrente** implica la participación de dos o más entidades en algo para el logro de algún fin, supuesto que no aplica a esta figura jurídica, debido a que no existe una coparticipación de los juzgados federales y locales para la resolución de asuntos en materia mercantil.

En tal caso, se debe hablar de una **competencia alternativa**, derivado de la facultad que nos concede nuestra constitución para elegir que juzgados conocerán de los asuntos mercantiles, si los del fuero federal o los de fuero local. No obstante, en el presente trabajo, me seguiré refiriendo a esta figura como **competencia concurrente**, a fin de no provocar confusiones.

Acerca de la **competencia concurrente**, el autor Jesús Zamora Pierce señala: “...con fecha 14 de diciembre de 1883, el Derecho Mercantil Mexicano adquirió carácter federal, mediante la reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, que otorgo al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial. Una de las consecuencias de esa reforma fue el hacer de los jueces federales los únicos competentes para conocer de los negocios mercantiles, pues conforme al artículo 97, fracción I, de la Constitución de 1857, correspondía a los Tribunales de la Federación conocer de todas las

¹²⁵, Alsina, Hugo, citado por Jesús Zamora Pierce, *Derecho procesal mercantil*, Editorial Porrúa, séptima edición, México, 1998, pág. 53.

controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.”¹²⁶

Y agrega que “...apenas cinco meses después de la reforma a la fracción X, los Juzgados Federales se vieron inundados de juicios mercantiles. Fue preciso adicionar la fracción I del artículo 97, para exceptuar de la competencia federal el caso de que la aplicación solamente afecte intereses de particulares, pues entonces serían competentes para conocer los jueces y tribunales locales del Orden Común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.”¹²⁷

En nuestra actual Constitución de 1917, la competencia concurrente se fundamenta en el artículo 104 fracción II primer párrafo, que a la letra dice:

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Dicha fundamentación fue modificada recientemente, debido a que antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial Federación el día 6 de junio del 2011, la competencia concurrente residía en la fracción I primer párrafo del mismo artículo que mencionaba lo siguiente:

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

¹²⁶ *Ibidem*, pág. 52.

¹²⁷ *Ídem*.

Nos parece importante citarlo, porque con las recientes reformas a este artículo constitucional, se reorganizaron todas las facultades de los Tribunales Federales, quedando apartada la competencia concurrente que se da en el Derecho privado, pasando de la fracción I a la fracción II. Separan la materia penal del precepto que nos atañe, a fin de que se considere expresamente a la materia mercantil en el ordenamiento constitucional.

Del mismo modo, es aplaudible la eliminación de la última parte del precepto anterior a las reformas del 2011, la cual indicaba que las sentencias de primera instancia podrían ser apelables ante el superior inmediato del juez que conociera del asunto en primer grado. Era inverosímil que una Sala Civil conociera de asuntos mercantiles que requerirían de **autonomía jurisdiccional** para su resolución satisfactoria.

Ahora bien, la redacción actual del artículo citado acerca de la opción que tiene el actor para elegir los jueces y tribunales (federales o locales) que conocerán de sus asuntos, en la práctica, resulta inaplicable, puesto que por la carga de trabajo que tienen los tribunales federales, éstos evitan los asuntos mercantiles que aumentan año tras año. En consecuencia, la aplicación de esta competencia concurrente, propicia que los tribunales locales, casi en su totalidad, sean los encargados de resolver las controversias que se susciten en materia mercantil.

3.3.3. REZAGO Y DESACTUALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL MEXICANA

Resulta primordial para el Derecho, estar acorde a las necesidades políticas, económicas y sociales del Estado, por tal motivo, las legislaciones mercantiles deben acordes con las nuevas prácticas de nuestra actual economía.

No obstante, nuestro país ha sufrido una desactualización severa en sus legislaciones mercantiles, con la permanencia de un Código de Comercio que data de 1889 y de leyes especiales que fueron promulgadas a principios y mediados del siglo pasado.

Hoy en día, todavía se acude a estas legislaciones mercantiles a consultar figuras jurídicas que han sufrido alteraciones importantes debido a los cambios propios de la modernidad. Se olvida que nuestro país ha sido alcanzado por una era de neoliberalismo exacerbado, en donde nuestra legislación mercantil debe estar acorde a la internacionalización de las economías.

En la materia procesal mercantil, los autores del proyecto de Código de Comercio de 1989¹²⁸ “...redactaron el Libro Quinto, copiándolo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1984. Su elección, y la forma en que la llevaron a cabo, no pudo ser más desafortunada, pues, o bien el procedimiento mercantil se justifica como una entidad autónoma y diferente del civil, y en ese caso su reglamentación debió seguir los lineamientos consagrados en las ordenanzas de los antiguos tribunales consulares; o bien ambos procedimientos son idénticos, caso en el cual un solo código basta.

Es una contradicción evidente afirmar la especialidad del proceso mercantil y darle por norma un código procesal civil. Al permitir la aplicación supletoria de los códigos de procedimientos locales en el juicio mercantil, los autores del código introdujeron un elemento de incertidumbre que constituye el principal obstáculo con el que tropiezan quienes deben aplicarlo, y produjeron como consecuencia obligada el que haya modalidades locales en un procedimiento federal que debería ser único, uno y el mismo en toda la República. Y, en fin, para decirlo todo de una vez, destruyeron en forma cabal el máximo logro de los tribunales consulares: la brevedad de los juicios, timbre de gloria de la justicia mercantil.”¹²⁹

Sin embargo, el hecho de plantear una actualización de nuestras legislaciones mercantiles, no significa que se esté de acuerdo con la importación negligente de figuras y procedimientos jurídicos que no corresponden al sistema jurídico propio de nuestro país,

¹²⁸ Denominado proyecto Rocha, en virtud de ser elaborado por el Director jurídico de la Secretaría de Gobernación, Salvador Rocha

¹²⁹ Santiago Ramírez, César Augusto, diputado federal por el II Distrito del estado de Chiapas, en México, D. F., a de octubre de 1985 presentando ante la H. Cámara de Diputados una iniciativa de reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles, consultado en: <http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/53/31.html> a las 10:32 del 15 de diciembre de 2012.

prueba de ello es el **juicio oral mercantil**, el cual supone una variedad de mecanismos que agilizaran las controversias mercantiles, empero, de su análisis, se vislumbra una mala adaptación de los procedimientos anglosajones en nuestro país, que probablemente propiciarán una variedad de conflictos a órganos jurisdiccionales, litigantes y población en general.

3.4 JUZGADOS MERCANTILES EN LA REPÚBLICA MEXICANA

La creación de tribunales especializados en materia mercantil, favorece de manera importante la tramitación de los juicios mercantiles, como ha quedado demostrado con la instauración de dichos juzgados en algunos de los Estados de la República mexicana.

Cabe señalar que los juzgados mercantiles que detallo a continuación, no revisten el carácter federal, ya que, siguen siendo emanados por leyes locales y lo único que realizan, es la especialización de órganos jurisdiccionales locales, sin que conste una disminución en la aplicación de la competencia concurrente.

A continuación, analizaré las diferentes Entidades Federativas en donde se han instaurado juzgados especializados en materia mercantil, aportando datos estadísticos referentes al territorio, población y economía¹³⁰ de las mismas a efecto de comprender los fenómenos que propician la creación de estos órganos jurisdiccionales.

A. COAHUILA DE ZARAGOZA

El Estado de Coahuila de Zaragoza, está localizado en la parte central del norte de México, su extensión territorial es de 151,571 kilómetros cuadrados y representa el 7.7% del área total del país. Su población asciende a 2,748,391 habitantes, lo que equivale aproximadamente al 2.4% del total del país.

La actividad comercial en esta entidad, representa el 14.61% del PIB (Producto Interno Bruto) estatal, registrándose más incidencia en la zonas industrializadas, pues en la entidad destaca la producción de maquinaria y equipo, concentrándose en mayor medida en

¹³⁰ INEGI. Sistema de Cuentas Nacionales de México. Producto Interno Bruto por Entidad Federativa, 2005-2009.

la región denominada la comarca lagunera, la cual comprende municipios del Estado (Torreón, Matamoros, San Pedro de las colonias, Francisco I. Madero y Viesca) y se extiende al sur con municipios del Estado de Durango.

Para la impartición de la justicia, la entidad se divide en distritos judiciales, con base en la agrupación de sus 38 municipios. Actualmente, existen 8 distritos judiciales en el Estado, los cuales se mencionan a continuación:

- I. Distrito judicial de Saltillo. Tiene su cabecera en Saltillo, comprendiendo los municipios de Saltillo, Arteaga, Ramos Arizpe y General Zepeda.
- II. Distrito judicial de Monclova. Tiene su cabecera en Monclova, comprendiendo los municipios de Monclova, Frontera, San Buenaventura, Nadadores, Lamadrid, Sacramento, Cuatrociénegas, Abasolo, Ocampo, Sierra Mojada, Escobedo, Candela y Castaños.
- III. Distrito judicial de Sabinas. Tiene su cabecera en Sabinas, comprendiendo los municipios de Sabinas, Melchor Muzquiz, San Juan de Sabinas, Juárez y Progreso.
- IV. Distrito judicial de Río Grande. Tiene su cabecera en Piedras Negras, comprendiendo los municipios de Piedras Negras, Guerrero, Allende, Nava, Morelos, Villa Unión e Hidalgo.
- V. Distrito judicial de Acuña. Tiene su cabecera en Acuña, comprendiendo los municipios de Acuña, Jiménez y Zaragoza.
- VI. Distrito judicial de Viesca. Tiene su cabecera en Torreón, comprendiendo los municipios de Torreón, Viesca y Matamoros.
- VII. Distrito judicial de San Pedro de las Colinas. Tiene su cabecera en San Pedro, comprendiendo los municipios de San Pedro y Francisco I. Madero.
- VIII. Distrito judicial de Parras de la Fuente. Tiene su cabecera en Parras, comprendiendo el municipio de Parras de la Fuente.¹³¹

¹³¹ Consultado en: <http://www.poderjudicialcoahuila.gob.mx/directorio/index.php?tsj=03&n=1> a las 15:16 del 17 de diciembre del 2012.

Ahora bien, el poder judicial se integra por diversos juzgados y tribunales, de los cuales se destaca la inclusión de juzgados mercantiles en primera instancia, tal como lo establece el inciso b, fracción IV, del artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, a saber:

Artículo 2°. El Poder Judicial del Estado se integra por:

IV. Juzgados de Primera Instancia, que en razón de la materia serán:

a)...;

b) Mercantiles, que para todos los efectos legales conocerán de asuntos en jurisdicción concurrente;

c) a g)...

Dichos juzgados mercantiles fueron instaurados mediante acuerdo emitido por el H. Consejo de la Judicatura en sesión ordinaria, en fecha treinta de abril de dos mil siete, relativo a la especialización por materia de los juzgados de primera instancia en materia civil de los Distritos Judiciales de Saltillo y Viesca, con residencia en la capital y en Torreón respectivamente.

En dicho acuerdo, se establece que debido a la carga de trabajo que presentaban los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo y Viesca, con residencia en la capital y en Torreón respectivamente, derivado de la competencia concurrente con los Tribunales de la Federación en el conocimiento de los asuntos de naturaleza mercantil y a fin de proveer una mejor distribución y especialización de órganos jurisdiccionales civiles y mercantiles, el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente, opto por la distribución especializada por materia, civil y mercantil, de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil ya existentes.

De tal forma, actualmente existen 2 juzgados en Saltillo y 2 juzgados en el municipio de Torreón, los cuales conocen en exclusiva de la materia mercantil, salvo aquéllos que por razón de cuantía les correspondan a los Jueces Letrados de la Entidad, tal

como lo dispone el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza.

B. COLIMA

El Estado de Colima es el cuarto estado más pequeño; limita al norte con el estado de Jalisco, al sur con el estado de Michoacán y al oeste con el Océano Pacífico. **Posee una extensión territorial de 5 627 km²**, el 0.3% del territorio nacional; cuenta con 650,555 habitantes, el 0.6 % del total del país.

Su estructura Política consiste en diez municipios: Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez; teniendo la segunda como capital.

En cuanto a industria y comercio, Colima tiene grandes inversiones de las industrias y fabricas, apto para el comercio por su ubicación geográfica y sus altos Índices de Desarrollo Humano. Dicha actividad económica es la que más aporta al PIB estatal, registrándose un 19.29% de contribución, no obstante que es el Estado de la Republica que menos aporta al PIB nacional con un 0.5%.

Ahora bien, en la organización jurisdiccional el Estado se divide territorialmente en cuatro Partidos Judiciales, tal como lo establece el artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima:

Artículo 5.- El Estado de Colima, se divide para los efectos de esta Ley, en los siguientes partidos judiciales:

I.- El Primero, con residencia en la Ciudad de Colima, comprende los Municipios de Colima, Cuauhtémoc y Coquimatlán;

II.- El Segundo, con residencia en la Ciudad de Tecomán, comprende los Municipios de Tecomán, Armería e Ixtlahuacán;

III.- El Tercero, con residencia en la Ciudad de Manzanillo, comprende el Municipio de Manzanillo; y

IV.- *El Cuarto, con residencia en la Población de Villa de Alvarez, comprende los Municipios de Villa de Alvarez, Comala, y Minatitlán.*

Dicha división territorial fue modificada ya que mediante decreto publicado el día 2 de febrero de 1991, en el Periódico Oficial del Estado de Colima. Se creó el cuarto partido judicial. Dentro de su exposición de motivos señala como argumentos de la reforma lo siguiente:

- Que el municipio de Villa de Álvarez tiene una expansión demográfica acelerada, por lo que es necesaria la creación de nuevos juzgados.
- El municipio en comento, requería independencia territorial, y desahogar la carga de trabajo de los juzgados de Colima.¹³²

En su ley orgánica, contempla en el Título cuarto y quinto, la organización de los juzgados de primera instancia, así como su funcionamiento y estructura con las respectivas atribuciones de cada juez a cargo.

En tanto, los juzgados mercantiles actúan como jueces de primera instancia, tal como lo establece la fracción II del artículo 26 de la ley citada:

Artículo 26.- Son Jueces de Primera Instancia:

I.- ...

II.- Los Jueces de lo Mercantil;

III. a VI.-...

De conformidad al Título cuarto, Capítulo II, sección tercera de la Ley en comento, los juzgados mercantiles tienen las siguientes atribuciones:

Artículo 35.- Los Jueces de lo Mercantil conocerán:

¹³² Consultado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/COLIMA/Decretos/COLDEC236.pdf> a las 12:31 del 24 de diciembre del 2012.

I.- De los juicios mercantiles ordinarios y ejecutivos; medios preparatorios de los mismos, providencias precautorias y tercerías que surjan respecto a aquéllos; así como de los asuntos de jurisdicción concurrente relativos a suspensiones de pago y quiebras;

II.- De los juicios civiles ejecutivos, medios preparatorios de éstos, providencias precautorias y tercerías que surjan respecto de los mismos; así como de los asuntos de jurisdicción común relativos a concursos;

III.- De los juicios hipotecarios y demás de naturaleza ejecutiva que no estén reservados a los juzgados de lo civil o de lo familiar.

Todos los negocios anteriores deberán exceder de 150 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.

Sin embargo, también podrán conocer de los asuntos mercantiles los jueces Mixtos de primera instancia, en los casos en que sea insuficiente el número de jueces mercantiles; de igual forma, los jueces mixtos de paz son competentes para conocer de los asuntos mercantiles, cuyo monto no exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado (\$ 9,207).

En cuanto a la segunda instancia, la materia mercantil será competencia de las salas mixtas, pero cuando el número de asuntos lo amerite, podrán crearse con acuerdo del Pleno, salas especializadas respecto a la materia comercial o transformarse las mixtas en especializadas.

Es evidente que en materia jurisdiccional, requiera de jueces especializados en materia mercantil, ante la recurrencia de controversias que se dan por la incidencia de la actividad comercial en la entidad.

C. DURANGO

El estado de Durango se encuentra localizado en la parte Noroeste de la República Mexicana, cuenta con 39 municipios y tiene una extensión territorial de 123,317 km², el 6.3% del territorio nacional, por ello ocupa el lugar 4 a nivel nacional, después de Chihuahua, Sonora y Coahuila de Zaragoza.

Es el lugar 24 a nivel nacional por su número de habitantes, al contar con 1, 632,934 habitantes, el 1.5% del total del país; 69% urbana y 31% rural.

El 13.42% del **PIB estatal**, son de actividades netamente comerciales que se realizan en el Estado. Destacan las industrias manufactureras, sobretodo en la producción de alimentos, bebidas y tabaco; además de las compañías asentadas en la comarca lagunera que comprende los municipios de Gómez Palacio Lerdo, Tlahualilo, Mapimí San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, Rodeo, Nazas, General Simón Bolívar y San Juan de Guadalupe, así como los 5 municipios de Coahuila de Zaragoza que se mencionaron con anterioridad.

Con base en las leyes aplicables en la entidad, el Poder Judicial del Estado de Durango, es la institución encargada de la administración e impartición de justicia. Se divide para efectos de esta impartición de justicia, en 13 distritos judiciales, los cuales menciono a continuación:

***Primer distrito:** Durango como residencia; comprende el municipio del mismo nombre y el de Mezquital, así como las poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras del Municipio de San Dimas;*

***Segundo distrito:** Ciudad Lerdo como residencia, comprende los municipios de Lerdo y Mapimí, excepto en materia penal que corresponde al Tercer Distrito;*

***Tercer distrito:** Gómez Palacio como residencia; comprende el municipio del mismo nombre y el de Tlahualilo;*

***Cuarto distrito:** Santiago Papasquiario como residencia; comprende los municipios de Santiago Papasquiario, Tepehuanes, Guanaceví y Otáez;*

***Quinto distrito:** Canatlán como residencia; comprende los municipios de Canatlán y Nuevo Ideal;*

***Sexto distrito:** El Salto como residencia; comprende los municipios de Pueblo Nuevo y San Dimas con excepción de las poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras de este último municipio;*

***Séptimo distrito:** Topia como residencia; comprende los municipios de Topia, Tamazula y Canelas;*

Octavo distrito: *Guadalupe Victoria como residencia; comprende los municipios de Guadalupe Victoria y Pánuco de Coronado;*

Noveno distrito: *Cuencamé como residencia; comprende los municipios de Cuencamé, Peñón Blanco, Santa Clara, San Juan de Guadalupe y Simón Bolívar;*

Décimo distrito: *Nazas como residencia; comprende los municipios de Nazas, San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo;*

Décimo primer distrito: *San Juan del Río como residencia; comprende los municipios de San Juan del Río, Rodeo y Coneto de Comonfort;*

Décimo segundo distrito: *Santa María del Oro como residencia; comprende los municipios de El Oro, Indé, Ocampo, San Bernardo e Hidalgo, y*

Décimo tercer distrito: *Nombre de Dios como residencia; comprende los municipios de Nombre de Dios, Súchil, Poanas y Vicente Guerrero.*

El Poder Judicial en el Estado de Durango está constituido por el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Estatal Electoral, el Tribunal para Menores Infractores, el Tribunal estatal de Justicia Fiscal y Administrativa, un Centro Estatal de Justicia Alternativa, el Tribunal de Control y Juicio Oral y el Consejo de la Judicatura en el Estado.

Respecto de los juzgados mercantiles de la entidad, estos encuentran su fundamento en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, que a la letra dice:

Artículo 51. Los juzgados de lo mercantil tendrán la competencia y atribuciones que en esta materia les confiere el Código de Comercio y demás leyes relativas en los asuntos que conozcan en jurisdicción concurrente.

Existe una diferencia respecto de la regulación que se les da a dichos juzgados en otras entidades como Colima, puesto que en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, no se incluye preceptos que regulen la competencia y atribuciones de los jueces en materia mercantil.

Actualmente, existen solamente 4 juzgados especializados en materia mercantil en el primer distrito. En los demás distritos judiciales, existen juzgados de primera instancia mixtos o no especializados que conocen de los asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango señala a los juzgados de lo civil, de lo familiar y de lo mercantil, teniendo la jurisdicción que la ley les fija. Al respecto, el artículo 53 de la ley en comento menciona lo siguiente:

Artículo 53. En los distritos judiciales diversos al de la Capital, habrá juzgados de Primera Instancia con competencia para conocer de las materias civil, mercantil y familiar, con excepción de aquéllos en que existan especializados por materia.

Cabe señalar que también existen juzgados auxiliares que conocen de las materias civil y mercantil, en los asuntos cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos días de salario mínimo vigente en el Estado (\$ 11,171.16).

D. JALISCO

El Estado de Jalisco se encuentra situado en la zona occidental del país. Colinda con el Estado de Nayarit hacia el noroeste; Zacatecas y Aguascalientes hacia el norte; Guanajuato y San Luis Potosí hacia el este y Colima y Michoacán hacia el sur. Hacia el poniente Jalisco limita con el océano Pacífico, lo cual implica tener una importante franja costera de 351 km de litorales, lo que representa el 3.2% del total nacional.

Tiene una extensión de 78,58 kilómetros cuadrados, lo cual representa el 4% de la superficie del país, ocupando el lugar 7 a nivel nacional. En cuanto a su población, Jalisco ocupa el lugar 4 a nivel nacional, al tener 7, 350,682 habitantes, el 6.5% del total del país.

Jalisco es uno de los Estados más desarrollados en el país en cuanto a actividades económicas se refiere, destacando la actividad mercantil con una aportación al PIB estatal del 24.05%, siendo de las entidades con mayor práctica comercial debido a su ubicación geográfica y a los grandes flujos de inversiones en el Estado.

El Poder Judicial del Estado de Jalisco, está integrado por: el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Administrativo y, como un órgano auxiliar, el Consejo de la Judicatura de quien dependen los Juzgados de Primera Instancia, Especializados y Mixtos, los Juzgados Menores, los Juzgados de Paz y el Jurado Popular. Sus 125 municipios se dividen geográficamente en partidos judiciales, para ubicar en cada uno de ellos los juzgados o tribunales que hagan posible la impartición de justicia.

Se cuenta con treinta y dos partidos judiciales, desde aquellos en los que basta un Juzgado Mixto de primera instancia, que puede conocer de varias materias, como la civil, familiar, mercantil y penal, y que puede abarcar varios municipios; hasta otros que por la densidad o dinámica de su población, requieren de juzgados especializados, como acontece en la zona metropolitana de la capital del Estado. Sin embargo, debe apuntarse que el término especializado no significa mayor rango que uno mixto, sino únicamente la capacidad material para dar atención al cúmulo de asuntos que se les presentan.¹³³

En lo que concierne a los juzgados de materia mercantil, estos encuentran su fundamento en el primer párrafo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 5.- Los tribunales de justicia del fuero común del Estado de Jalisco, ejercerán su jurisdicción para aplicar las leyes en asuntos penales, familiares, civiles, mercantiles y cuanta especialidad lo permita el presupuesto, con las limitaciones en el lugar, grado y términos que señala esta ley y su reglamento. En los asuntos del orden federal podrán intervenir en los casos que expresamente las leyes de esa materia les confieran jurisdicción.

En tal virtud, los juzgados especializados en materia mercantil son condicionados al presupuesto y al lugar que requiera dicha especialización. De igual forma, se recalca (en la última parte del citado artículo) la competencia concurrente.

En cuanto a la competencia de los juzgados mercantiles, la ley en comento, menciona algo al respecto de forma muy superficial:

¹³³ Consultado en: http://www.stjjalisco.gob.mx/PDF/1er_periodico_STJ.pdf a las 12:11 del 26 de diciembre del 2012.

Artículo 101.- Los juzgados de la Entidad conocerán de los asuntos de materia penal, civil, familiar y mercantil según determine el Pleno del Consejo General, conforme a las reglas siguientes:

I. a IV. ...

IV. Los juzgados de lo mercantil, conocerán de toda clase de juicios o trámites relacionados con dicha materia; y

V. Los juzgados mixtos, conocerán de toda clase de asuntos mencionados en las fracciones anteriores.

El legislador jalisciense considero innecesario citar los juicios en los que tendría competencia el juez mercantil, tal y como sucede en otras entidades como Colima. Además, al igual que en Durango, existe jueces mixtos que conocen de toda clase de asuntos, incluyendo la materia mercantil.

Por lo que atañe a la organización de los juzgados mercantiles, de conformidad con el artículo 104 en relación con el artículo 103 de la ley orgánica del Estado, estos están conformados por: un Juez, un Secretario de Acuerdos, un Secretario o secretarios, un Notificador o notificadores y por los servidores públicos de la administración de justicia que determinen el Consejo General y el Presupuesto de Egresos.

A comparación de los juzgados civiles y familiares de la entidad, en los juzgados mercantiles se omite la inclusión de un secretario conciliador, lo cual, es un acierto, porque evidentemente en materia comercial es absurda la idea conciliatoria que actualmente predica con tanto ahincó el TSJDF.

Actualmente, existen 10 juzgados especializados en materia mercantil de primera instancia, todos en el primer partido judicial con residencia en Guadalajara.

En cuanto a la segunda instancia, existen seis salas que en materia civil y mercantil resuelven:

- *De los recursos de apelación y queja procesal que se interpongan en asuntos de su competencia;*

- *Sobre excusas o recusaciones interpuestas en contra de los integrantes de la Sala y de los jueces de su jurisdicción;*
- *De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados de su jurisdicción;*
- *De las demandas de responsabilidad civil que se planteen contra los jueces de su jurisdicción; y*
- *De los demás asuntos que fijen las leyes.*

Por último, se debe mencionar que los jueces menores conocerán de los asuntos civiles y mercantiles, cuya cuantía no exceda de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica del lugar de su adscripción, es decir, \$ 11,048.4 en todo Jalisco, con excepción de Guadalajara, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, en donde será de \$ 11,656.8.

E. NAYARIT

Nayarit se ubica al noroeste del territorio. Colinda con los Estados de Sinaloa, Durango y Zacatecas hacia el norte y con el Estado de Jalisco hacia el sur. Hacia el poniente tiene una importante franja costera de 296 km de litorales en el Océano Pacífico, lo que representa el 2.7% del total nacional. También posee las Islas Marías, la Isla Isabel, las Tres Marietas y el Farallón La Peña.

Tiene una extensión de 27,857 Km², el 1.4% del territorio nacional. La entidad se divide políticamente en 20 municipios. Cuenta con 1,084 979 habitantes, el 1.0% del total del país. En lo que respecta al comercio, esto representa el 20.03% de su PIB, lo cual, significa la principal actividad económica del Estado.

En términos de la Constitución Política del Estado, el Poder Judicial se integra por: el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de primera instancia y el Consejo de la Judicatura.

Existen 41 juzgados de primera instancia que funcionan en la entidad¹³⁴ y se fijan de conformidad a la especialidad que se requiera en determinada área territorial, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit:

Artículo 40.- El Consejo de la Judicatura mediante acuerdos determinará el número, límites territoriales y en su caso especialización por materia de los juzgados de primera instancia.

Dichos juzgados tienen la competencia que les confiere el artículo 42 de la ley en comento, que a letra dice:

Artículo 42.- Los jueces de primera instancia tendrán competencia para:

1. Conocer y resolver los asuntos del fuero común en el orden civil, familiar, penal, de adolescentes y mercantil en jurisdicción concurrente, que determinen las leyes respectivas.

2. Para ejercer la competencia a que se refiere párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura tendrá facultades para determinar la especialización de los juzgados atendiendo a las necesidades del servicio judicial.

En la actualidad, existen solamente 3 juzgados mercantiles, todos ellos en la capital del Estado, Tepic.

Sin embargo también conocen de asuntos mercantiles los juzgados mixtos localizados en otros municipios de la entidad, tal como sucede en los Estados que se han venido analizando.

F. NUEVO LEÓN

El Estado de Nuevo León colinda al norte con Estados Unidos; limita al este con Tamaulipas; al oeste con Coahuila de Zaragoza y San Luis Potosí (con este último también colinda hacia el sur). Cuenta con una extensión territorial de 64,156 km², el 3.3% del territorio nacional. Esta entidad se divide territorialmente en 51 municipios, siendo la capital del Estado la ciudad de Monterrey.

¹³⁴ Consultado en: http://www.tsjnay.gob.mx/juzgados/integracion_2011.html a las 15:17 del 26 de diciembre del 2012.

La población del Estado asciende a 4, 653,458 habitantes, el 4.1% del total del país, con un 95% de población urbana y 5% rural. Nuevo León una de los Estados más desarrollados del país, tiene una aportación al PIB nacional del 7.5%, siendo la tercer entidad con mayor contribución, solamente por debajo del Distrito federal y el Estado de México con 17.7% y 9.2% respectivamente.

Por lo que respecta a la actividad comercial, ésta se traduce en el 16.68% del PIB estatal. En las actividades productivas en las que destaca el Estado, se encuentran la industria manufacturera, que provee para el país el 7,5% nacional, ocupando el tercer lugar. En tanto, en el Sector de Servicios, aportó el 7,1% ocupando segundo lugar nacional.

Por lo que respecta a la impartición de justicia, el Estado se divide en quince Distritos Judiciales, de conformidad con el Acuerdo General numero 5/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial con fecha 6 de abril del 2012; cumpliendo de esta forma con lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León que a la letra dice:

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, el Estado se divide en los Distritos Judiciales que sean creados por acuerdo del Consejo de la Judicatura a propuesta del Tribunal Superior de Justicia. Estos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y no podrán iniciar su vigencia sino pasados 60 días a partir de la fecha de su publicación.

El Poder Judicial del Estado de Nuevo León se ejerce por: El Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados de lo Civil, los Juzgados de Juicio Civil Oral, los Juzgados de lo Familiar, los Juzgados de Juicio Familiar Oral, los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de Preparación de lo Penal, los Juzgados del Juicio Oral Penal, los Juzgados de Garantías de Adolescentes Infractores, los Juzgados de Juicio de Adolescentes Infractores, los Juzgados de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores, **los Juzgados de Jurisdicción Concurrente**, los Juzgados de Jurisdicción Mixta, los Juzgados Supernumerarios y los Juzgados Menores.

En tal virtud, los juzgados especializados en materia mercantil son los juzgados de jurisdicción concurrente, de conformidad con las atribuciones específicas que les da la ley:

Artículo 36 Bis 2.- Los Jueces de Jurisdicción Concurrente conocerán:

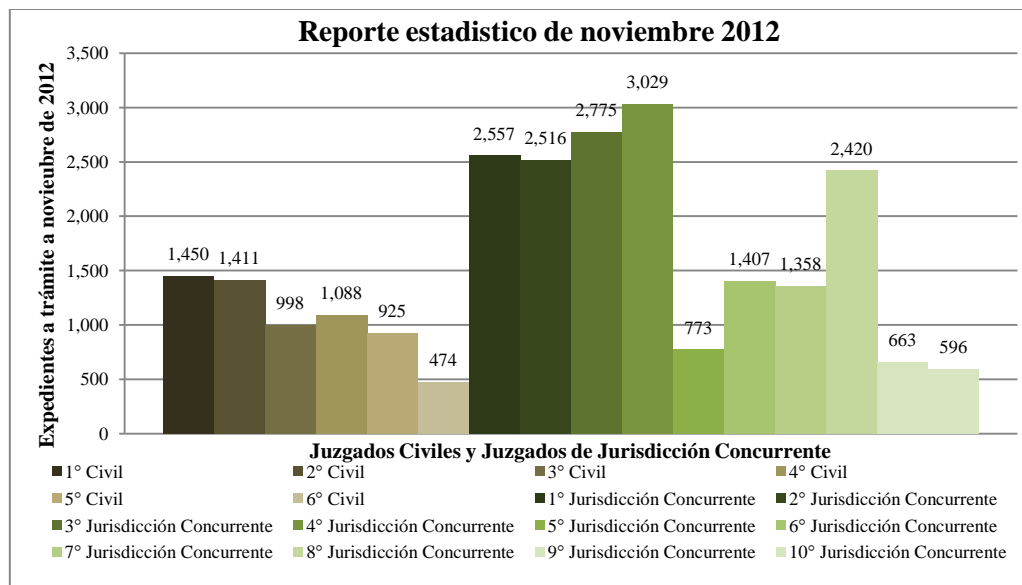
I. De las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y que deriven de actos de comercio, sujetos a las leyes mercantiles que no sean competencia de los Juzgados Menores;

II. DEROGADO

III. De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia del Estado, los demás jueces y tribunales de la República; y

IV. De las demás funciones que les impongan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Se debe resaltar la diversa denominación de estos juzgados con respecto de los ubicados en las otras entidades federativas, aunque es entendible, puesto que no sólo conocen de la materia comercial, sino que también conocen de las solicitudes que les dirijan los Jueces de Primera Instancia del Estado y los demás jueces de la República. Por tal motivo, la carga de trabajo de los Juzgados de Jurisdicción Concurrente ha venido en aumento. Tal aseveración, se puede constatar con las siguientes estadísticas judiciales¹³⁵ emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León:



¹³⁵ Consultado en: <http://www.pjenl.gob.mx/tsj/estjud.htm> a las 9:04 del 28 de diciembre del 2012.

Como se puede apreciar, en la actualidad existen 10 Juzgados de Jurisdicción Concurrente, todos se encuentran localizados en la Capital del Estado, en el centro de Monterrey.

Por último, cabe mencionar que en Nuevo León, los asuntos mercantiles de cuantía menor son de la competencia de los juzgados menores, los cuales ejercen sus funciones en todo el territorio distrital o en los municipios que acuerde el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando las opiniones que al efecto emita el Tribunal Superior de Justicia. Dicha competencia se encuentra regulada en la fracción II del artículo 51 de la Ley Orgánica de la entidad, a saber:

ARTÍCULO 51.- Son atribuciones de los Jueces Menores:

- I. Atender de los negocios civiles para los que fueren competentes, según el Código de Procedimientos Civiles;*
- II. Conocer de los negocios mercantiles por la misma cuantía de los que sean de su competencia en materia civil;*

De esta forma, siguiendo las reglas para los juicios civiles contenidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, se consideran que los juicios mercantiles son de menor cuantía cuando los negocios donde exista interés, no excedan de mil quinientas cuotas de salario mínimo general y los que tengan por objeto el ejercicio de acciones derivadas de actos o contratos en que se pacten prestaciones o pensiones periódicas, cuyo monto anual no exceda de mil quinientas cuotas de salario mínimo general.

En el Estado de Nuevo León, por virtud de lo dispuesto en el artículo 743 de su Código de Procedimientos Civiles, para determinar la cuantía de las cuotas del salario mínimo general, tiene que atenderse al más bajo de los diversos que puedan regir en la Entidad; es decir que, a pesar de que en los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, Santa Catarina, San Nicolás de los Garza y San Pedro Garza García

tengan un salario mínimo general vigente diverso al establecido en el resto de la entidad, el menor (\$ 61.38) será el que deba regir para efectos de competencia de juicios menores.

Por lo tanto, en los dos supuestos que se mencionaron con antelación, serán objeto del juicio de menor cuantía, los negocios y acciones que no rebasen los \$ 92,070, lo cual evidentemente parece irrisorio puesto que es una cantidad elevada para que una controversia sea objeto de la denominación de juicio menor.

G. SONORA

Sonora se localiza en la región noroeste del país. Su capital y ciudad más grande es Hermosillo. Limita con los estados de Chihuahua al este, Sinaloa al sur y Baja California al noroeste; al norte limita con Estados Unidos, y hacia el oeste colinda con el Mar de Cortés o Golfo de California. Se divide en 72 municipios y tiene una extensión territorial de 179,355 km² ocupando el segundo lugar nacional, después de Chihuahua, con un 9.2% del total del territorio mexicano.

A pesar de tener un gran territorio, este Estado ocupa el lugar 18 a nivel nacional por su número de habitantes, con 2, 662,480, es decir, el 2.4% del total del país.

La actividad comercial en la entidad reditúa un 17.56% de aportación al PIB estatal. Las principales actividades económicas en Sonora son la ganadería, minería, pesca y agricultura y recientemente la industria maquiladora y de producción de alimentos han tenido auge en el estado.

El Poder Judicial del Estado de Sonora se integra por: El Supremo Tribunal de Justicia, los Tribunales Regionales de Circuito, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados Locales y el Consejo del Poder Judicial.

Dentro de los Juzgados de Primera Instancia, se encuentran los Juzgados Mercantiles contemplados en la fracción III del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora:

Artículo 56.- Son Juzgados de Primera Instancia:

I. a II. ...

III. Los Juzgados de lo Mercantil;

IV. a VI.

Al analizar el considerando sexto de la ley en comento, se planteo una depuración de las atribuciones de los Juzgados de Primera Instancia, señalando la competencia por materia de cada uno de ellos, e incorporándose, en forma novedosa, los juzgados de lo mercantil. Dichos juzgados encuentran su fundamento en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, a saber:

Artículo 62.- Los Juzgados de lo Mercantil conocerán de los asuntos mercantiles relativos, cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las atribuciones de estos Juzgados no varían con relación a los que se han analizado en otras entidades, sin embargo, el citado precepto encierra un gravísimo error legislativo ya que refiere la realización del supuesto previsto en el artículo 104, fracción I, de nuestra Carta Magna, el cual contenía la figura jurídica de la competencia concurrente hasta antes de las reformas publicadas en el D.O.F. el día 6 de junio del 2011. Actualmente la fracción I del artículo 104 constitucional señala lo siguiente:

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

En consecuencia, el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora al no encontrarse actualizado, genera una incompetencia de los Juzgados Mercantiles para conocer de las controversias en materia comercial. Por tal motivo, se exhorta a los legisladores sonorenses reformar dicho artículo.

Actualmente existen 4 juzgados en el Estado, todos ubicados en Hermosillo, los cuales conocen exclusivamente de la materia mercantil, salvo aquéllos que por razón de

cuantía les correspondan a los Jueces Locales, tal como lo dispone el artículo 79, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 79.- Corresponde a los Jueces Locales:

I. Conocer de los asuntos civiles y mercantiles en los casos de jurisdicción concurrente, cuya cuantía no exceda de veinte veces el salario mínimo general, vigente en la ciudad de Hermosillo

En tal virtud, los Jueces Locales también conocerán de juicios mercantiles cuando los negocios donde exista interés no excedan de \$ 1,295.20, tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en Hermosillo es de \$ 64.76.

H. ZACATECAS

El Estado de Zacatecas conocido por sus grandes depósitos de plata y otros minerales, su arquitectura colonial y su importancia durante la Revolución mexicana, se ubica al norte del país. Colinda al norte con Coahuila de Zaragoza, al noroeste con Durango, al oeste con Nayarit, al este con San Luis Potosí y Nuevo León, y al sur con Jalisco y Aguascalientes. La entidad tiene 58 municipios, teniendo como capital la ciudad de Zacatecas.

Zacatecas cuenta con una extensión territorial de 75,284 km², el 3.8% del territorio nacional, ocupando así el lugar 8 a nivel nacional. Por lo que atañe al número de habitantes, ocupa el lugar 25 a nivel nacional al contar con 1,490,668 habitantes, el 1.3% del total del país. Sus principales actividades económicas son la minería, la agricultura y el turismo, no obstante, con una actividad comercial importante que aporta un 14.95% del PIB estatal.

El Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es la institución encargada de la administración e impartición de justicia. Para tales efectos, la entidad se divide en 18 distritos judiciales, los cuales se mencionan a continuación:

- I. Distrito Judicial de la Capital*
- II. Distrito Judicial de Fresnillo*
- III. Distrito Judicial de Jerez*
- IV. Distrito Judicial de Rio Grande*

- V. *Distrito Judicial de Sombrerete*
- VI. *Distrito Judicial de Tlaltenango*
- VII. *Distrito Judicial de Calera*
- VIII. *Distrito Judicial de Concepción del Oro*
- IX. *Distrito Judicial Jalpa*
- X. *Distrito Judicial de Juchipila*
- XI. *Distrito Judicial de Loreto*
- XII. *Distrito Judicial de Miguel Auza*
- XIII. *Distrito Judicial de Nochistlán*
- XIV. *Distrito Judicial de Ojocaliente*
- XV. *Distrito Judicial de Pinos*
- XVI. *Distrito Judicial de Teúl de González Ortega*
- XVII. *Distrito Judicial de Valparaíso*
- XVIII. *Distrito Judicial de Villanueva*

Al presente existen 4 juzgados mercantiles en el Estado, comprendiendo 3 en el Distrito Judicial de la Capital y uno en el Distrito Judicial de Fresnillo. Dichos juzgados tienen su fundamento en el artículo 4º, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, a saber:

Artículo 4º.- El Poder Judicial del Estado de Zacatecas se ejerce por:

I. a IV. ...

V. Los Juzgados de Primera Instancia, que podrán ser Civiles, Penales, Familiares, Mercantiles, Mixtos, de Garantías, de Juicio Oral para Adultos, Especializados para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones; y

V....

En lo que respecta a su competencia, se encuentra en el artículo 36 de la ley en comento, que a la letra dice:

Artículo 36.- Los jueces de lo mercantil conocerán de los negocios que por materia les corresponda, de conformidad con los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles y de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de aquellos que por jurisdicción concurrente o delegada les confieran otras leyes.

La redacción de dicho precepto carece de calidad legislativa, puesto que resulta ocioso e innecesario citar disposiciones que solamente remiten al mismo punto: competencia en las controversias de índole mercantil. Sin embargo, más inverosímil parece el artículo 34, el cual sugiere algún supuesto en que el Código de Comercio le de competencia a un juez civil para conocer de algún asunto que emane de dicha legislación.¹³⁶

Por último, se debe mencionar que también los jueces mixtos se encuentran facultados para conocer de la materia mercantil, si así lo determina el acuerdo de su creación. De igual forma, los Jueces Municipales conocerán de juicios ejecutivos mercantiles cuya suerte principal no exceda de trescientas cuotas de salario mínimo, es decir, cuando no excedan de \$ 18,414, tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en el Estado es de \$ 61.38.

¹³⁶ Artículo 34.- Los jueces del ramo civil conocerán de los asuntos que por materia les corresponda, de conformidad con los Códigos Civil, de Comercio y de Procedimientos Civiles y, de aquéllos que por jurisdicción concurrente o delegada les confieran otras leyes.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTAS A LOS PROBLEMAS EXISTENTES EN MATERIA MERCANTIL

Ante los nuevos factores que día tras día van modificando la sistemática y conocimiento del Derecho mercantil, se requieren acciones que vayan encaminadas a mejorar la calidad en la impartición de justicia de esta rama del Derecho, respaldando en todo momento la autonomía de la misma, en todos sus ámbitos: científica, autentica y jurisdiccional.

El Derecho mercantil debe ampliar sus fronteras y salvaguardar los ideales de justicia, procurando la igualdad entre quienes ejercen el comercio, ya sea de forma cotidiana y de forma accidental; pues si bien es cierto que nace como un Derecho de clase, a lo largo del tiempo se ha hecho extensivo a toda persona que fortuitamente lleve a cabo actos de comercio.

Consecuentemente, en este ultimo capitulo, abordaré las propuestas que considero pertinentes para remediar males que aquejan al Derecho mercantil, los cuales han propiciado el escepticismo referente a su autonomía. Cabe señalar que la autonomía doctrinal respecto de la *ciencia del Derecho mercantil*, ha quedado establecida a lo largo de la presente investigación, sin embargo, el escepticismo que se alude es con respecto a la autonomía legislativa y jurisdiccional de la materia comercial.

Por tal motivo, comenzaré hablando de las reformas y adecuaciones necesarias en las legislaciones mercantiles, a fin de resolver las ambigüedades que contienen para, posteriormente, analizar el principal problema jurisdiccional que existe en México: la falta de juzgados mercantiles.

Finalmente, expondré algunas recomendaciones prácticas para toda aquella persona que esté en contacto del Derecho mercantil, en razón de que la sociedad actual requiere

estar involucrada con esta materia, debido a la importancia que reviste la actividad comercial en el país.

4.1. ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL

El Derecho mercantil admite un dinamismo continuo ante las diferentes circunstancias políticas, económicas y sociales de la época en las que rige. Por tal motivo, existen las reformas a las legislaciones vigentes, aunque por desgracia en materia comercial han sido desafortunadas.

Con el transcurso del tiempo, las disposiciones mercantiles contenidas en nuestro Código de Comercio de 1889, se han ido desincorporando del mismo en leyes especiales, propiciando que las disposiciones aun codificadas resulten incongruentes y contradictorias con las legislaciones especializadas.

Por tal motivo, esa incapacidad de la legislación mercantil de adecuarse a las exigencias sociales, generó diversos estudios referentes a la conveniencia de reformar un ordenamiento jurídico anacrónico, o bien, la idea de formular un nuevo Código de Comercio que se ajustara a las necesidades de la sociedad.

4.1.1. ABROGACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Al presente, el Código de Comercio ha sido derogado en más del 70 % de su contenido original, poniendo de manifiesto la inaplicabilidad de un ordenamiento jurídico mutilado casi en su totalidad.

El contenido del Código de Comercio, confirma nuestra postura acerca de la inaplicabilidad del mismo, puesto que la mayoría de los artículos vigentes, rigen los procedimientos mercantiles.

- **Libro primero** (Artículos 1° a 74) De sus 74 artículos originales, solamente 59 continúan vigentes, siendo derogados 31 y adicionados 16.
- **Libro segundo Del comercio en general** (Artículos 75 a 640) De sus 566 artículos originales, sólo 178 continúan vigentes, siendo derogados 424 y adicionados 33.

- **Libro tercero** Del comercio marítimo (Artículos 641 a 944) De sus 304 artículos originales, ninguno continúa vigente.
- **Libro cuarto** (Artículos 945 a 1048) De sus 104 artículos originales, sólo 10 continúan vigentes, siendo derogados 94.
- **Libro quinto** De los juicios mercantiles (Artículos 1049 a 1500) De sus 452 artículos originales, actualmente existen 514 vigentes, debido a la adición indiscriminada de artículos, como la concerniente al *juicio oral mercantil*.

Consecuentemente, de sus 761 artículos vigentes, solamente 247 rigen la materia sustantiva de la materia mercantil, dejando los restantes 514 para la materia adjetiva. Lo anterior, nos muestra claramente que el Código de Comercio que nos rige actualmente se ha vuelto de carácter adjetivo, dado que la mayoría de su materia sustantiva ha sido exportada a leyes especiales.

El planteamiento que se ha realizado a lo largo del siglo pasado, es acerca de la conveniencia de instaurar un **nuevo Código de Comercio** que sustituya al actual, a fin de que se recodifiquen las legislaciones especiales mercantiles que se encuentran dispersas.

Como se ha comentado en capítulos anteriores, han existido ideas sobre un **Código Único de las obligaciones y contratos**, así como también de un **Código de Procedimientos mercantiles**, por lo cual, es evidente que, igualmente existan proposiciones para elaborar un nuevo Código comercial; no obstante, esta última idea tampoco ha rendido frutos, debido al temor legislativo que existe en México para llegar a modificar sustancialmente la legislación mercantil.

Durante el siglo pasado existieron proyectos de Código de Comercio, que no llegaron a realizarse, empero, inspiraron a otros países para la elaboración de sus propios códigos.

El 12 de diciembre de 1914, durante la presidencia de Venustiano Carranza, se planteó la necesidad de revisar el Código de Comercio en las adiciones al Plan De

Guadalupe, por las que se establece el compromiso de expedir, durante la lucha, las leyes que satisfagan las necesidades económicas, sociales y políticas del país. A la letra, el artículo en comento establecía lo siguiente:

*Art. 2º. El primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial Independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de Reforma; **revisión de los códigos Civil, Penal y de Comercio**; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y en general todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley.*¹³⁷

En 1929, la entonces Secretaria de Industria y Comercio, nombro una comisión que se encargo de redactar y publicar un proyecto para un nuevo Código de Comercio, sin embargo, éste no lleo a prosperar debido a que daba mucha importancia a aspectos doctrinales, además de que contenía conclusiones obvias y soluciones a problemas completamente alejados de la realidad.

“El siguiente intento por elaborar un nuevo Código de Comercio se realizo en 1943, durante la elaboración de la Ley de Quiebras. El jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez

¹³⁷ “500 años de México en documentos”, Consultado en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1914_211/Adiciones_al_Plan_De_Guadalupe_por_las_que_se_esta_108.shtml a las 17:47 del 6 de enero de 2013

realizo la presentación del anteproyecto elaborado donde se tomaba como criterio de mercantilidad a la empresa comercial, concepto poco preciso e insuficiente para agotar el campo que, tradicionalmente, se ha considerado mercantil. Por lo anterior, nuevamente, se quedo inconclusa la promulgación de un nuevo Código mercantil.”¹³⁸

En 1947, se elaboró un proyecto que reconocía y reglamentaba minuciosamente a la negociación mercantil y sus elementos objetivos y subjetivos, y que mantenía el concepto de actos de comercio y a la figura del comerciante, el cual no prospero, pero sirvió como base para el vigente Código de Comercio de Honduras. Desde ese momento y hasta 1960, se redactaron varios anteproyectos, sin embargo, ninguno fue publicado.

En 1961, la entonces, Secretaria de Industria y Comercio presentaría un proyecto definitivo ante el Congreso de la Unión, empero, por diferentes circunstancias, esta iniciativa no se llevo a formularse.

De igual forma en 1971, los maestros Roberto Mantilla Molina y Jorge Barrera Graf, fueron comisionados por la Secretaria de Industria y Comercio para revisar la legislación mercantil y proponer un nuevo Código de Comercio, intención que tampoco tuvo éxito.

En 1989, se dio a conocer el llamado proyecto Rocha, en virtud de ser elaborado por el Director jurídico de la Secretaria de Gobernación, Salvador Rocha. No obstante, tampoco tuvo resultado alguno.

Finalmente en 2009, en el Congreso del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México con sede en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el presidente de esta institución señalo la necesidad de elaborar un nuevo proyecto de Código de Comercio, sin embargo, tal propósito quedo solamente en palabras.

En lo particular, un **nuevo Código de Comercio**, aparte de ser de difícil consecución, es una infortunada idea. Tal aseveración encuentra su fundamento en el

¹³⁸ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Legislación mercantil...*, Óp. Cit., pág. 143.

estudio del fenómeno descodificador, la revisión actual del Código de comercio y el análisis sobre el panorama ante el que se enfrenta la actividad comercial en el Siglo XXI.

De igual forma, es inconcebible que a lo largo de varias legislaturas, se haya reformado la legislación mercantil mediante una técnica legislativa deficiente que justifique su aplicación. Hoy en día, los legisladores se han limitado a realizar un “relleno” al Código de Comercio, es decir, han insertado, tanto en materia sustantiva como en materia adjetiva, diferentes disposiciones de materias importantes en la actualidad: arbitraje internacional, comercio electrónico y juicio oral mercantil¹³⁹.

La sistemática mercantil moderna no es igual a la que rigió en el siglo pasado, dado los avances de las comunicaciones y la tecnología. El Derecho comercial, se encuentra en constante movimiento y requiere una regulación jurídica de fácil adaptación a los cambios actuales y venideros; por tal motivo, se requiere una evolución en la legislación comercial dejando atrás la época de la codificación.

El proceso descodificador, ha expuesto la ineficiencia del Código de Comercio de 1889, resaltando el hecho de que la funcionalidad del mismo no se ajusta a los tiempos modernos. Es claro concluir que nuestro Código de Comercio, solamente conserva el nombre de Código, aunque en *stricto sensu*, sea una amputación de leyes mercantiles eminentemente procesales.

Por consiguiente, es preciso **abrogar el Código de Comercio de 1889** y reestructurar la actual sistemática jurídica de las normas fundamentales del Derecho mercantil, en una **Ley General de Comercio** que consagre los aspectos generales para su regulación, consistente en una **Teoría General de las Obligaciones y Contratos Mercantiles**.

¹³⁹ En el caso del *juicio oral mercantil*, la aplicación en el Sistema Jurídico Mexicano es de difícil consecución y solo responde a una presión internacional de empresas extranjeras, propiciando la importación de procedimientos anglosajones.

4.1.2. INSTAURACIÓN DE UNA TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES

Actualmente, no existe una teoría general de las obligaciones y contratos mercantiles, por lo cual, se recurre excesivamente a la aplicación supletoria del Derecho civil.

Las obligaciones mercantiles se encuentran reguladas en el Título Segundo del Libro Primero del Código de Comercio, en tanto que los contratos mercantiles son normados en el Título Primero del Libro Segundo; no obstante, la regulación contenida es insuficiente, por lo que se recurre a las reglas generales de las obligaciones y contratos civiles y a la aplicación de los usos y costumbres mercantiles.

En tal sentido, concuerdo con León Bolaffio, quien al respecto piensa que en el ambiente social y económico moderno, la transformación del Derecho comercial, encuentran todavía resistencia, debido a que se mantienen los principios generales de las obligaciones y de los contratos mercantiles en el Código Civil.¹⁴⁰

Empero, Jorge Barrera Graf justifica la inexistencia de un Teoría General de las obligaciones y contratos mercantiles señalando: “...las normas mercantiles de carácter general aplicables a todo el campo regulado por el Derecho comercial están contenidas en el Código de Comercio, que aún está vigente en la materia de las obligaciones mercantiles y otras existen en instituciones mercantiles especiales pero debido a la mayor modernidad de la legislación civil y a la antigüedad del Código de Comercio, copiado de modelos europeos, esta materia de las obligaciones comerciales no recoge principios modernos sobre ellas”.¹⁴¹

Tal argumento, corrobora la inconveniencia de mantener un Código de Comercio anacrónico y la necesidad de modernizar la sistemática actual del Derecho mercantil; asimismo convalida la exigencia jurídica de instaurar una Teoría General de las

¹⁴⁰ Bolaffio. León, *Derecho Mercantil, curso general*. Editorial Reus, Madrid España, 1935, pág. 21.

¹⁴¹ Barrera Graf. Jorge, *Introducción al Derecho Mexicano, Derecho mercantil*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie A, Fuentes B, textos y estudios legislativos, No. 4, México, 1981, págs. 57 y 58.

obligaciones y contratos mercantiles donde se promulguen disposiciones más flexibles y apropiadas para esta rama autónoma, en contraste con los rígidos principios y particularidades que norman la materia civil.

En la **Ley General de Comercio** que se propone, se sugiere la inserción de los aspectos fundamentales del Derecho mercantil, evitando realizar una apática traslación de disposiciones del Comercio de Comercio actual a la nueva Ley.

La técnica legislativa para realizar la **Ley General de Comercio**, debe ser congruente con la sistemática jurídica internacional en materia comercial, teniendo en cuenta que los principios y normas que deben regular a esta rama autónoma del Derecho son diversos a los contenidos en materia civil.

Se deben elevar a norma positiva, los usos y costumbres mercantiles internacionales, con lo que se propiciaría la formación de lineamientos únicos de la materia mercantil que se ajusten a las necesidades actuales. De la misma forma, deben conservarse y ampliarse las modalidades que distinguen a las obligaciones mercantiles, gestionando las mismas para que sean más exhaustivas y detalladas conformando así verdaderos principios rectores.

Por lo que atañe a los contratos mercantiles, no se pretende que esta **Ley General de Comercio** los concentre y regule a plenitud, sino que, simplemente se dedique a normar las generalidades de los contratos, estableciendo en todo momento la diferencia con respecto de los contratos civiles.

En tal caso, sería conveniente, basarse en los criterios normativos sobre los contratos comerciales internacionales, emitidos por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), ajustándolos al Derecho interno conforme a un análisis exhaustivo, sin que dicha adecuación implique el efecto Copy-Page tan utilizado por nuestros legisladores.

El tener un ordenamiento jurídico mercantil que contenga en sus aspectos generales de principios mercantiles internacionales, beneficiaria el comercio exterior del Estado Mexicano, y de igual manera, se tendría una legislación mercantil rectora altamente adaptable a las variaciones futuras.

De este modo, con estas acciones se iniciaría con la formación de una Teoría General de las obligaciones y contratos mercantiles que fomenta y haga ineludible la **autonomía científica y auténtica** del Derecho mercantil.

4.1.3. ACTUALIZACIÓN DE LAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES

La especialización de las diversas disciplinas del Derecho mercantil ha contribuido a su **autonomía científica y auténtica**, empero, ésta ha sido insuficiente para la consecución de sus objetivos, debido a la desactualización que en la actualidad sufren algunas de ellas.

Al igual que el Código de Comercio, varias de las leyes especiales que rigen la materia mercantil fueron elaboradas en una época donde el contexto social y jurídico exigía otras necesidades. Por tal motivo, la existente legislación mercantil regula supuestos jurídicos que han sido superados, creando un notorio rezago de la materia.

Como ejemplo de lo anterior se mencionan los siguientes ejemplos, en dos leyes mercantiles especiales que se disgregaron del Código de Comercio:

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada el 27 de agosto de 1932. Al respecto de esta ley, se hace evidente la desactualización de la misma, por ejemplo en lo referente a la letra de cambio, instrumento caído en desuso debido a la modernización de los medios de comunicación; así como la figura del protesto, formalidad que limitan la rápida circulación de los títulos de crédito.
- Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada, el 4 de agosto de 1934. En su tiempo de existencia, ha tenido consigo 13 reformas, de las cuales ninguna contempla nuevas sociedades en dicha ley, en tal caso, se ha preferido crear nuevas leyes especiales que regulen las nuevas formas societarias como: la Ley General de

Sociedades Cooperativas, Ley de Instituciones de Crédito, Ley de Sociedades de Inversión, etc.

4.2. SISTEMATIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

La **Ley General de Comercio** modificaría sustancialmente las instituciones mercantiles existentes, haciendo necesario emitir una legislación procesal mercantil adecuada. Debido a la naturaleza de los asuntos mercantiles, las normas procesales que se necesiten emitir deben tener como principal objetivo, la solución de las controversias mediante procedimientos que gestionen una rápida y eficaz resolución. Por tal motivo, dichos procedimientos mercantiles, deben poseer reglas generales concernientes al proceso mercantil en una ley que las sistematice.

De la gran variedad de leyes mercantiles especiales que existen, la mayoría cuenta entre su contenido, disposiciones que regulan procedimientos específicos relativos a la disciplina mercantil que abordan, lo cual, es consecuencia de la especialización que se ha mencionado.

El pretender la exportación de dichas normas procesales a una ley sistematizada que concentre y regule a plenitud todos los procedimientos mercantiles, provocaría una serie de dificultades en su aplicación y proveería poca relevancia a la materia sustantiva contenida en las leyes especiales; en resumen el tener dos ordenamientos separados (sustantiva y adjetiva) traería consigo los mismos problemas.

Para tal efecto, sugiero la instauración de una **Ley General de Procedimientos Mercantiles**, que contendría (como su nombre lo indica) las reglas generales para los procedimientos mercantiles.

4.3. CREACIÓN DE JUZGADOS MERCANTILES. EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL

En el capítulo anterior, había expuesto las conveniencias de contar con Juzgados especializados en materia mercantil en la administración de justicia. De igual forma, se

expusieron las características de las entidades federativas, referentes al territorio, población y economía, a efecto de comprender los fenómenos que propician la creación de estos órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, el caso específico del Distrito Federal reviste un estudio detallado, por la importancia que reviste en la economía del país, en su incidencia en el sistema político nacional, por su alto peso demográfico, por ser la extensión territorial en donde residen los poderes de la unión, por desarrollarse en él un amplio número de actividades comerciales y obviamente por ser la capital del país.

El Distrito Federal, en *strictu sensu*, no se considera como una entidad federativa de México, sin embargo pertenece a la Federación. También se le denomina **Ciudad de México** y es el núcleo urbano más grande del país, así como el principal centro político, académico, económico, financiero, empresarial y cultural del país.

A diferencia de algunos Distritos en otras Federaciones, como el **Distrito de Columbia (Washington D. C.)** en Estados Unidos, la **Ciudad de México** concentra un gran número de pobladores, extendiendo sus límites territoriales y ampliando sus perspectivas, dejando en segundo plano su función primordial de ser la extensión territorial donde residen los poderes de la unión.

La Ciudad de México se encuentra en el Valle de México, una gran cuenca en la alta meseta del centro de México, a una altitud de 2,240 metros y tiene una superficie de 1,485 kilómetros cuadrados, dividida en dieciséis delegaciones.

Actualmente, la capital cuenta con un PIB de 470,000 millones de dólares, lo que la convierte en la octava ciudad más rica del mundo. De ser considerada un país, la ciudad ocuparía el puesto número veintiséis en los países más ricos del mundo. En el 2008, la Ciudad de México aportó el 34% del PIB nacional total.

La ciudad de México es un centro de comercio, dado que dicha actividad económica aporta el 19.03% al PIB del Distrito Federal, por ende, la frecuencia de asuntos en materia mercantil existentes en la capital.

En lo relativo a la impartición de justicia en materia comercial, les corresponde a los Jueces Civiles y a los Jueces de lo Civil de Cuantía Menor (jueces de paz civil) con fundamento en los artículos 50 fracción III y 71 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

Artículo 50. Los Juzgados de lo Civil conocerán:

I. y II. ...

III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente que versen sobre derechos personales cuya suerte principal sea igual o mayor a la cantidad que los artículos 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1340 del Código de Comercio establecen para que un juicio sea apelable, misma que se actualizará en términos de la fracción anterior; dicho valor se dará a conocer en el boletín judicial.

Artículo 71. Los Jueces de lo Civil de Cuantía Menor conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción concurrente, cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que el artículo 1340 del Código de Comercio establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 50 fracción II de esta Ley.

Cabe señalar que dichos artículos carecen de calidad legislativa y provocan una contradicción en lo que disponen y en lo que pretenden enunciar. Por ejemplo, el artículo 50 fracción III de la ley en comento, aparte de utilizar varios adjetivos para referirse a los asuntos de competencia concurrente, cita dos preceptos que hoy en día se contradicen. El artículo citado, establece que conocerá de los negocios de jurisdicción concurrente *cuya suerte principal sea igual o mayor a la cantidad que los artículos 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1340 del Código de Comercio establecen para que un juicio sea apelable*. Al respecto, basta con remitirnos a ambos preceptos para darnos cuenta que son contradictorios, porque la legislación procesal civil establece como cuantía

doce mil cuatrocientos sesenta pesos en tanto que la legislación mercantil establece la “minúscula” cantidad de **quinientos mil pesos**¹⁴².

De lo anterior, nos queda la incertidumbre para saber cuál es la cantidad que se tomará en cuenta para el conocimiento de los asuntos de jurisdicción concurrente en materia mercantil.

Se quiere suponer, que el legislador quiso establecer dos hipótesis diferentes, una acerca de los asuntos de jurisdicción concurrente diversos a los mercantiles y otra acerca de los asuntos netamente comerciales; aunque, de ser esto cierto, no era más factible separar las hipótesis mencionadas en fracciones distintas, puesto que las mismas son reguladas por legislaciones disímiles.

Existen varios factores que influyen en el aumento exponencial de asuntos en materia mercantil en el Distrito Federal, a continuación se expondrán las principales causas:

- a) *La aplicación de la competencia concurrente en materia mercantil. La competencia concurrente ha sido establecida en la legislación comercial, a fin de que los tribunales locales conozcan y resuelvan las controversias en materia mercantil y de esta forma ayudar a los Tribunales Federales con su carga de trabajo. Indudablemente el ejercicio exacerbado de esta figura jurídica, ha favorecido el aumento progresivo de asuntos mercantiles en el Distrito Federal.*
- b) *La comercialización del Derecho civil. En la actualidad se ha comprobado que algunas instituciones jurídicas contenidas en normas meramente civiles, dejaron de estar en las legislaciones civiles, debido a que se requerían normas especializadas que regularan la materia comercial.*

¹⁴² Con fundamento en los artículos 1067 Bis, fracción II, 1253, fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, la Secretaría de Economía, conforme a la inflación anual con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, actualizo la cantidad a **quinientos veinte mil novecientos pesos** por Acuerdo del 29 de diciembre de 2012.

En nuestra opinión, es lamentable que se establezca una cantidad tan elevada para tener Derecho de apelar, puesto que la mayoría de los asuntos que se ventilan en la ciudad no llegan a tales proporciones, con excepción de los que repercuten a grandes empresarios. Consecuentemente podemos afirmar dos cosas: 1. Que la apelación mercantil se ha vuelto elitista y 2. Que los órganos jurisdiccionales de segunda instancia en el Distrito Federal evitan más trabajo en la medida posible.

Dicho fenómeno no es reciente, ha venido acrecentándose generación tras generación, por lo cual resulta uno de los argumentos más importantes para los partidarios de la unificación del Derecho privado, sin embargo, en lo que atañe a esta sección se puede mencionar que cada asunto ingresado a los juzgados del Distrito Federal, reviste aspectos que en siglos anteriores, fueron exclusivamente regulados por el Derecho civil.

- c) La calificación del acto jurídico. De conformidad con nuestra legislación mercantil, se observa que la misma atiende a un criterio objetivo para la calificación de los actos jurídicos, es decir, toma en cuenta únicamente la naturaleza del acto jurídico para la aplicación de normas jurídicas mercantiles, lo cual, evidentemente reviste un aumento en el número de asuntos mercantiles que ingresan a los juzgados civiles en el Distrito Federal.*
- d) El Distrito Federal como centro de actividades comerciales. El Distrito Federal ha sido, durante buena parte de la historia del México independiente, el principal centro económico del país, por tal motivo, en ella se generan un importante número de operaciones mercantiles derivado de las actividades comerciales de grandes empresas nacionales y extranjeras que invierten sus recursos en la capital del país.*
- e) El crecimiento de la actividad crediticia. Las circunstancias del mercado globalizado, inciden en la frecuente utilización de instrumentos de crédito en las operaciones comerciales a través de prácticas en las que además del dinero en las mismas, aparece el crédito desempeñando un papel fundamental.*

De tal forma, el crédito es la vía accesible para realizar ciertas actividades que en otras circunstancias no podrían hacerse y, debido a que en algunas ocasiones existe conflicto de intereses por el uso de los mencionados títulos de crédito, se sobreentiende la necesidad de algunos particulares de proceder por la vía ejecutiva para resolver sus controversias.

f) Sobrepoblación en el Distrito Federal De acuerdo con cifras del INEGI, actualizadas hasta el 2010, en la ciudad de México existen 8,851,080 habitantes de los 112,336,538 que existen en el país, significa que casi el 8% de la población se encuentra en la capital. Esto no genera en stricto sensu el aumento de los asuntos mercantiles que se ventilan día tras día en los juzgados civiles del Distrito Federal, sin embargo, al relacionar este fenómeno con todos los factores que se expusieron con anterioridad, se obtienen los elementos para justificar la inclusión de la densidad poblacional en este rubro.¹⁴³

Así, de conformidad con el Anuario Estadístico 2012 del TSJDF, entre los años 2008 y 2011, el número de expedientes ingresados en materia civil pasaron de 185,681 a 223,611 lo que representa un aumento del 20.4%, los tipos de juicio más comunes son los ejecutivos mercantiles que representan el 51.5%, seguidos por los hipotecarios civiles con el 13.5% y los ordinarios civiles con 7.9%.¹⁴⁴ Es importante destacar el predominio de asuntos en materia mercantil sobre la materia civil, en específico en el rubro de juicios ejecutivos, situación preocupante ante el acrecentamiento en el incumplimiento de las obligaciones mercantiles.¹⁴⁵

¹⁴³ Consultado en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=9#P> a las 12:22 del 17 de Diciembre del 2012.

¹⁴⁴ Consultado en: <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/anuario/indice2012.action> a las 16:49 del día 10 de diciembre del 2012.

¹⁴⁵ Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. (Se deroga)

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

VIII. Los convenios emitidos en los procedimientos conciliatorios que realiza la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los laudos arbitrales que la misma emite; y

IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

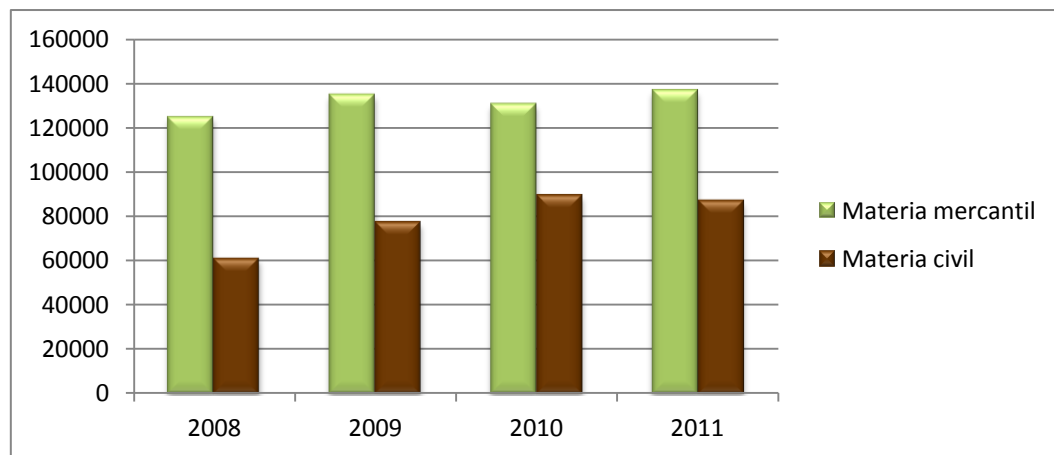
La siguiente tabla muestra los expedientes ingresados del 2008 al 2011 de acuerdo al tipo de juicio mercantil que se sigue ante los juzgados del Distrito Federal.

EXPEDIENTES EN MATERIA MERCANTIL	2008	2009	2010	2011
<i>Ejecutivo mercantil</i>	111,429	120,037	113,267	115,076
<i>Ordinario Mercantil</i>	10,745	8,804	10,074	15,525
<i>Medios preparatorios</i>		4,218	5,186	3,850
<i>Especial mercantil</i>	703	1,034	575	1,552
<i>Procedimientos Paz Mercantil Medios Preparatorios a Juicio</i>	1,990	853	1,654	716
<i>Ejecución de Garantías Otorgadas Mediante Prenda sin Transmisión de Posesión y Fideicomiso de Garantía</i>				115
<i>Mercantil convencional</i>				65
<i>Especial de fianzas</i>	23	41	34	49
<i>Providencias precautorias</i>	31	48	33	31
<i>Procedimientos Paz Mercantil Otras</i>				20
<i>Procedimientos Paz Mercantil Providencias Precautorias</i>				7
<i>Especial de Títulos de Crédito</i>				6
<i>Especial de Convocatoria de Accionistas para Asamblea</i>				1
TOTAL	124,921	135,035	130,823	137,013

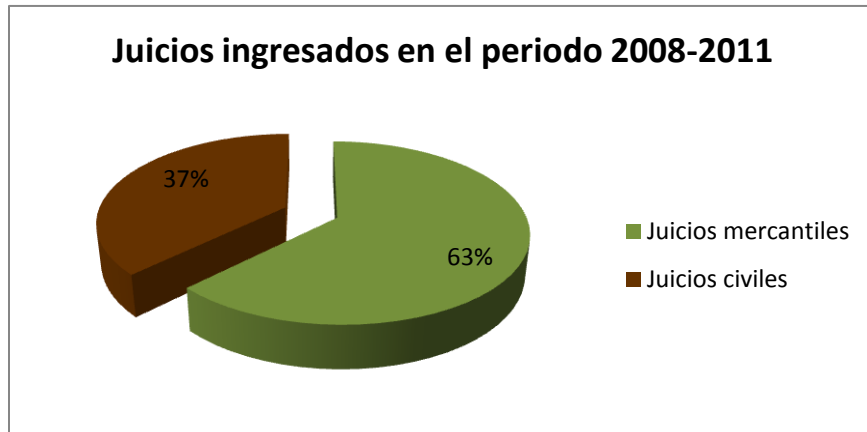
Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de Oficialía de Partes Común, ambos del TSJDF.

A continuación, se contrastarán los procesos mercantiles con la totalidad de los juicios que ingresan a los juzgados del Distrito Federal.

Año	Materia mercantil	Materia civil
2008	124,921	60,760
2009	135,035	77,066
2010	130,823	89,177
2011	137,013	86,598
TOTAL	527,792	313,601



Básicamente, se puede establecer que la cifra de juicios seguidos en los juzgados del Distrito Federal, fue de 841,393 en el periodo 2008-2011, de los cuales 527,792 son en materia mercantil, mientras que 313,601 son en materia civil. Traduciendo dichas cifras a porcentajes, se tiene que aproximadamente el 62.73% son juicios mercantiles y 37.27% son juicios civiles.



Consecuentemente, se hace indudable la creación de juzgados especializados en materia mercantil en el Distrito Federal. Por ende, se propone su instauración, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 49. En el Distrito Federal habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente.

Podrá definir el número y especialización de los juzgados de conformidad con las necesidades y el presupuesto.

Para tal efecto, se deben contemplar reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal consistentes en lo siguiente:

- Adicionar en el **Capítulo II**, que habla **De los juzgados del distrito federal**, el artículo 55 (actualmente derogado) a fin de que regule los **juzgados mercantiles**.

De tal forma, el precepto dispondría las facultades de estos juzgados, sugiriendo la subsecuente redacción:

Artículo 55.- Los Juzgados de lo Mercantil conocerán de los asuntos relativos a la materia que traten, cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Por consiguiente, reformar la fracción III del artículo 50, a fin de quedar solamente regulada la competencia concurrente diversa a la mercantil, de modo que la fracción quede de tal forma:

Artículo 50. Los Juzgados de lo Civil conocerán:

I. y II. ...

III. De los demás negocios de competencia concurrente que versen sobre asuntos distintos a los contemplados en el artículo 55 de la presente ley, cuya suerte principal sea igual o mayor a la cantidad que los artículos 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que se actualizará en términos de la fracción anterior; dicho valor se dará a conocer en el boletín judicial.

- Asimismo, derogar la fracción I del artículo 71, a fin de que los Jueces de lo Civil de Cuantía Menor dejen de conocer de la materia comercial, traspasando dichas facultades a los Juzgados Orales en materia mercantil.

No obstante, es importante destacar el excesivo límite de la cuantía, que actualmente se tiene prevista para que los juzgados orales mercantiles puedan conocer de los asuntos. Por ende, sugiero la reducción de la cantidad fijada en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, a fin de que los Juzgados Orales empiecen con menores cargas de trabajo hasta su acoplamiento. Así, los juzgados locales especializados en materia mercantil auxiliaran al fuero federal en la impartición de justicia, en asuntos que rebasen el límite de la cuantía de los establecidos para los juzgados orales mercantiles, en tanto se complete la creación de de Juzgados Federales que conozcan de la materia.

4.4. ESPECIALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES

Dada la naturaleza federal de la materia comercial, es lógico pensar que la resolución de los asuntos mercantiles debería llevarse a cabo por tribunales federales, sin embargo, esto se

hace difícil por la carga de trabajo que actualmente tienen los órganos jurisdiccionales federales. Por ende, la figura jurídica de la **competencia concurrente** que forma parte invariable en el Derecho mercantil

De tal forma, se han creado juzgados especializados en la materia comercial en distintas entidades de la Republica, a fin de dar una mejor impartición de justicia a una materia totalmente autónoma, tal como se ha corroborado.

No obstante, la creación de dichos juzgados ha sido el producto de reformas, recursos y esfuerzos de los Estados; es decir, la mayoría de los juzgados especializados en materia mercantil que actualmente existen en la Republica Mexicana son del ámbito local.

Consecuentemente, y derivado del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio del veintisiete de enero de dos mil once, por Acuerdo General 56/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se acordó **la creación paulatina de órganos jurisdiccionales en materia mercantil, especializados en juicios orales y ejecutivos de cuantía menor**, como medida para hacer eficiente la administración de justicia en esta materia.

El referido Acuerdo establece en su **considerando quinto**, que estos órganos jurisdiccionales especializados en materia comercial se irán implementando en diversos lugares del país, conforme la disponibilidad presupuestal e inmobiliaria lo permitan.

Hoy en día, solamente existen dos juzgados de Distrito Especializados en Juicios Mercantiles de Cuantía Menor, ubicados en Cholula, Puebla, y Cancún, Quintana Roo, respectivamente, destinados a resolver todos los procedimientos orales mercantiles, conforme lo dispuesto por el Título especial "Del Juicio Oral Mercantil" del Libro quinto del Código de Comercio.

Mientras tanto, en el resto de la República, los jueces federales que conozcan de estos casos deberán desahogar dichas audiencias en sus instalaciones, y registrarlas

electrónicamente por los medios que consideren adecuados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 BIS-26 del Código de Comercio.¹⁴⁶

Se puede observar en la siguiente tabla, que existe una gran cantidad de juzgados federales, empero, solamente 2 de 721 son en materia mercantil, limitándose los mismos a los juicios de cuantía menor (juicios orales).

Tribunales Colegiados de Circuito	199
Tribunales Unitarios de Circuito	81
Juzgados de Distrito	331
Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares	40
Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares	11
Juzgados de Distrito Auxiliares	46
Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones	7
Juzgados de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República	1
Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas	3
Juzgados de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor	2
TOTAL	721

¹⁴⁶ Artículo 1390 Bis 26.- Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren Derecho a ella.

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirá con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

La creación de juzgados mercantiles federales en todos los circuitos de la Republica es necesaria, para así complementar una reforma estructural, evidentemente, inconclusa. No importa el método que se utilice, ya sea por cambio de denominación y funciones de los algunos juzgados federales (como en el caso de los ubicados en Cholula, Puebla, y Cancún, Quintana Roo) o por la creación de nuevos juzgados que integren a los 721 existentes.

Aunque es importante mencionar, que no puede existir igualdad de juzgados especializados en todos distritos, pues se debe de priorizar las zonas en donde existe un predominio de la actividad comercial para así satisfacer las necesidades de la sociedad en lo relativo a la impartición de justicia. De esta forma, y en conjunto con las propuestas legislativas y jurisdiccionales que he plasmado, considero que **se ratificaría la autonomía del Derecho mercantil en todos sus aspectos: científica, autentica y jurisdiccional.**

4.5. LA AUTONOMÍA DEL DERECHO MERCANTIL

En este último apartado, expondré algunas consideraciones generales que se deben tener al respecto del Derecho mercantil, sobretodo recomendaciones prácticas para toda persona que esté en contacto con la materia, en razón de que la sociedad mexicana requiere estar más involucrada en esta rama del Derecho, debido a la importancia que reviste la actividad comercial en el país.

El Derecho mercantil requiere leyes eficaces para su debida autonomía legislativa, por lo cual, considero que debe existir una verdadera representación legislativa en el Congreso, de los sectores que fomentan el comercio en el país, es decir, las cámaras de comercio y los empresarios en general, a fin de que personas que realmente conocen las necesidades del comercio, verifiquen las adecuaciones que se realizan a la materia comercial.

La comisión encargada del comercio, en la cámara de Diputados, debe considerar mejores proyectos y atenciones al respecto, así como mejorar la integración de la misma para afrontar los nuevos retos que vienen para la materia comercial.

No se pretende supeditar al Derecho mercantil a la voluntad de un sector social, y por ende, volverlo una rama jurídica elitista, sino todo lo contrario, se aspira a que las legislaciones comerciales se perfeccionen con los conocimientos de personas que no deben someter sus decisiones a intereses políticos, como desgraciadamente lo hacen nuestros actuales legisladores.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales, es importante la continua capacitación y especialización en la materia comercial, puesto que actualmente, los jueces se han encargado de hacer de la impartición de justicia un mero trámite administrativo, en donde, los asuntos son vistos como simples expedientes numerados, sin contemplar la particularidad de las controversias que son sometidas a su competencia.

Es importante que el juzgador se encuentre capacitado para sujetarse estrictamente al proceso, sin supeditar sus resoluciones a intereses ajenos ni a su ciencia privada, sobre todo en materia mercantil para de esta forma fomentar su autonomía.

Al respecto, es importante destacar: “el mejor juez no es ni el que condena ni el que absuelve mayor numero de reos, sino el absuelve al inocente y condena al culpable, y lo condena según el grado comprobado de su culpa; el que para absolver o condenar observa escrupulosamente las formulas judiciales; el que medita y profundiza el merito de las pruebas; el que solamente se atiene a ellas para juzgar, el que para hacerlo no se mueve, en pro o en contra del reo, ni por odio o afección, ni por interés o capricho, ni por temor al poder de la autoridad, o del grito popular, o de la fuerza de las circunstancias, ni por otro estimulo que desempeñar sus deberes y cubrir su conciencia, la cual debe nivelarse, única y precisamente, por las reglas establecidas legalmente para averiguar la verdad judicial de los procesos.”¹⁴⁷

De igual forma, el litigante debe tener pleno conocimiento del Derecho mercantil para así diferenciar cuando se está ante un procedimiento mercantil y cuando ante uno de

¹⁴⁷ Gómez Molina, José Luis, *La función del juzgador y su impacto social*. Consultado en: <http://juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/1/pjn/pjn3.pdf> a las 10:23 del 22 de enero del 2013.

carácter civil; además de ser un hombre que aborrezca los actos delictuosos, ya sea cuando los jueces dicten sentencias o resoluciones contrarias a la ley, haciendo evidente el hecho de que las partes deben respetar en todo momento los principios que rigen la materia comercial.

También es necesario estimular a los litigantes a resolver sus controversias, conforme a los procedimientos especiales que nos marcan las legislaciones mercantiles actuales, puesto que el propiciar la resolución de conflictos por medio de estos procesos, se fomenta la **autonomía procesal del Derecho mercantil**.

En lo personal, la escasa profundidad de la *autonomía del Derecho mercantil*, motivo a tocar este tema para la presente investigación, puesto que, la bibliografía que actualmente existe data de principios del siglo pasado, lo cual, es inconcebible ya que siendo una cuestión por demás inherente al estudio de esta rama jurídica, debe haber estudios jurídicos actualizados conforme al momento por el que atraviesa el Derecho mercantil.

Por último, y concluyendo la presente investigación, invito a los catedráticos del Derecho mercantil que imparten sus conocimientos en las distintas facultades, escuelas e institutos del país, a incentivar la investigación entre sus alumnos a fin de que se interesen de mejor manera en esta rama jurídica autónoma del Derecho debido a la importancia que reviste en la actualidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los conceptos **autonomía** e **independencia**, resultan ser diferentes en el ámbito jurídico. En lo que respecta al significado de **autonomía** se debe entender un poder autonormativo de un determinado ente social a fin de constituir instituciones creadoras de la norma propia; a diferencia de **independencia jurídica** que equivaldría a decir que determinado ente o estructura social no depende de nadie en el ámbito jurídico.

Por tanto no se podría hablar de una **independencia del Derecho mercantil**, puesto que en la actualidad, en ninguna parte del mundo, un ordenamiento jurídico emanado de un sector social ha sido totalmente independiente a tal grado de no necesitar de otras ramas del Derecho.

SEGUNDA.- *La autonomía del Derecho mercantil* se puede clasificar en:

- a) Autonomía científica o doctrinal: Son aquellos conceptos, principios y teorías elaboradas por los estudiosos del Derecho mercantil, que hacen del mismo una rama diferente al Derecho común. Se puede resumir que se trata en esencia de la **ciencia del Derecho mercantil**.
- b) Autonomía autentica o legislativa: Se trata de las legislaciones especiales que contienen la esencia de la *ciencia del Derecho mercantil* y que por virtud de esta, se tornan en normas separadas del Derecho común. El ejemplo de esta autonomía autentica o legislativa se tiene con el Código de Comercio y las leyes mercantiles especiales que emanaron del mismo, así como las que aparecieron en virtud de la dinámica del comercio.
- c) Autonomía jurisdiccional o forense: Consiste en la aplicación de normas especiales para la materia mercantil por determinados órganos jurisdiccionales, especializados de leyes que regulan el comercio.

TERCERA.- El Derecho mercantil a través del tiempo se ha mantenido dentro del ámbito privado, puesto que el comercio nació de actos jurídicos entre particulares, no obstante, el Derecho público y el Derecho privado se interrelacionan en una sociedad jurídicamente

organizada, armonizando la vida de las relaciones entre los particulares y las de estos con el poder público.

No obstante, esta clasificación no es insuperable, ya que con el paso del tiempo a esta división se le agrego una tercera rama llamada Derecho social.

Por ende, aunque se debe preguntar la conveniencia de clasificar el Derecho en público y privado, dicha clasificación es ineludible en la doctrina debido a que se requiere una organización adecuada del Derecho, para establecer los límites de lo público y de lo privado, indicando así, el grado de intervención del Estado en determinadas relaciones jurídicas.

CUARTA.- La *ciencia del Derecho mercantil*, representa **la autonomía científica o doctrinal de la materia**, y tiene por objeto de estudio las normas y principios reguladores del Derecho mercantil. Asimismo, el recurrente manejo de figuras jurídicas de carácter civil para el estudio de la *ciencia del Derecho mercantil*, no atenta contra la autonomía de la misma.

QUINTA.- El Derecho común en cuanto a obligaciones, se constituye como la fuente principal de las obligaciones mercantiles, pero debido a que el Derecho mercantil conforma un Derecho autónomo, éste contiene obligaciones propias y exclusivas de la materia comercial, las cuales gozan de principios propios y diferenciadores de las demás del Derecho privado.

SEXTA.- La conveniencia de que en México se instaure un Código Único para las obligaciones y contratos civiles y mercantiles no resultaría fructuosa, puesto que aunque se contenga la Teoría general de las obligaciones y de los contratos en el mismo, también tendría que incluirse los principios y mod

alidades especiales de la materia mercantil que hacen evidente su **autonomía auténtica**.

SEPTIMA.- El Derecho mercantil está en un proceso de descodificación, influenciada en gran medida por la dinámica de la actividad comercial, y es entendida como el fenómeno de

dispersión normativa que da lugar a la especialización de la materia comercial, mediante la emisión de leyes mercantiles especiales y la simultánea derogación de los aspectos relativos que se contienen en el Código de Comercio.

Por tal motivo, la sistematización normativa actual de la materia comercial resulta inadecuada, es decir, hoy en día ya no es factible la codificación del Derecho mercantil.

OCTAVA.- La unificación del Derecho procesal en México, es impensable debido a que lo único que podría llegar a darse es la unificación de los aspectos generales del proceso dejando intactas casi todas las particularidades del Derecho adjetivo de cada rama jurídica, es decir, solamente se produciría una dimisión de la figura jurídica de la supletoriedad pero se continuaría con la especialización de los órganos jurisdiccionales ante determinados y diversos casos a resolver atendiendo a la naturaleza de los mismos.

NOVENA.- La supletoriedad de las leyes procesales civiles, reviste un carácter extraordinario puesto que el órgano jurisdiccional sólo debe acudir a ellas cuando exista una verdadera necesidad de hacerlo para lograr la conveniente impartición de justicia. No obstante, la práctica de esta función ha sido manejada inadecuadamente por parte de los órganos jurisdiccionales que aplican normas supletorias en gran parte de las figuras jurídicas mercantiles, convirtiendo una ley supletoria en una ley directa.

DECIMA.- Actualmente en la impartición de justicia en materia mercantil, existe una mala apreciación y calificación de inexpertos jueces civiles, que debido a la falta de especialización en la materia comercial, califican actos mercantiles sin desentrañar la naturaleza del acto que pudiera ser o no ser mercantil.

DECIMA PRIMERA.- La aplicación de la competencia concurrente, propicia que los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, casi en su totalidad, sean los encargados de resolver las controversias que se susciten en materia mercantil.

DECIMA SEGUNDA.- La especialización de la materia mercantil en tribunales que únicamente conozcan de la materia, favorece de manera importante la tramitación de los

juicios mercantiles, lo cual evidentemente contribuye a la **autonomía jurisdiccional del Derecho mercantil**.

DECIMA TERCERA.- Es necesario la **abrogación del Código de Comercio de 1889** para reestructurar la actual sistemática jurídica del Derecho mercantil en una **Ley General de Comercio** que sea congruente con la sistemática jurídica internacional en materia comercial, teniendo en cuenta que los principios y normas que deben regular a esta rama jurídica autónoma del Derecho son diversos a los contenidos en materia civil.

DECIMA CUARTA.- La exportación de las normas procesales mercantiles a una ley sistematizada que concentre y regule a plenitud todos los procedimientos mercantiles, provocaría una serie de dificultades en su aplicación y proveería poca relevancia a la materia sustantiva contenida en las leyes especiales

Por ende, se sugiere la instauración de una **Ley General de Procedimientos Mercantiles**, que contendría las reglas generales para los procedimientos mercantiles, es decir, aquéllos que hacen diversa a la materia comercial respecto de la civil, evitando la sumisión actual de la supletoriedad del Derecho común.

DECIMA QUINTA.- La creación de juzgados especializados en materia mercantil en el Distrito Federal, debe contemplar reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal consistentes en lo siguiente:

- Adicionar en el **Capítulo II**, que habla **De los juzgados del Distrito Federal**, el artículo 55 (actualmente derogado) a fin de que regule los **juzgados mercantiles**;
- Reformar la fracción III del artículo 50, a fin de quedar solamente regulada la competencia concurrente diversa a la mercantil; y
- Derogar la fracción I del artículo 71, a fin de que los Jueces de lo Civil de Cuantía Menor dejen de conocer de la materia comercial, traspasando dichas facultades a los Juzgados Orales en materia mercantil.

DECIMA SEXTA.- Es ineludible la creación de juzgados mercantiles federales en todos los circuitos de la Republica, para así complementar una reforma estructural, evidentemente, inconclusa, no importando el método que se utilice, ya sea por cambio de denominación y funciones de los algunos juzgados federales o por la creación de nuevos juzgados que integren a los 721 existentes.

DECIMA SEPTIMA.- Las cámaras de comercio y los empresarios deben participar activamente en las iniciativas y reformas de la legislación mercantil, a fin de que personas que realmente conocen las necesidades del comercio, verifiquen las adecuaciones que se realizan a la materia comercial.

DECIMA OCTAVA.- Los órganos jurisdiccionales deben estar en una constante capacitación y especialización en la materia comercial. De igual forma, sujetarse estrictamente al proceso sin supeditar sus resoluciones a intereses ajenos ni a su ciencia privada, para de esta forma fomentar autonomía del Derecho mercantil.

DECIMA NOVENA.- Los investigadores y doctrinarios del Derecho mercantil deben elaborar novedosas investigaciones acerca de la materia, puesto que la bibliografía que actualmente existe data de principios del siglo pasado, lo cual, es inconcebible si se observa el momento por el que atraviesa el comercio en un mundo globalizado.

VIGESIMA.- Los catedráticos del Derecho mercantil que imparten sus conocimientos en las distintas facultades, escuelas e institutos del país, deben incentivar la investigación de temas relacionados con el Derecho mercantil, a fin de que sus estudiantes se interesen de mejor manera en esta rama jurídica autónoma del Derecho, debido a la importancia que reviste en la actualidad.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFIA

- _____, *Centenario del Código de Comercio*
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991
- _____, *La ciencia del Derecho durante el siglo XX*
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Derecho Procesal Mexicano Tomo I*
Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1985
- ARELLANO TREJO Efrén y J. Guadalupe Cárdenas Sánchez, *Acciones colectivas en México: la construcción del marco jurídico*
Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, México, 2011
- ARCE GARGOLLO Javier. *Contratos Mercantiles Atípicos*
Editorial Porrúa, octava edición, México 2001
- BARRERA GRAF, Jorge. *Introducción al Derecho Mexicano, Derecho mercantil*
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie A, Fuentes B, textos y estudios legislativos, No. 4, México, 1981
- BARRERA GRAF, Jorge, *Codificación en México, antecedentes, Código de Comercio de 1889, perspectivas*
Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1991
- BARRERA GRAF, Jorge. *Tratado de Derecho Mercantil, vol. I*
Editorial Porrúa, México, 1957
- BOLAFFIO, León. *Derecho Mercantil, curso general*
Editorial Reus, Madrid, España, 1935
- CALVO MARROQUIN, Octavio y otro. *Derecho Mercantil*
Editorial LIMUSA 48° Edición, México 2009
- CALZADO RODRÍGUEZ, Alberto y Martín Hernández Vega. *Derecho I*
Macchi Grupo Editor de México, México 2005
- CASTILLO LARA, Eduardo. *Procedimientos Mercantiles*
Editorial OXFORD UNIVERSITY PRESS, México 2008
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. *Derecho Procesal Mercantil*
Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 2010
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. *Obligaciones civiles y mercantiles*
Editorial Porrúa, México, 2009
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. *Tratado de Derecho Mercantil*
Editorial Porrúa Segunda Edición, México 2011

- CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil, primer curso*
 Editorial Porrúa, cuarta reimpresión, México, 2011
- DIAZ BRAVO, Arturo. *Contratos Mercantiles*
 IURE Editores, decima edición, México 2010
- DIAZ BRAVO, Arturo. *Derecho Mercantil*
 IURE Editores, cuarta edición, México, 2011
- FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*
 Fondo de Cultura Económica, México, 1995
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*
 Editorial Porrúa, edición especial, México, 2009
- GARCÍA-PITA y Lastres, José Luis. *Derecho Mercantil de Obligaciones*
 Editorial Bosch, S.A., Barcelona España, 2010
- GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil I*
 Editorial Porrúa, novena edición, México, 1993
- GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del proceso*
 Editorial Harla, novena edición, México, 1996
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*
 Editorial Porrúa, 14° Edición, México, 2002
- HALPERIN Isaac, *Curso de Derecho Comercial Volumen I*
 Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina, 1967
- JIMENEZ SÁNCHEZ, Guillermo J. *Derecho Mercantil. Volumen 2*
 Editorial Ariel, segunda edición, Barcelona España, 1992
- LANGLE Y RUBIO, Emilio. *Manual de Derecho Mercantil español t. I.*
 Boch Casa Editorial, Barcelona España, 1950
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil. Introducción y conceptos fundamentales, sociedades*
 Editorial Porrúa, 29° edición, sexta reimpresión, México, 1999
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. *Ciencia del Derecho Mercantil. Teoría, doctrina e instituciones.*
 Editorial Porrúa, México, 2002
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. *El comercio exterior de México, Marco Jurídico, Estructura y Política*
 Editorial Porrúa, México, 1989
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. *Legislación mercantil. Evolución histórica. México 1325-2005.*
 Editorial Porrúa, México, 2005
- PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil.*
 Editorial Porrúa, tercera edición, México, 1968

FUENTES CONSULTADAS

- PALLARES, Jacinto. *Derecho Mercantil Mexicano*
Edición facsimilar, UNAM, 1987
- PÉREZ VARGAS, Víctor. *Derecho Privado*
Litografía e Imprenta LIL, tercera edición, San José Costa Rica, 1994
- PINA VARA, Rafael de. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*
Editorial Porrúa Trigésima Edición, México 2005
- PONCE GOMEZ, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo. *Nociones de Derecho Mercantil*
Editorial Banca y Comercio 6° Edición, México D.F. 2005
- ROCCO, Alfredo. *Principios de Derecho Mercantil*
TSJDF colección *Clásicos del Derecho*, México, 2008
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*
Editorial Porrúa, 25° edición, México, 2001
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín. *Derecho Mercantil*
Editorial Porrúa 25° Edición, México 2005
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*
Editorial Porrúa, cuarta edición, tomo 3, México, 1998
- RUIZ MORENO, Ángel Guillermo (coord.). *El Derecho social en México a inicios del Siglo XXI. Una visión en conjunto*
Editorial Porrúa, México, 2007
- SATANOWSKY, Marco. *Tratado de Derecho comercial.*
Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires Argentina, 1957
- SOBERANES, José Luis y Héctor Fix-Zamudio (compiladores), *El Derecho en México*
Fondo de Cultura Económica, segunda edición, México, 1996
- TAGLE, Victoria María. *Derecho Privado I Parte General*
Alveroni Ediciones, Córdoba Argentina, 2002
- TENA, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*
Editorial Porrúa, 19° edición, México, 2001
- VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos Mercantiles*
Editorial Porrúa, 16° edición, México, 2011
- VÁSQUEZ DEL MERCADO CORDERO, Oscar. *Contratos Mercantiles Internacionales*
Editorial Porrúa, México, 2010
- VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. *Derecho Mercantil, fundamentos e historia.*
Editorial Porrúa, México, 1977
- VIVANTE, Cesar. *Derecho Mercantil*
TSJDF colección *Doctrina*, México, 2003

VIVANTE, Cesar. *Traité de Droit comercial, T. I.*
V. Giard & E. Brière, Paris, 1910

ZAMORA PIERCE, Jesús. *Derecho procesal mercantil*
Editorial Porrúa, séptima edición, México, 1998

HEMEROGRAFIA

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. “La recodificación sustantiva del Derecho mercantil”, *Revista de Derecho Privado, nueva época*, año III, núm. 7, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, enero-abril 2004

GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh. “Reflexiones en torno a la teoría general del contrato”, *Revista de Derecho Privado, nueva época*, año VII, núm. 21-22, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, septiembre de 2008-abril de 2009.

MUÑOZ GARCIA, María José, “Consideraciones en torno a la génesis y evolución de la codificación mercantil española”, *Anuario de historia del Derecho español*, Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia-Boletín Oficial del Estado, t. LXVII, vol. I, 1997

VILLAR Y ROMERO, J. M. y Velasco Gustavo R., “Sobre la división de Derecho Público y Privado”, *Revista de la Facultad Derecho de México*, t. XXIX, núm. 113, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Mayo-Agosto de 1979

CIBERGRAFIA

“500 años de México en documentos”. Consultado en:
http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1914_211/Adiciones_al_Plan_De_Guadalupe_por_las_que_se_esta_108.shtml a las 17:47 del 6 de enero de 2013

“Anuario Estadístico 2012 del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”. Consultado en:
<http://estadística.tsjdf.gob.mx/portal/anuario/indice2012.action> a las 16:49 del día 10 de diciembre del 2012

Cámara de Diputados. Consultado en: www.diputados.gob.mx

CARVAJAL ARENAS, Lorena. “La unificación del Derecho de las obligaciones civiles y comerciales” *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVII* (Valparaíso, Chile, 2º Semestre de 2006, disponible en:
http://port.academia.edu/LorenaCarvajal/Papers/1000935/La_unificacion_del_derecho_de_las_obligaciones_civiles_y_comerciales consultado a las 18:24 del 30 de julio de 2012

CASTRILLON Y LUNA Víctor Manuel, “Los fundamentos del Derecho procesal mercantil” Consultado en:
http://www.buap.mx/investigacion/invesjuri/tlame/17y18/p_242.pdf a las 12:43 del 4 de diciembre del 2012

Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León,. Consultado en: <http://www.pjenl.gob.mx/tsj/estjud.htm> a las 9:04 del 28 de diciembre del 2012

GÓMEZ MOLINA, José Luis. *La función del juzgador y su impacto social*. Consultado en: <http://juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/1/pjn/pjn3.pdf> a las 10:23 del 22 de enero del 2013

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Consultado en: www.inegi.gob.mx

Orden Jurídico Nacional. Consultado en: www.ordenjuridico.gob.mx

PIAGGI Ana I. y Dolores Bricchi. “Atributos ambivalentes de la empresa familiar” Consultado en: <http://www.catedra-piaggi.com.ar/biblio/Piaggi-Bricchi.ATRIBUTOS%20AMBIVALENTES%20DE%20LA%20EMPRESA%20FAMILIAR.doc> a las 10:08 del 25 de Octubre del 2012

Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Consultado en: <http://www.poderjudicialcoahuila.gob.mx/directorio/index.php?tsj=03&n=1> a las 15:16 del 17 de diciembre del 2012

Poder Judicial del Estado de Jalisco. Consultado en: http://www.stjjalisco.gob.mx/PDF/1er_periodico_STJ.pdf a las 12:11 del 26 de diciembre del 2012

Poder Judicial del Estado de Nayarit. Consultado en: http://www.tsjnay.gob.mx/juzgados/integracion_2011.html a las 15:17 del 26 de diciembre del 2012

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, “Cámaras y Confederaciones de Industria y Comercio”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXX, núm. 90, México, septiembre-diciembre de 1997. [En línea] Disponible en: <http://juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/90/art/art11.htm> consultado a las 15:36 del 8 de Julio de 2012

RODRÍGUEZ ENNES Luis en la obra de Fernández de Bujan, Antonio, *Derecho Privado Romano*, Ed. Iustel, Madrid, 2008. [En línea] Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/rehj/n31/art26.pdf> consultado a las 14:40 del 12 de Junio de 2012

DICCIONARIOS

_____. *Diccionario de Derecho privado. Derecho civil, común y foral, Derecho mercantil, Derecho notarial y registral, Derecho canónico. T.I.* Editorial Labor, S.A. Barcelona, España, 1954

BALDOMERO CORES Trasmonte. *Diccionario de las ciencias sociales*
Editado por Del Campo Salustiano, Instituto de estudios políticos, Madrid España, 1975

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*
Editorial Porrúa, México, 2009

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*.
Editorial Espasa Calpe S.A., 22º Edición, Madrid España, 2001

Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*
Editorial Porrúa, tercera edición, México, 2010

LEGISLACIÓN

Código de Comercio

Código publicado en el DOF el 07-10-1889

Última reforma consultada 29-12-2012

Código Civil Federal

Código publicado en el DOF en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928

Última reforma consultada 08-04-2013

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código publicado en el DOF el 24-02-1943

Última reforma consultada 09-04-2012

Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay

Ley 15.982 (Actualizado al 25 de febrero de 2010)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Promulgada en el DOF el 05-02-1917

Última reforma consultada 11-06-2013

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Promulgada en el DOF el 26-07-1994

Última reforma consultada 07-01-2013

Ley Federal de Protección al Consumidor

Ley publicada en el DOF el 24-12-1992

Última reforma consultada 16-01-2013

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Ley publicada en el DOF el 27-08-1932

Última reforma consultada 09-04-2012

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley publicada en el DOF el 04-08-1934

Última reforma consultada 15-12-2011

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza

Ley publicada en el Periódico Oficial el 11-12-1990

Última reforma consultada 19-10-2012

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial el 08-10-1988

Última reforma consultada 17-02-2009

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango

Ley publicada en el Periódico Oficial el 02-07-2009

Última reforma consultada 08-02-2011

FUENTES CONSULTADAS

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco

Ley publicada en el Periódico Oficial el 01-07-1997

Última reforma consultada 20-09-2012

Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit

Ley publicada en el Periódico Oficial el 20-03-2010

Última reforma consultada 04-06-2011

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Ley publicada en el Periódico Oficial el 08-02-1999

Última reforma consultada 19-05-2008

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora

Ley publicada en el Boletín Oficial el 12-12-1996

Última reforma consultada 28-06-2012

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial el 04-04-2001

Última reforma consultada 06-10-2012